



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 2005

VIII Legislatura

Núm. 392

CULTURA

PRESIDENCIA DE LA EXCMA. SRA. D.^a CLEMENTINA DÍEZ DE BALDEÓN GARCÍA

Sesión núm. 18

celebrada el lunes, 17 de octubre de 2005

Página

ORDEN DEL DÍA:

Celebración de las siguientes compareencias, con motivo de la tramitación de las iniciativas legislativas sobre modificación del texto refundido del Real decreto legislativo 1/1996, de la ley de propiedad intelectual. (Números de expedientes 121/000044 y 121/000011.)	2
— Del señor director de Asesoría Jurídica de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España, AIE (López Sánchez). (Número de expediente 219/000392.)	2
— Del señor director de relaciones institucionales de la Organización de Consumidores y Usuarios, OCU (Joya Verde). (Número de expediente 219/000393.)	8
— De la señora directora general del Centro Español de Derechos Reprográficos, CEDRO (Vincent Gener). (Número de expediente 219/000394.)	12

	Página
— Del señor director técnico de la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, DAMA (Domínguez Jiménez). (Número de expediente 219/000395.)	17
— Del señor director de servicios jurídicos de la Sociedad General de Autores de España, SGAE (Hernández Arroyo). (Número de expediente 219/000396.)	21
— Del señor director general de Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, VEGAP (Gutiérrez Vicén). (Número de expediente 219/000397.)	27
— Del señor secretario general del Consejo de administración de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, AGEDA (Suárez Lozano). (Número de expediente 219/000398.)	33
— Del señor director general de la Federación para la Protección de la Propiedad Intelectual de la Obra Audiovisual, FAP (Tourné Alegre). (Número de expediente 219/000399.)	38
— Del señor presidente de la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales de España, FAPAE (Pérez Fernández de la Puente). (Número de expediente 219/000400.)	43
— Del señor presidente de la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, AGEDI, y de la federación de Música de España, PROMUSICAE (Guisasola González del Rey). (Número de expediente 219/000401.)	47
— De la señora presidenta de Artistas, Intérpretes, Sociedad de Gestión, AISGE (Bardem Muñoz). (Número de expediente 219/000402.)	54
— Del señor director general de la Asociación de Editores de Diarios Españoles, AEDE (Benito García). (Número de expediente 219/000403.)	61

Se abre la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

— **DEL SEÑOR DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE (LÓPEZ SÁNCHEZ).** (Número de expediente 219/000392.)

La señora **PRESIDENTA:** Señoras y señores diputados, comenzamos esta sesión de la Comisión que tiene como motivo la celebración de diversas comparencias con motivo de la tramitación de las iniciativas legislativas sobre modificación del texto refundido del Real Decreto-ley 1/1996, de la Ley de Propiedad Intelectual. En primer lugar, damos la bienvenida al primer compareciente don Carlos López Sánchez, director de Asesoría jurídica de artistas intérpretes o ejecutantes de la Sociedad de Ges-

tión de España (AIE). Le recordamos el acuerdo de la Mesa sobre los tiempos de intervención, ya que son ustedes muchos. Las jornadas de esta Comisión se celebrarán en sesión de mañana, de tarde y de mañana. Los tiempos que hemos establecido en total para cada comparencia son de 40 minutos, por lo que le rogaría que haga uso de la palabra por un tiempo inicial de diez minutos. A continuación, los señores portavoces se dirigirán a usted para que aclare aquellas cuestiones que estimen oportunas. Posteriormente, tiene usted otros diez minutos para contestar a estas preguntas. Si usted estima que el tiempo es insuficiente, le recuerdo que puede hacernos llegar por escrito —de hecho, ya lo han hecho— todas aquellas cuestiones que considere relevantes. Le ruego que entienda que en el Congreso los tiempos siempre son muy tasados. El Reglamento nos marca siempre una duración de diez minutos para cualquier asunto; sé que es difícil, no estando acostumbrado a los tiempos parlamentarios, hacer un esfuerzo de síntesis, pero le ruego que entienda que son ustedes muchos y que no disponemos de mucho tiempo.

Por tanto, tiene usted la palabra.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): Le he entendido perfectamente. Viniendo del

mundo del derecho no resulta fácil comprimir, intentar hablar poco. Quiero mostrar el agradecimiento por parte de la AIE, de la sociedad de artistas intérpretes o ejecutantes, por esta oportunidad que nos dan de exponer nuestra opinión. Vamos a intentar ser lo más concisos posible y ceñirla al ámbito de lo que constituye la gestión de los derechos de propiedad intelectual que efectúa AIE. La entidad AIE tiene aproximadamente 13.000 socios, tiene firmados prácticamente 40 convenios de reciprocidad con distintas sociedades hermanas de todo el mundo y se dedica a la gestión y administración de los derechos de unos titulares concretos de propiedad intelectual, como son los artistas intérpretes o ejecutantes. Se nos ha convocado para exponer nuestra opinión sobre un proyecto de ley de modificación del actual texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y de una proposición de ley que presentó el Grupo Parlamentario Popular en el Senado. Insisto, voy a intentar ceñirme lo más posible a aquellos aspectos, puesto que serán varias las entidades de gestión que tengan ocasión de comparecer hoy, que afectan al colectivo de artistas intérpretes o ejecutantes. Por cierto, es un único colectivo, artistas intérpretes o ejecutantes; unos serán en música, otros serán en audiovisual, pero es un único colectivo derivado de la normativa internacional.

En primer lugar, nos congratulamos de que se lleve a cabo una trasposición de una directiva que debería haber sido hecha hace ya tiempo. Creemos que es un primer aspecto enormemente positivo. En segundo lugar, se regula un derecho de propiedad intelectual básico y fundamental para el futuro de los distintos colectivos, como es el derecho de puesta a disposición. Afortunadamente, desde la óptica de los artistas intérpretes o ejecutantes creemos que se ha optado por una correcta trasposición de la norma comunitaria y sobre todo por una correcta búsqueda de una eficacia práctica de este derecho. El derecho en este proyecto se configura como un derecho de carácter exclusivo; es decir, un derecho que radica en cuanto a la autorización o prohibición en su titular, en este caso el artista intérprete, como lo tiene igualmente el autor o el productor. Sería absurdo y sería inocente pensar que en una negociación la parte débil va a conseguir algo más que una remuneración por esa exclusividad. De ahí que el legislador, creemos que con buen criterio, establece, a imagen y semejanza del derecho de alquiler, una presunción de cesión que realiza el artista intérprete al productor de fonograma o de grabación audiovisual cuando firma un contrato, pero mantiene un derecho de remuneración y además le proporciona una eficacia práctica indudable, dotándole de la característica de gestión colectiva obligatoria; es decir, que solo a través de entidades de gestión se puede hacer efectivo.

En segundo lugar, nos congratulamos de que, afortunadamente, en el ámbito de los derechos morales del artista haya desaparecido la nota de temporalidad en orden a su ejercicio *post mortem*. No tiene ningún sentido, puesto que está vigente —y disculpen esa radicalidad en la expresión—, el que se limite a veinte años el

ejercicio *post mortem* de los derechos morales del artista intérprete. Creemos que con buen criterio el proyecto le dota de una característica de perpetuidad. Quizá el proyecto podía haber ido algo más allá y haber reconocido y haber equiparado el ejercicio de los derechos *inter vivos* del artista con los del autor. Los cincuenta años que actualmente establece la normativa, a la luz de las modernas tecnologías y de la cada vez mayor capacidad creativa del artista, creemos que es merecedora de una equiparación con el plazo de duración de los derechos del autor que, como saben ustedes, es durante toda su vida y setenta años *post mortem*. En nuestras notas y en nuestro documento, del que le hemos dado traslado, así lo solicitamos.

Se regula, por fin, la muy denostada remuneración compensatoria por copia privada. Evidentemente, era necesario y también nos congratulamos por ello. Como ustedes conocen, la remuneración por copia privada no es de ayer ni de anteayer. Cuando escuchamos las noticias de los medios de comunicación en muchas ocasiones parece como si España fuese una excepción dentro de Europa. No, la copia privada existe en Alemania desde el año 1966. En España se introduce en el año 1987. Por avatares derivados de un real decreto de desarrollo que estaba condenado al fracaso no se pudo hacer que un decreto del año 1989 tuviera verdadera eficacia. Y en el año 1992 el legislador le dota de esa característica de efectividad. En esta materia uno tiene el honor —no sé si dudoso— de haber llevado todos los temas de remuneración por copia privada en todas las audiencias de este país, y han sido 10 años de continuas batallas judiciales hasta lograr que este derecho esté verdaderamente asentado. Es cierto que en aquel momento el legislador estaba pensando en un entorno analógico y no tanto en el digital. No obstante, todos hemos de recordar que el Código Civil de España es de finales del siglo XIX y en él se regula algo fundamental como es el contrato de compra-venta y también otro contrato básico como es el de arrendamiento. Cuando en este país aparece el leasing o arrendamiento financiero no varían los principios fundamentales consagrados en el Código Civil. De ahí que en el caso de las reclamaciones que se plantearon en el ámbito de la remuneración por copia privada en equipos y soportes digitales, lógicamente, los tribunales hayan aplicado la doctrina general que, insisto, existe desde la Ley de 20 de julio de 1992 y, de hecho, desde la primitiva Ley de Propiedad Intelectual de 1987.

Nos congratulamos, por tanto, por que se haya abordado este reto que supone regular de un modo coherente estas nuevas reproducciones derivadas de los equipos y soportes analógicos, pero queremos llamar la atención sobre ciertos aspectos que se regulan en el proyecto y que pueden resultar muy graves, pudiendo incluso llegar a no hacer efectiva gran parte de la remuneración y, de hecho, los legítimos derechos e intereses de los tribunales. Y nos explicamos. En el ámbito de la remuneración por copia privada, la doctrina tanto científica como

jurisdiccional que se ha construido ha estado basada en hacer recaer en un determinado eslabón de la cadena —en concreto, primero en los importadores y fabricantes y, posteriormente, en los distribuidores mayoristas y minoristas; nunca en los consumidores— la obligación de pago. ¿Qué es lo que se hacía recaer? La sujeción o no a la remuneración por copia privada dependía de la idoneidad o no de los equipos y soportes susceptibles de reproducir con esa finalidad. Así ha estado definido y así sigue definido en el propio artículo 25 —famoso artículo 25, modificado ya seis veces— del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. El proyecto mantiene este criterio, pero añade un elemento que juzgamos muy peligroso. No solamente establece la idoneidad como requisito de la sujeción o no del equipo o soporte a la remuneración, sino también la utilización preferente. Como ustedes saben, el proyecto establece un determinado sistema derivado de una orden que habrán de dictar los ministerios de Cultura y de Industria para desarrollar una fase negociadora entre los agentes: los sujetos acreedores y los deudores de esta remuneración. En ese mismo esquema se establece la posibilidad de que a la hora de determinar tanto los equipos y soportes sujetos como la cantidad a abonar se tenga en cuenta, entre otros factores, el grado de uso. Por tanto, tendrá que ser el fruto de esa negociación lo que determinará la sujeción o no en función de esa mayor utilización o no de un determinado equipo o soporte, pero incluir la utilización preferente dentro de la definición y dentro de la naturaleza jurídica de la remuneración por copia privada, con toda franqueza —y en esto ya me pongo la toga de abogado—, vaticino que generará numerosos problemas. Además contradice la clara doctrina jurisprudencial, que no es jurisprudencia menor —aunque toda es muy respetable—, sino que arranca de tres sentencias que, por supuesto, ponemos a su disposición de 10 de febrero de 1998 del propio Tribunal Supremo, que es donde se define la naturaleza de la remuneración por copia privada. Estimamos, por tanto, que en el punto número 2 del artículo 25 del proyecto debe eliminarse esa referencia a la utilización preferente, puesto que ya está recogida en otro precepto del proyecto y encajado dentro de una determinada fase del mismo.

Por otra parte, juzgamos tremendamente grave que se incluya como excepción, sin más, de la remuneración la expresión: los discos duros de ordenador. ¿Por qué? Yo soy un simple abogado, no soy un mito tecnológico, pero hoy en día todos los equipos y soportes llevan un disco duro de ordenador. Es peligrosa su inclusión como excepción, desde un punto de vista general, junto a excepciones naturales y lógicas, como son aquellos supuestos en los cuales un productor de fonograma o de videograma quiera llevar a cabo, imaginemos, una tirada de 100.000 CD de los últimos éxitos de un gran cantante, ya que pagará, como es evidente, una licencia de un derecho exclusivo que se llama reproducción. Es obvio que tendrá que estar exento de la remuneración por copia privada porque ahí no hay copia privada para ningún uso

privado del copista. Pero la existencia de otra excepción derivada de la adquisición en pequeñas cantidades por parte de ciudadanos que puedan entrar en España determinados equipos o soportes, ha estado regulado siempre. Pero la inclusión del disco duro de ordenador es peligrosa, máxime cuando el número 6 del artículo 25 proyectado permite que en sede de negociación quede perfectamente establecido cuáles son aquellos supuestos de excepción. Insisto que la grave dificultad que encontramos es simple y llanamente que se establezca la definición disco duro de ordenador como excepción sin precisar qué es un disco duro de ordenador. En este sentido, aventuramos que gran parte de los equipos y soportes podrían quedar fuera del ámbito de la remuneración. Desde luego, por un lado, esto sería frustrar los legítimos derechos de los titulares y, por otro, ir en contra de la intención del legislador, plasmada tanto en la normativa anterior como en esta normativa. No sé cómo voy de tiempo, señora presidenta.

La señora **PRESIDENTA**: Le queda un minuto; puede usted hacer uso de la palabra por un poco más de tiempo.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): También estimamos que hay un exceso en el otorgamiento de facultades que se da al Gobierno para que por real decreto pueda establecer igualmente supuestos de excepción. Es un exceso porque esto está contenido en el número 6 del artículo 25. Basta ir al apartado 24 de dicho artículo 25 para observar que el Gobierno, pero de una determinada manera, puede llevar a cabo esa misión sin necesidad de incluirlo en ese ámbito.

Salgo ya del ámbito de la copia privada para entrar en otro aspecto, el que concierne a un derecho que afecta exclusivamente al colectivo de artistas intérpretes o ejecutantes, la comunicación pública por desgravaciones audiovisuales donde estén esas interpretaciones artísticas. Una película, un documental generan, en virtud del actual artículo 108.3, párrafo segundo, del texto refundido una remuneración, según el precepto actual, equitativa y única a favor del colectivo único de artistas intérpretes o ejecutantes. Nos hemos encontrado que en la salida de este proyecto del Consejo de Ministros la palabra única ha desaparecido. Desde un punto de vista estrictamente jurídico y por supuesto respetando cualquier opinión, obviamente si hay un único colectivo, la remuneración habrá de ser solo una; por tanto, que se dijera o no única podía obedecer incluso a un error del legislador. Pero queremos llamar la atención de esta Comisión en que, en primer lugar, eliminar la palabra única a propósito de la trasposición va en contra de la exposición de motivos, que dice que se está llevando a cabo una trasposición de mínimos, con mínima reforma legal. En segundo lugar, la eliminación de la palabra

única cuando, como lamentablemente muchas cosas en propiedad intelectual, se han conseguido afianzar derechos a través de la vía judicial, supone abrir un poso de inseguridad importante. Hasta ahora existen dos entidades de gestión, AIE y Aisge. Nosotros podemos gestionar todos los derechos de los artistas de facto, lo hacemos en el ámbito musical y Aisge solo en el ámbito audiovisual, pero hasta ahora ha habido una actuación concertada de ambas entidades y afortunadamente victorias, aunque nos hubiera gustado conseguirlas fuera de la sede judicial. Sin embargo, quedan pendientes recursos de casación. Me pongo otra vez la toga de abogado, a mí ya me están dando una pequeña arma para poder discutirlo en su momento. En tercer lugar, si el consumidor y usuario se queja de que tiene muchas entidades encima no parece que la eliminación de este término vaya encaminada a consagrar el concepto de ventanilla única a la que evidentemente se aspira. Por eso proponíamos que, sin perjuicio de una reforma más en profundidad que el Ministerio de Cultura ha anunciado de la normativa de propiedad intelectual, se deje el término única como está, aun cuando desde un punto de vista estrictamente jurídico parece clara la redundancia o, si no es así, que al menos en la exposición de motivos se deje claro que la eliminación obedece a un mero deseo de tener una buena redacción terminológica. Esto no es extraño —ustedes lo conocen mejor que yo— porque la exposición de motivos del proyecto aclara por qué no se considera que las líneas ADSL están sujetas a la remuneración por copia privada, y lo aclara cuando a lo mejor no era necesario; lo deja claro y así también todos tenemos aprendida con toda claridad esa historia.

Yo no quiero extenderme más y doy gracias a la benevolencia de la señora presidenta. Hay más temas que puede ser que salgan durante el debate. Disculpen el tiempo excesivo empleado.

La señora **PRESIDENTA**: Ha sido usted muy comprensivo con el tiempo y creo que se ha ajustado muy bien porque ha dado mucha información en el tiempo que ha estado haciendo uso de la palabra.

Por tanto, pasamos ahora al turno de preguntas. Tiene la palabra la portavoz del Grupo Popular, doña Beatriz Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor López Sánchez. Vamos a ver si yo también consigo ser muy sintética.

Entiendo que querrían quitar el término preferente, que podría mantenerse, aunque no usando ese mismo término, a la hora de fijar las cantidades de compensación, pero no el criterio de si ese soporte es susceptible de estar grabado o no, es decir, como criterio para compensar de una manera o de otra, pero no para ser excluido o no, o pertenecer. Entiendo que la palabra disco duro necesita precisión o debe desaparecer, según su criterio; o se precisa mucho —no sé si ustedes creen

que se puede precisar mucho—, o sencillamente, habría que excluirlo.

Ha hablado mucho de la litigiosidad, ha hablado mucho de las facultades del Gobierno, que supongo que le parecen convenientes, y de que exista la comisión prevista en el artículo 25 y, en su caso, en el artículo 158. ¿Habría que ampliar o restringir las facultades del Gobierno? Ha dicho muy bien que a veces tiene demasiadas por decreto, pero, por ejemplo, ¿facultades arbitrales? ¿Usted cree que es necesario que el Gobierno tuviera una capacidad incluso mayor, es decir, cómo verían ustedes esa comisión? Entiendo muy bien lo del término único y creo que, efectivamente, se podría dejar a una reforma de la Ley de Propiedad, no parece que ahora mismo tenga que ser cambiado.

Yo querría preguntarle sobre cuestiones que usted no ha comentado. El artículo 108 es controvertido con otros sectores que están en este ámbito. Se entiende que se le da a los artistas intérpretes o ejecutantes una doble compensación por derecho exclusivo y por vía remuneración, que ya existían en el mundo analógico, pero que no sabemos si requiere la directiva para el mundo digital; es decir, este texto no da esta compensación por la vía del derecho exclusivo ni tampoco por la vía de la remuneración puesta a disposición a los autores, solo a artistas intérpretes o ejecutantes; los autores lo reclaman también para ellos. Nos gustaría saber si, en lo que respecta a la trasposición, por ejemplo, en Europa se contempla por puesta a disposición esta doble no quiero llamar compensación, digamos remuneración, a veces se usan términos distintos. Por último, y con esto termino, me gustaría saber qué piensa del artículo 161 —me parece que es ese artículo y me disculpa si no es así—, que habla de las medidas tecnológicas de protección y prevé que haya que facilitar tres copias para salir al paso de los requisitos del derecho de compensación —no me gusta llamarlo derecho de copia privada— del que deja de percibir ese dinero, pero se habla de tres copias. ¿Qué le parece esto?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES**: En primer lugar, quiero agradecer al compareciente su presencia en esta Comisión, así como su intervención, que yo creo que ha sido clara y precisa.

Brevemente, voy a formularle dos preguntas. La primera es cómo valora la entidad que usted representa el acuerdo existente entre las entidades de gestión y la asociación Asimelec, si este acuerdo viene funcionando satisfactoriamente para ustedes y si cree que puede ser una vía a mantener en el futuro. Paso a la segunda pregunta. Con esta trasposición pretendemos acercar la legislación española a la europea. ¿Cree que en los distintos países europeos hay un modelo de referencia en materia de propiedad intelectual y de protección de los derechos de autor?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra para contestar, señor López Sánchez. Dispone usted ahora de más tiempo porque son las once y cinco y el siguiente compareciente está previsto para las once y veinte. Tiene usted tiempo para contestar a estas cuestiones e incluso hablar de aquellos aspectos que considere relevantes.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): Han sido varias las preguntas realizadas por el representante del Grupo Popular. En cuanto a la eliminación del término preferente, tengo que decir que sí. Nosotros pedimos que se elimine el término utilización preferente de donde está ubicado en el proyecto; salvo error u omisión, está ubicado en el artículo 25.2, que tiene la misma redacción que ofrece todavía el vigente artículo 25 de la Ley 43/1994 y que consta en el vigente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con el añadido de que se utilicen preferentemente, pero la ubicación es donde de hecho está, en el número 6; dentro de la fase negociadora entre la parte acreedora y parte deudora, con la intervención de los ministerios que aquí se mencionan, se habla de que se atenderá para determinar la sujeción o no de determinados equipos y soportes e incluso el importe de la remuneración al grado de uso de dichos equipos, aparatos o soportes materiales. Será, por tanto, en el seno de esa Comisión donde, con mesura y con tranquilidad, se podrá determinar si existe o no una utilización preferente de determinado equipo o soporte, que haga que deba estar sujeto o no. Lo digo porque antes he hecho referencia a que hemos basado todas las reclamaciones en el ámbito de la copia privada en el concepto de idoneidad, lo que no ha sido sencillo, aunque ahora parezca fácil.

Yo he traído unos CD, para que vean que esto, que parece sencillo, ha costado mucho. Este que ven aquí es un CD de un programa que realiza AIE, Artistas en Ruta—dicho sea de paso, con el 20 por ciento que por ley están obligadas las entidades de gestión a dedicar a la cooperación y desarrollo de los jóvenes artistas—, y aquí hay una serie de grabaciones de artistas noveles. Este otro que ven ustedes es un CD audio, específicamente destinado a reproducir música. Y este otro que ven lo tendrán ustedes en sus computadoras, es un CD data, el que utilizamos para grabar una demanda o llevara un juicio. El asunto está en que uno cuesta tres veces más que otro y tiene la misma calidad para reproducir archivo musical. Este fue el motivo de las famosas demandas de copia privada. Al final, los juzgados y tribunales determinaron que este soporte es idóneo, es decir, que es susceptible de reproducir archivos musicales. Este fue el origen del acuerdo Asimelec al que anteriormente se ha referido al señor diputado. Hay una anécdota que no me resisto a comentarles. En pleno juzgado de Majadahonda, en unas pruebas periciales importantes, el perito de la parte demandada, que era una importante compañía importadora de este tipo de quipos, intentaba

justificar su razón ante el juez diciendo: señoría, en el CD de tal marca es en el que se está grabando el juicio. Y el juez contestó: Sí, exactamente el mismo en que el que mi hijo me ha grabado los últimos éxitos de don Alejandro Sanz. Hay cosas que, como decía un antiguo magistrado, don José Garralda, no se resuelven solo por sentido jurídico, sino por sentido común. Nuestra preocupación es que en el concepto donde se está regulando el ámbito de naturaleza jurídica de la remuneración por copia privada se introduzca un elemento absolutamente extraño, que debe ser objeto de análisis en otra parte y que, además, está recogido para que así lo sea.

En cuanto al disco duro, tenemos dos posibilidades: definir qué es disco duro, con todos los riesgos que conlleva una definición en una ley, u optar por la misma alternativa a la que anteriormente he hecho referencia. El punto 6 del artículo 25 que se proyecta dice claramente que los ministerios de Cultura, Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses, establecerán la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables, y atenderán a unos determinados criterios, entre otros, perjuicio efectivamente causado, grado de uso y capacidad de almacenamiento. Estimamos que será también en esta sede donde habrá que decidir si el disco duro de ordenador deberá exceptuarse, pero no todos los discos duros del ordenador, y muchos menos incluyendo una definición de carácter genérico en el apartado dedicado a las excepciones a esta remuneración.

Coincido plenamente con usted en que hablamos de derecho de copia privada casi por simplificar, pero eso no es un derecho, es una excepción a un derecho. Lamentablemente, esto no se quiere entender, pero es una excepción a un derecho de carácter exclusivo, que genera una remuneración y que arranca del Convenio de Berna, pasa por el Convenio de Roma y se encuentra en los Tratado OMPI del año 1996 y en todas las normativas comunitarias.

Respecto a si ampliar o restringir en orden a las facultades del Gobierno. Nosotros decimos que el proyecto contiene un determinado apartado que realmente es reproducción del apartado que ya existe en el vigente texto. El apartado 24 del proyectado artículo 25 dice que el Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado. Esto existe desde el año 1992, también está recogido en el texto refundido y se ha recogido aquí. Si está recogido aquí y, por tanto, sujeto a una determinada tramitación, no parece, salvo que incurramos en una contradicción, que sea preciso incluir como un supuesto de excepción al lado del disco duro de ordenador que el Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer excepciones al pago de este derecho cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final no sea la reproducción, porque para eso está la comisión. No es necesario introducir un factor mayor de inseguridad en esta remuneración.

Se ha referido también a las facultades arbitrales. Al hablar de las mismas, hay que tener en cuenta que se dota a la comisión de un importante poder. En nuestra opinión, la intervención del Ministerio de Industria puede resultar extraña, porque el derecho de remuneración compensatoria por copia privada es un derecho de propiedad intelectual, que la ley establece como de gestión colectiva obligatoria en aras de su efectividad. Por tanto, solo se puede hacer efectivo a través de entidades de gestión, y estas están tuteladas por el Ministerio de Cultura. Entendemos que esto no impide tomar en consideración la opinión del Ministerio de Industria, pero establecerlo en un nivel igualitario con el del Ministerio de Cultura es excesivo, y más cuando se prevé también la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda y del Consejo General de Consumidores y Usuarios. Dicho con todo respeto, el usuario, el consumidor no es deudor ni lo ha sido nunca de la remuneración compensatoria por copia privada. Los deudores se han definido siempre como los fabricantes e importadores, y por mor de una modificación del año 1995, la Ley 43/1994, se incluyen como responsabilidad solidaria a distribuidores, mayoristas y minoristas. Por tanto, será entre estos agentes cómo se lleve a cabo la determinación de los equipos, de los soportes y su determinación cuantitativa. No entendemos la intervención de elementos extraños a la remuneración per se.

Esperamos que el sistema que se establece en la comisión tenga efectividad. El tremendo fracaso del Real Decreto del año 1989 se debió a que establecía, en orden a la determinación de la remuneración y a los equipos y materiales, la necesidad de acuerdo entre acreedores y deudores. Si yo tengo que cobrar dos euros y me tengo que poner de acuerdo con ustedes para que me los paguen, posiblemente tengamos muchas dificultades para alcanzar dicho acuerdo. Esperamos que este sistema, por supuesto limado en aquellos aspectos que deban serlo y que seguro serán aportados por otros comparecientes a lo largo del día de hoy, pueda conducir a una efectividad del mismo.

En cuanto a lo de que sea única, usted se ha referido a un posible doble cobro. Desde el punto de vista jurídico, tenemos claro que existiendo un único colectivo y una remuneración, la remuneración solo puede ser una. Guste a quien guste, pese a quien pese, es así. Puede ser que a determinadas categorías de artistas les gustaría ir o no con otras determinadas categorías de artistas, pero la norma internacional lo establece y la normativa interna, también. Las sentencias de los tribunales de justicia (posteriormente entregaremos un dossier de todo aquello que modestamente se ha conseguido desde el año 1996 en los tribunales de justicia) y el propio Tribunal de Defensa de la Competencia así lo han afirmado a propósito del acuerdo entre AIE y AGEDI, relativo a otro derecho diferente, como es el de comunicación pública de fonogramas. No estamos inventándonos nada ni estamos haciendo nuevo mesianismo de propiedad intelectual. Desde el punto de vista jurídico es cierto que

una única remuneración de un único colectivo es una remuneración, pero no parece que sea el momento más adecuado, máxime cuando está en proyecto una nueva modificación mucho más en profundidad de la normativa de propiedad intelectual, además de reiterar todos los argumentos que anteriormente hemos manifestado y que irían realmente en contra sin necesidad alguna, o al menos que se explique en la exposición de motivos para que luego evitemos falsas interpretaciones. Les aseguro que los letrados —yo me considero muy corporativista en ese sentido— intentamos sacar agua de donde no la hay.

Artículo 108, la puesta a disposición y el doble cobro. Nosotros no lo entendemos así. Existe un precedente claro. El derecho de alquiler traspuesto a la normativa interna española a través de la Ley 43/1994 (la Directa era la 92/100, creo recordar) establecía el derecho de alquiler, como modalidad que es del derecho de distribución, con carácter exclusivo. El legislador, obviamente, partiendo de la base de que estamos ante una directiva de mínimos y que, por tanto, nada le impide elevar el listón de protección de determinados titulares, como son los artistas, ha adoptado la misma solución: establecer lo cierto con carácter de derecho exclusivo, fijando una presunción de cesión por lo demás no extraña al ordenamiento interno español, puesto que en la obra audiovisual (artículos 87 y siguientes) se establece esa presunción de cesión del derecho de autor, nada más y nada menos. Conserva a favor del artista e intérprete un derecho de remuneración sobre la base de que éste va a ser posiblemente el derecho del futuro, en aras de que previsiblemente en una negociación difícilmente va a poder existir una igualdad de condiciones.

La existencia de derechos de remuneración (artículo 108) no es extraña, arranca del Convenio de Roma y tiene su perfecta justificación. Se están llevando a cabo utilidades de carácter secundario que no estaban previstas. De hecho el origen del Convenio de Roma es ese realmente: decir que desaparecen las orquestas porque aparece el vinilo, pero lo que era una finalidad de vender copias acaba siendo una finalidad de comunicar al público en discotecas, en bares y demás, y eso no es la utilización primaria de la interpretación artística; de ahí que el legislador previera en el año 1961 (en España se ratificó ese convenio en el año 1991, nada más y nada menos que 30 años más tarde) esa remuneración.

La señora **PRESIDENTA**: Señor López Sánchez, le ruego vaga concluyendo.

El señor **DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, AIE** (López Sánchez): Sí, señora presidenta.

Las tres copias. Creo que habrá otras entidades que posiblemente con muchísimo más criterio se puedan pronunciar sobre el particular. De alguna manera, el legislador español está intentando cumplir el mandato

del legislador comunitario: intentar hacer compatible la existencia de medidas tecnológicas con el derecho del destinatario final a gozar del límite en este caso de copia privada.

Muy rápidamente intentaré dar respuesta a las dos preguntas que planteaba el representante del Grupo Socialista. El acuerdo Asimelec tiene su origen en una serie de demandas. Afortunadamente las partes pudieron llegar a un determinado acuerdo y adaptar la normativa del artículo 25 a esa particularidad que ofrecen los equipos y soportes digitales. De hecho, la disposición transitoria de este proyecto recoge de alguna manera el acuerdo Asimelec por lo que a la determinación cuantitativa se refiere. Un acuerdo, para que salga bien, depende de la voluntad de ambas partes y yo creo que Asimelec y las entidades de gestión han sido suficientemente generosas, unas respecto de otras, e inteligentes para que, al menos hasta el 31 de diciembre del año 2005, este acuerdo haya podido existir con todos los problemas habidos y por haber derivados de otro tipo de actuaciones, no por parte de entidades serias integradas en Asimelec, sino por parte de algunas otras.

Finalmente, en cuanto al modelo europeo —antes he expuesto la directiva y de hecho Francia quizá es un referente importante—, estamos en espera de ello. Sí les puedo decir que en Portugal el derecho de puesta a disposición se regula de manera diferente, pero con el mismo grado de efectividad. Se consagra como derecho de carácter exclusivo, pero de gestión colectiva obligatoria, a imagen y semejanza de la comunicación pública por cable en España regulada en el artículo 20. Creo recordar que en Italia también se contempla como un derecho de remuneración y, por supuesto, lo pondremos a disposición de ustedes. Creemos que la normativa española consagrada en la Ley de 1987 ha sido una ley correcta, pero una ley que necesita adaptarse, y hay determinados principios y criterios generales que estimamos que han sido muy provechosos y que deben ir en esa misma línea. Insisto, ponemos a disposición de ustedes toda la normativa de derecho comparado en el ámbito de la remuneración por copia privada, que también lo tenemos aquí, y todo aquello que ustedes puedan precisar.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias por su esfuerzo de síntesis; creo que ha sido muy interesante. Le deseamos que esta ley satisfaga sus intereses y los intereses de sus representantes.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, OCU (JOYA VERDE)**. (Número de expediente 219/000393.)

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la intervención de don Antonio Joya Verde, director de Rela-

ciones Institucionales de la Organización de Consumidores y Usuarios, OCU.

Señor Joya, le recuerdo que dispone usted de un tiempo de aproximadamente 10 minutos para su intervención. A continuación, harán preguntas los señores portavoces y dispondrá usted también de otros 10 minutos para su contestación. Si considera que en este tiempo no puede agotar todos los temas, sabe que ha podido mandarnos documentación por escrito y podrá también remitirnos aquella otra documentación que considere pertinente o que le reclamen los señores portavoces. Por tanto, le rogaría que fuera estricto con los tiempos, a fin de que con los siguientes comparecientes podamos llevar el ritmo previsto.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, OCU (Joya Verde)**: Intentaré ajustarme al tiempo que me conceden.

En primer lugar, quiero agradecer a la Comisión la oportunidad que brinda a mi organización, a la OCU, de comparecer hoy aquí. Y por otra parte, permítame que le corrija, ya que mi nombre es Antonino Joya y no Antonio. En cualquier caso, muchísimas gracias y tan solo quiero señalar que hemos dispuesto de escaso tiempo. Si bien es cierto que podemos enviar documentación por escrito, nos hubiera gustado contar con un poco más de tiempo desde la convocatoria hasta el día de hoy. De todas formas, es de agradecer que la Comisión haya contado con los consumidores y usuarios para esta comparecencia.

Primero quiero señalar que la OCU respeta los derechos de autor, como no puede ser de otra forma, pero que nuestra función primordial es la defensa de los consumidores y usuarios. A eso nos debemos. En este proyecto se ha intentado enfrentar en cierta manera los derechos de los usuarios y consumidores a los derechos de autor y nada más lejos de nuestra pretensión. Lo cierto es que, a nuestro juicio, la protección de la propiedad intelectual no está justificada, sino que a los autores se les ofrece una herramienta para actuar contra el interés público o contra el interés general de los consumidores. Nosotros creemos, además, que la obligación de perseguir la piratería comercial —es un tema que ha salido y que saldrá en muchos momentos— no puede traducirse en una limitación general del derecho de acceso de los consumidores a la información y a la cultura. En este sentido, no se puede criminalizar al usuario de las nuevas tecnologías de forma sistemática e indiscriminada ni equipararlo al pirata, al señor del top manta o a las mafias, en definitiva, que sustentan a todos ellos. El pago de cánones —esto debe quedar claro, por lo menos para nosotros— trata de compensar las supuestas pérdidas causadas por la copia privada autorizada y no por la piratería, que ha de ser combatida de manera eficaz y firme.

La OCU y el Consejo de Consumidores y Usuarios, el órgano consultivo de participación de los consumidores y usuarios ante la Administración, tuvieron ocasión de pronunciarse sobre el borrador que nos llegó en noviembre de 2004 y que, evidentemente, es diferente al que hoy nos trae aquí. En aquella ocasión manifestamos nuestra preocupación por las tres decisiones de considerable importancia y de signo contrario en el régimen de copia privada digital, que a nuestro juicio introducía una extraordinaria inseguridad jurídica. Como bien sabrán, se modificaba la redacción del artículo 31 del texto refundido para adaptar ese precepto a la directiva, en concreto al artículo 5.2.b). Con esos cambios quedaba reconocida de forma clara en el ordenamiento jurídico español la copia privada digital, es decir, el derecho —insisto en que a nuestro juicio es un derecho más que una limitación— a la propiedad intelectual. Así lo establece la legislación, como un derecho del consumidor, una vez que ha pagado un importe determinado por un soporte concreto, a hacer copias para uso privado no comercial.

En segundo lugar, el borrador que en aquel momento se sometió a nuestra audiencia otorgaba una adecuada protección a las medidas tecnológicas, es decir, permitía las medidas técnicas de protección respecto de determinados soportes. Sin embargo, no se regulaba en modo alguno la interacción entre la compensación por copia privada y las medidas tecnológicas de protección, lo que a nuestro juicio introducía inseguridad jurídica en la legislación anterior desde el momento en que un consumidor pagaba una compensación, una remuneración. Vamos a decirlo claramente, no la pagaba el consumidor, porque no es el sujeto obligado a pagar ese canon, pero indirectamente repercutía en el precio final del soporte para compensar las pérdidas por una copia privada. Sin embargo, a continuación se establecían unas medidas de protección —los famosos *copy protective*— que impedían al usuario hacer copias en su ordenador o en su equipo de música. Por tanto, aquello no tenía mucho sentido y había que establecer una solución a ese callejón sin salida. En este sentido nos congratulamos por la redacción del actual proyecto de ley, en cuyo artículo 31.2 se establece ese límite al derecho de la propiedad intelectual o copia privada, sin perjuicio de la compensación equitativa regulada en el artículo 25. Dicho artículo 25 establece a su vez que esa compensación equitativa tendrá que tener en cuenta, entre otras cosas, la disponibilidad, el grado de aplicación y la efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161. Por tanto, si un consumidor compra un determinado disco en su tienda de discos y a continuación quiere hacer una copia para su uso personal, evidentemente habrá que tener en cuenta si ese disco está protegido o no, y en caso de que lo estuviese habría que limitar, e incluso anular, la compensación equitativa a que se refiere el artículo 25, ya que si no estaríamos ante una situación injusta en cualquier caso.

Como se señala en el propio artículo 25, este canon o compensación equitativa establece una serie de modulaciones o criterios que habrá que tener en cuenta. Entre ellos está el perjuicio causado a los titulares del derecho, teniendo en cuenta que si el perjuicio es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago. En este sentido quiero empezar diciendo que dicho artículo introduce un concepto jurídico que, como ha señalado el anterior compareciente, puede traer controversia con relación a la frase utilizada en el punto 2 del artículo cuando se refiere a equipos que se utilicen preferentemente para realizar dicha reproducción. Como digo, sin duda alguna esto va a traer conflictividad porque introduce un concepto que en la medida de lo posible quizá habría que acotar más en el texto definitivo.

Finalmente, y para cerrar el camino que en el antiguo borrador no quedaba debidamente cerrado, el artículo 161 habla de las medidas tecnológicas de protección que pueden introducir los fabricantes para que sus discos no sean copiados. Nosotros tenemos serias dudas sobre que dichas medidas tecnológicas deban o puedan permitirse, pero como la legislación las permite habrá que ajustarse a ellas. Pues bien, con relación a estas medidas tecnológicas, tal y como están contempladas en el articulado, en el punto 4 se establece una especie de patente de corso para los fabricantes en el sentido de que si estos introducen una medida tecnológica que permita al usuario hacer tres copias de un soporte determinado, un CD o un DVD, no se podrá exigir el levantamiento de dicha medida por parte de los consumidores. Nosotros pensamos que, con arreglo a lo establecido en este apartado 4, finalmente todos los soportes o la gran mayoría de discos y DVD que los consumidores vayan a comprar van a llevar este tipo de medidas de protección tecnológica. Yo tengo serias dudas sobre que el estado actual de la ciencia permita que un CD puede copiarse solo tres veces, en cualquier caso si el disco viene protegido tecnológicamente y permite que se hagan tres copias el consumidor no podrá exigir que se levante dicha medida; por tanto, ese disco vendrá protegido con medidas tecnológicas y a su vez dará lugar a una compensación equitativa.

Tenemos ciertas dudas de que este sistema realmente equilibre los derechos finales de los autores y de los consumidores. En el apartado segundo de este artículo se establece una previsión legal de sentido común, y es que cuando los titulares de derecho de propiedad intelectual no hayan adoptado medidas voluntarias para el cumplimiento del deber previsto en el apartado anterior, es decir, cuando no se hayan levantado esas medidas, y a su vez se esté recibiendo una compensación equitativa, los beneficiarios de dichos límites podrán acudir ante la jurisdicción civil. Pienso que este es un derecho que tienen los usuarios, los beneficiarios de dichos límites, sin necesidad de que la ley lo establezca. El legislador debería haber ido un poco más allá y tener en cuenta que cuando un señor compra un disco que viene protegido y a la vez está disfrutando de una compensación equitativa,

los consumidores tenemos que tener algo más que derecho a acudir a la jurisdicción civil; deberían ser susceptibles de sanción o de persecución también, por qué no decirlo, aquellos productores o fabricantes que introduzcan medidas de protección y a la vez disfruten de una compensación equitativa. En definitiva, eso es lo que nos preocupa.

Para terminar, en el propio texto, disposición adicional única, se establece que el Gobierno podrá modificar mediante real decreto lo referente a la relación establecida entre las medidas tecnológicas y el límite de la copia privada. La exposición de motivos es más clara que la propia disposición que acabo de leer. La exposición de motivos, y es algo que nos preocupa, dice que la ley introduce un elemento ágil que permite al Gobierno, si las circunstancias sociales o tecnológicas cambiaran, excluir dicho límite de entre aquellos que permitan reclamar el levantamiento de las medidas tecnológicas de protección. Puede ser que el Gobierno de aquí a un tiempo establezca que los usuarios, los que puedan disfrutar de ese derecho o ese límite a copiar CD privados, no puedan exigir que o bien se pague una compensación equitativa o bien se introduzcan medidas tecnológicas. Al final es posible que, como ha ocurrido en los últimos años, haya autores y famosos intérpretes que hayan sacado al mercado álbumes con CD protegidos contra copia y a la vez hayan disfrutado a través de su sociedad general de autores del cobro de una compensación, que a nuestro juicio es algo que no debe darse. Si bien es cierto que se establece todo un procedimiento bastante amplio con relación a cómo se calcularán las compensaciones equitativas en soportes digitales, para lo que además se dará audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios, esperamos que el Gobierno tenga en cuenta ese equilibrio entre los derechos de los usuarios y los derechos de propiedad intelectual.

Espero haberme ceñido al tiempo que se me concedía y quedo a su disposición.

La señora **PRESIDENTA**: Efectivamente, se ha ceñido escrupulosamente al tiempo y le damos las gracias por ello. Tiene ahora la palabra la portavoz del Grupo Parlamentario Popular señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor Joya, por su exposición, que ha sido muy clara.

En nuestro criterio, en los límites que establece este proyecto de ley, que son los propuestos en la directiva que estamos incorporando a nuestro derecho, el derecho de copia privada es igual de respetable pero distinto de algunos de los derechos facultativos. Es decir, si un discapacitado, un docente, un alumno o un investigador tiene determinados derechos, es por razones de interés general superior al que se le está haciendo ceder. Según nuestro criterio, el límite de copia privada no es —no se puede ser muy rotundo— tanto un derecho del consu-

midor, sino un límite del derecho de propiedad que tiene el titular de esa propiedad, y tiene su origen —aparte de que es incluso deseable— en la imposibilidad de controlar. Es decir, todos tenemos derecho a acceder a la cultura, lo que no tiene por qué ser gratis ese derecho. Hay que conjugar que podamos acceder a la cultura con la retribución, en este caso la compensación y no remuneración; al titular de ese derecho le estamos expropiando un poquito de ese derecho. Ese es el origen de la copia privada. No es como los demás límites. Además, posiblemente es transitorio, porque con el tiempo y las medidas tecnológicas a lo mejor se llega a tener un control tan bien hecho —yo no lo veo ahora mismo aunque digan que sí—, que sencillamente haya una remuneración y no estemos hablando de compensaciones y cánones, sino sencillamente de remuneración. Creo que por parte de las organizaciones de consumidores sería conveniente no mezclar esto, es decir, igual que creo que no tenemos que mezclar piratería con copia privada y tenemos que ser muy escrupulosos en no llamar piratas a determinadas personas, también tenemos que decir que el derecho no es el derecho de todos los que andamos por la calle a copiar sin pagar, sino el derecho del titular a recibir la retribución, la compensación, y esto me parece importante.

Me ha chocado que le parezca limitador lo que el artículo 161 menciona de las tres copias. Me parece una limitación. Si estamos hablando de copia privada y estuviéramos del lado de facilitar mucho las copias, no pensando en la vulneración del titular de ese derecho, tres copias son tres copias, no es ni siquiera una. Lo que pasa es que se puede entender que tres copias puede querer decir tres mil copias, porque lo que es muy difícil es acotar. Es decir, me ha sorprendido que le parezca escaso, cuando a los titulares lo que les parece es excesivo e incontrolable. Me gustaría, si es posible, que se extendiera un poco en por qué le parece que una medida en sí sorprendente, como la de requerir tres copias, es escasa y no lo contrario.

Por otro lado, vamos a tener a lo mejor dificultades en admitir —y usted lo sabe— que en la presencia con la Administración, digamos entre deudores y acreedores, también estén los usuarios. A nosotros en principio no nos parece mal, pero me gustaría saber en qué función se ven ustedes, como defensores de quién en este litigio que siempre suele haber entre deudores y acreedores. Yo creo que el consumidor siempre finalmente es el que paga. Por último, me gustaría que nos dijera si la previsión de medidas cautelares ustedes creen que al consumidor de buena fe le puede suponer una inseguridad jurídica o si les parece correcto como están.

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el representante del Grupo Socialista, el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Gracias, señor Joya. Intentaré ser preciso en las aportaciones que nos interesaría que en su segunda intervención nos pudiera aclarar.

Al igual que a la señora Rodríguez-Salmones, y en relación con el artículo 161.4, también nos ha sorprendido la disconformidad que usted manifestaba en relación con los usuarios de este mínimo de tres copias que se propone en el proyecto de ley. Pensamos que esto puede suponer un número de copias más elevado del que podría destinarse a uso privado. Queremos saber cuál es la opinión que le merece. Querríamos saber si considera razonable que el límite de la copia privada origine también el levantamiento de las medidas tecnológicas de protección y si usted sugiere alguna alternativa a este texto. En cuanto a las excepciones del pago de compensación del artículo 25.7, también existe cierta discusión sobre si el disco duro del ordenador también es un medio idóneo para hacer copias. Nos gustaría saber cómo verían ustedes la posibilidad de que se eliminara esta excepción. Por último, queremos conocer qué aspectos fundamentales considerarían ustedes que debería recoger una futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

La señora **PRESIDENTA**: Puede usted contestar cuando quiera.

El señor **DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, OCU** (Joya Verde): Empezando por las cuestiones que ha señalado la representante del Grupo Popular, evidentemente son formas diferentes de ver el tema. Nosotros consideramos que el usuario tiene derecho a disfrutar de esa copia privada. Insistimos en que eso es un derecho, no una limitación al derecho de otros. Por tanto, o bien un disco va protegido o bien el autor de ese disco recibe una compensación. Lo que está claro es que en un mismo supuesto no pueden conjugarse las dos circunstancias, porque entonces estaríamos impidiendo al usuario hacer una copia y, a la vez, el autor estaría disfrutando de una compensación por algo que no se puede hacer, que es copiar un disco. Esa es la idea fundamental que a nosotros nos preocupó del texto que vimos en noviembre de 2004. Ahora la regulación establece que esto no se va a dar, y más o menos viene a decir que cuando un disco venga protegido la compensación deberá limitarse o modularse. Yo creo que cuando un disco venga protegido no debe haber compensación equitativa, porque si viene protegido no se puede hacer lo que un usuario tiene derecho a hacer, que es una copia privada para su uso no comercial. Cuando señalábamos lo de las tres copias —no sé si se ha señalado como excesivo por alguna parte o poco por otra— lo que decimos es que, a partir de la entrada en vigor de esta modificación de la ley, prácticamente todos los CD van a venir protegidos con un sistema anticopia que solamente permita hacer tres copias y todos los autores de esos CD tendrán derecho a una compensación equitativa porque, según la legislación, si el CD viene protegido con una medida tecnológica que permita realizar tres copias, eso da derecho a una compensación. De manera que al final venimos a

tener el sistema que nos preocupaba; es decir, discos en el mercado con copia protegida y compensaciones equitativas. El hecho de que aparezca la salvedad de las tres copias nos preocupa en el sentido de que el derecho del usuario a hacer cuantas copias quiera se limita. Consideramos que el derecho de propiedad intelectual que tiene el usuario sobre su propiedad no debe limitarse a tres; puede ser tres, cuatro o cinco. No entendemos por qué se ha fijado el número de tres. Un disco o viene libre para ser copiado cuantas veces se quiera y, por tanto, con una compensación; o viene protegido y, por tanto, sin compensación. No puede venir protegido solo para tres copias porque en ese caso —insisto en lo que he comentado hace un momento— nos encontraremos en el mercado con discos con sistema anticopia y cobrando cánones por su puesta en el mercado y no nos parece que eso sea justo ni equitativo para el usuario.

Me preguntaba cuál era el rol de los consumidores, deudores o acreedores. Se ha venido sosteniendo que el canon no lo paga el usuario, evidentemente, pero es cierto que repercute en el precio final. Por tanto, nosotros nos hemos mostrado en contra de este sistema que es automático y estático, que no se ha actualizado el cobro de los cánones. Como no se sabe si un señor va a comprar un disco y no lo va a copiar nunca frente a otro que lo va a copiar ené veces, establecemos un canon que paguen todos los usuarios. Por tanto, es un sistema que utilizando el argot pagan justos por pecadores. Es un sistema que quizá debería ceñirse a la realidad. ¿Cómo? Estableciendo toda una serie de modulaciones a esa compensación equitativa —el texto avanza en ellas— en función del daño que puede sufrir el autor por esas copias. Pero nos da la sensación de que hasta ahora el canon se establecía como una institución que estaba ahí, era automático, se pagaba una cantidad de dinero determinada independientemente de una serie de circunstancias que se pueden dar y que a nosotros, insisto, nos parecía que no respondían a la realidad. Hace poco en nuestra publicación de información al consumidor hicimos un estudio sobre equipos multifunción —capaces de imprimir, escanear y fotocopiar—, y en algunos casos la cantidad de dinero, el canon, que depende de los aparatos, en algunos de los precios más bajos analizados encarecían el coste del aparato en cerca de un 30 por ciento en comparación con el precio que podía tener en el mercado. La OCU se ha opuesto a este sistema. Señalábamos en nuestra publicación que considerábamos que la posibilidad de reproducción de determinado soporte con fines no comerciales no podía suponer que el consumidor tuviera que pagar un precio más elevado por el producto, en definitiva, porque se establecían una serie de limitaciones. Por poner un ejemplo, parece claro que en una fotocopidora solamente se pueden hacer copias de libros levantando la tapa de la fotocopidora y poniendo el libro encima, mientras que hay otros sistemas de fotocopiado que permiten otro tipo de copia y que deberían tener compensaciones diferentes, y no es así. Establecemos una serie de limitaciones a esa com-

pensación en función del daño o de lo que el autor pueda dejar de ingresar por esa limitación. En definitiva, pensamos que las medidas tecnológicas no deberían incorporarse a los discos y a los soportes susceptibles de grabar fonogramas o audiogramas. Por supuesto, no pueden convivir ambos sistemas. Es algo que debe quedar claro.

Respondiendo a la pregunta que me planteaba el representante del Grupo Parlamentario Socialista, nos parece adecuado que se hayan eliminado los discos duros, tal como contempla el texto actual. Eso es algo que en el texto al que tuvimos acceso en noviembre no venía contemplado. Sin embargo, creemos que la medida que ahora refleja el texto del proyecto de ley es más adecuada que la anterior.

Respecto a las medidas cautelares me va a permitir que le responda posteriormente mediante un escrito porque hemos tenido poco tiempo para examinarlas, y no me gustaría pronunciarme sobre este aspecto en concreto sin haberlo valorado de forma más estricta.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, señor Joya, por su intervención, que ha sido muy escueta y clara. Le agradeceríamos que nos mandara aquella documentación que le ha sido reclamada a tiempo de presentar las enmiendas, a fin de que los portavoces puedan considerarlas.

— **DE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, CEDRO (VINENT GENER). (Número de expediente 219/000394.)**

La señora **PRESIDENTA**: Damos la bienvenida a doña Magdalena Vinent Gener, directora general del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO). Le agradecemos su presencia y le recordamos lo que estamos diciendo a todos los comparecientes. Según lo que le hemos escrito y por acuerdo de Mesa y portavoces, hemos estimado que hagan ustedes una intervención por un tiempo de 10 minutos, que a continuación hagan preguntas los portavoces de los distintos grupos parlamentarios y seguidamente se dé respuesta a los mismos. Si considera que el tiempo es insuficiente o tiene algunos datos que quiera aportar, también podrá hacerlo por escrito. Ya lo han hecho, pero pueden ampliar la documentación que estimen oportuna. Por tanto, le rogaríamos que fuera escueta teniendo en cuenta que vamos un poco acelerados por la cantidad de comparecientes que tenemos esta mañana, esta tarde y mañana por la mañana en esta Comisión. Muchas gracias. Tiene la palabra.

La señora **DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, CEDRO (Vinent Gener)**: Les agradezco la oportunidad de poder presentarme ante esta Comisión y ofrecer el punto de vista de nuestra entidad. Cedro es

la entidad de gestión colectiva del sector del libro, una asociación sin ánimo de lucro, como todas las entidades de gestión, integrada por 8.500 autores y editores, y en estos momentos tenemos convenios de representación recíproca con entidades homólogas de otros 27 países. Nuestro ámbito de actividad es la obra escrita, el libro y las revistas. En este ámbito llevamos a cabo la gestión colectiva de la copia privada que nos marca la ley, es decir que cobramos el canon por las máquinas reproductoras, y posteriormente distribuimos el 80 por ciento —como marca la ley— entre los autores, escritores, traductores, periodistas y editores y el 20 por ciento restante lo destinamos a actividades sociales y de promoción. Cedro también otorga licencias o autorizaciones para reproducir, ya sea mediante fotocopiado o digitalización de libros y revistas, para aquellos usos que no son privados, es decir, para usos colectivos o para empresas que se dedican a reproducir como negocio. En este sentido tiene licencias con universidades, bibliotecas y empresas.

Entrando ya en el proyecto de ley objeto de esta comparecencia, tengo que decir que en la exposición de motivos se señala que la modificación se realiza para incorporar la Directiva de 2001 y que se trata de una modificación de mínimos que no pretende cambiar el actual equilibrio existente entre los titulares de derechos y los usuarios. Me permito señalar que se introducen dos nuevas excepciones o límites al derecho exclusivo del autor, que afectan fundamentalmente al sector del libro y perjudican claramente a los escritores y editores que representamos. La propuesta de enmiendas que nosotros les hemos hecho llegar incluye modificaciones puramente técnicas que pretenden evitar problemas de interpretación en la aplicación posterior de las normas, de forma que no se traslade al ámbito judicial la aplicación práctica de esta ley, y luego unas enmiendas de fondo. En conjunto estas enmiendas afectan a tres temas: la copia privada, la nueva excepción para la ilustración de la enseñanza y la relativa a la comunicación pública en determinados centros culturales.

En relación con la copia privada, hemos presentado enmiendas a siete artículos, referidos al punto 4 y a la disposición transitoria de este proyecto. El primer punto que nos gustaría que se modificara es que no se utilice el criterio de uso preferente para determinar si los equipos están o no sujetos al canon. El uso preferente es un criterio que debe tenerse en cuenta posteriormente para la tarifa que deba imputarse a un determinado equipo, pero no para decidir si es idóneo o no. Según los fabricantes, ningún equipo debería estar sujeto al canon porque, se utilizan para otras cuestiones que no son la reproducción. Por tanto, solicitamos que el uso preferente se elimine como criterio para determinar la sujeción al canon de un equipo o de un material. Otro punto que modifica los artículos 25.5 y 6 del vigente texto se refiere a la utilización de los adjetivos analógicos y digitales referidos a los equipos y aparatos y no a las reproducciones. Me explico. En varios apartados del

proyecto se habla de que los equipos, aparatos y soportes analógicos que sirven para la reproducción y el mismo problema tenemos cuando se habla de digitales. La cuestión es que ahora prácticamente todos los equipos son digitales, lo que sucede es que hay un tipo de reproducción que se sigue llamando —no sé si incorrectamente— analógica. Yo entiendo que el espíritu de la norma es que cuando una reproducción, por ejemplo una fotocopia, sea de papel a papel —de un libro o una revista a un papel—, de la forma tradicional, los equipos sigan grabados como hasta ahora, pero si incluimos que los equipos que sean digitales ya no tengan que estar grabados, ninguno va a estar grabado, aunque haga esa reproducción, digamos, analógica o de papel a papel. Por eso nosotros proponíamos que donde aparezca este adjetivo se sustituya por la referencia a la reproducción y no al equipo; que se entienda que cuando la reproducción es de papel a papel estamos en el ámbito analógico y cuando se utilice un escáner o un multifuncional que escanea y fija en otro tipo de soporte estamos en el ámbito digital. Incluso hemos presentado una redacción alternativa que puede ser más clara a la hora de gestionar este canon.

El tercer aspecto que nos gustaría que se modificara es la forma de acreditar la preceptiva autorización para la exención del abono del canon compensatorio. En este proyecto se propone que a los adquirientes les bastará con exhibir una certificación ante el deudor para no tener que abonar el canon por las máquinas. Estamos de acuerdo con el fondo de la cuestión porque implica que el adquiriente de un equipo o de un soporte que no va a utilizar para hacer copia privada puede estar exento. Sin embargo, discrepamos de la forma de acreditarlo porque en el ámbito del libro va a ser prácticamente imposible su control, y mucho más por los deudores que ni van a estar motivados ni van a poder destinar recursos a ello. Esta cuestión es bastante compleja porque, por un lado, nuestras licencias se otorgan y se cobran, sobre todo en el caso de las copisterías, en función del número de máquinas. El copista o el establecimiento reprográfico que quiera beneficiarse de esta excepción no va a poder hacerlo de entrada, porque primero tendrá que comprar las máquinas, ya que no las tiene, y después pedir la licencia, lo cual no parece lógico. Por otro lado, hay cadenas de copisterías y de reprografía que necesitan una licencia para cada local —muchas veces tienen licencias para unos establecimientos pero no para otros— y, en este caso, les bastaría una sola licencia para poder comprar máquinas para todos sus establecimientos. Por ese motivo solicitamos poder devolver mediante una factura de abono ese canon a las empresas que tengan licencia, que en este momento —quiero señalarlo— solo son el 5 por ciento.

El siguiente punto que nos gustaría que se reflejara, y que debe ser por un error en la transcripción por lo que no se ha hecho, es que en la disposición transitoria se recogen y se legalizan de alguna manera los acuerdos que teníamos entre la industria y las entidades de gestión.

En nuestro caso, se trata del acuerdo que firmamos Cedro y Vegap con la industria, con las distintas empresas, para los equipos multifuncionales y escáneres. El otro día no hice entrega de este acuerdo; hoy he traído la copia de uno y un certificado con la relación de 47 empresas del sector con las que lo firmamos. En el mismo vienen recogidas las condiciones íntegras que son, aparte de que puede hacer más de dos funciones, que es lo único que se recoge en la disposición transitoria, que no necesite ningún dispositivo adicional para hacer esas copias, que no pueda realizar más de 29 copias por minuto y que su peso sea inferior a 17 kilos. Esto es fundamental porque hoy día la tecnología ha avanzado tanto que cualquier equipo grande, por ejemplo, una máquina tradicional fotocopidora puede hacer más de una función. Así, todas las empresas, a partir de la entrada en vigor de la ley, y sin esperar a la negociación, pasarían a pagar los 16,67 euros. Entendemos que ese no era el espíritu de la disposición transitoria. En este momento hago entrega a la presidenta de la Comisión de esta documentación.

El siguiente punto es el reconocimiento expreso de los autores y editores de libros y publicaciones asimiladas, es decir, revistas, como acreedores de la remuneración compensatoria de los soportes digitales. Cedro nunca participó de la firma de este acuerdo. Entendemos que las obras, tanto los libros como las revistas, se escanean y se fijan en soportes digitales, y nunca han sido acreedores de esta compensación. Con el fin de poder entrar en las futuras negociaciones hemos solicitado figurar expresamente como acreedores.

Todos los aspectos vistos hasta este momento tienen que ver con la copia privada y, como ya he manifestado, su destino son todos los titulares y también las ayudas sociales y de promoción de libros que Cedro está llevando a cabo en nuestro ámbito, y que están impidiendo que los escritores que llegan a la edad madura tengan que pasar por casos de necesidad, como ha ocurrido en el pasado, o que puedan tener acceso a ayudas cuando tienen problemas de salud o a material sociosanitario que la Seguridad Social no les puede facilitar.

Entrando en las nuevas excepciones, voy a centrarme únicamente en las dos que mencioné al principio. La primera es la ilustración para la enseñanza. Este nuevo límite provoca un cambio sustancial en el equilibrio existente hasta ahora, ya que en nuestra vigente ley no existía este límite. Nosotros pensamos que este límite no es admisible porque provocaría un cambio y un perjuicio desmesurado, y si no se establece una remuneración compensatoria preferimos que se elimine. Este es uno de los límites facultativos que estaban en la directiva, como tantos otros, para que cada país pudiera adoptar aquellos que en su tradición jurídica existían. En España este límite no existía. En los demás países europeos que cuentan con ese límite tienen una remuneración compensatoria y los dos únicos países que lo han incorporado (Alemania y Bélgica) con motivo de la trasposición también han establecido una remuneración compensa-

toria. Hasta ahora, ningún profesor ha tenido problemas para citar en clase cualquier obra, parte de una obra o una revista, lo ha podido hacer sin ningún problema, y entendemos que este límite, dado el desconocimiento y el descontrol sobre este tema, podría ser el paraguas para realizar múltiples copias ilegales sin autorización de autores y editores. El hecho de que este límite no exista no quiere decir que no se puedan hacer estos usos. Cedro concede licencias tanto para fotocopiado como para escaneado y utilización en intranet que pueden ser útiles y necesarias en la enseñanza. Me permito informar de que esta es una nueva forma de explotación de contenidos. Si se expropia ataca a la explotación normal de la obra, ya que el sistema tradicional de explotación del libro y la revista ha variado —ya no solo el libro que se edita va a la librería o a la biblioteca— ese es otro canal de explotación que es normal que exista en la nueva era pero que no puede expropiarse sin ningún tipo de compensación.

El último punto es el relativo a la comunicación pública que amplía mediante otro punto el artículo 37, estableciendo que prácticamente todos los establecimientos culturales (están incluidos museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas, archivos de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico, entiendo que cualquier centro cultural) pueden hacer una comunicación pública en sus terminales. Nosotros solicitamos que se restrinja el número de establecimientos autorizados —entendemos que con las bibliotecas de investigación sería suficiente y sería acorde con nuestra tradición—, que se establezca en cualquier caso una remuneración compensatoria y que no se considere amparada por dicho límite la reproducción posterior de las obras sin la preceptiva autorización, porque tal como están los puntos anteriores de ese artículo, además de poder comunicarlo a través de los terminales del propio centro, se podrían reproducir esas obras. Como dije anteriormente con motivo de la educación, entendemos que la reproducción y su comunicación puede ser necesaria pero también con la autorización o licencia que se otorga para este tipo de usos. Nosotros entendemos, y todo el sector así lo ha expresado y lo hemos dicho en múltiples ocasiones, que las bibliotecas y los centros educativos y culturales deben contar con el presupuesto adecuado para desarrollarse y tener los sistemas que nuestro país necesita, pero para ello deberían tener las partidas presupuestarias precisas para abonar todos los gastos, ya sean de luz, edificio, fondos bibliográficos y también los derechos de autor. No entendemos que ese sea el único coste que no se quiera abonar cuando se pretende ofrecer un servicio de calidad, ya sea cultural o educativo.

Antes de terminar me gustaría resaltar que los países que respetan y protegen mejor los derechos económicos de sus creadores son los que tienen mejores servicios educativos y culturales, si no véanse los países nórdicos o anglosajones. Entendemos que una política de calidad, tanto en el terreno educativo como bibliotecario, debe

tener los recursos suficientes para abarcar a todos los posibles usuarios y para abonar todos los gastos, así como para proteger el derecho de autor que potencie la creatividad y la diversidad cultural.

La señora **PRESIDENTA**: Pasamos a la formulación de las preguntas. Tiene la palabra la señora Rodríguez-Salmones, del Grupo Parlamentario Popular.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señora Vinent, porque en poquísimos espacio de tiempo ha conseguido transmitirnos sus preocupaciones sobre esta ley. Como ha dividido, hay efectivamente unas técnicas que espero que no tengamos problema en atender porque son fruto de la experiencia y del mayor conocimiento, como nos ha explicado, para el uso correcto de los términos analógico y digital en cada momento preciso. Supongo que tampoco tendríamos problema en el sistema que nos ha explicado de autorización de licenciamiento de aparatos para que sea en el plazo de tiempo que permita el mayor control y también de la inclusión en los acuerdos, si es que finalmente queda así, que al no haber estado presentes a lo mejor hay que añadir o precisar determinadas cosas en esos acuerdos con Asimelec, que sin citarlos se incorporan de modo transitorio.

También ha mencionado la cuestión del término preferente. Esa ya no es puramente técnica, lleva algo más y yo creo que los comparecientes van a explicarnos su preocupación por este término, el campo tan enorme que puede abrir de litigios y la conveniencia de suprimirlo o de precisarlo. Ahora bien, cuando nos ha hablado de los otros dos límites, es más complejo para el legislador tomar partido por uno o por otro. Aparentemente, una cosa es la copia privada que está en función de que no se puede evitar y que no se puede controlar, pero los otros límites están más bien en función de que protegen unos derechos o unos bienes superiores o a los que se les quiere dar la enseñanza y los usos —llamémoslo así por simplificar— en bibliotecas. De acuerdo en que como todo límite —además la directiva lo expresa así y el texto del proyecto así lo trae— tiene que estar bien definido y bien controlado. A nosotros nos parece que conviene hablar de la enseñanza. El texto habla de la enseñanza, no acota bien porque no se sabe qué es un texto grande y qué es un texto pequeño, y habla de la enseñanza reglada y de la enseñanza en el aula. No le puedo ocultar que tenemos también peticiones de otros sectores para que la enseñanza vaya más allá de la reglada y para que la enseñanza sea también virtual y no solo en el aula. Sí tiene usted razón en que en cualquier caso no tiene por qué no ser remunerado. Es decir, una cosa es que sea un límite y otra que no se deba prohibir ese uso, en cualquier caso la remuneración, y nos ha citado ejemplos europeos que si nos los pudiera facilitar serían muy útiles.

Nos pasa lo mismo —ha citado usted todo el amplio abanico de instituciones, pero llamémoslo uso bibliote-

cario por no decir también archivos, museos, etcétera— con el término biblioteca. Si no se acota biblioteca es todo. Si no se acota que el usuario es un investigador tenemos también a personas e instituciones que se acercan a nosotros para decir investigador o de estudio personal. Estudio personal es todo y biblioteca es todo. Es decir que tanto por la vía de la biblioteca como por la vía de la enseñanza podemos dar una autorización universal a la reproducción de libros prácticamente sin límites, fiados en el sentido común. Ahora bien, ahí vamos a encontrarnos de verdad con un conflicto porque son dos bienes superiores. Espero que sepamos encontrar entre todos la redacción conveniente. Así como en la parte técnica ha sido muy precisa y creo que no tendríamos problema, me gustaría saber respecto a estos dos límites ¿cómo acotar que no se dé una autorización universal —por entendernos— de copia y no remunerada? ¿Cuál es el procedimiento para acotar esto y si hay ejemplos europeos que lo hayan hecho?

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES**: Gracias, doña Magdalena Vinent, por su presencia y por su exposición en relación con la Ley de propiedad intelectual y la trasposición en la que estamos trabajando. Yo voy a plantearle dos preguntas concretas, porque creo que su exposición ha sido clara y, además, conozco bien los posicionamientos de Cedro.

Ustedes plantean un procedimiento alternativo al contemplado en el apartado 7 del artículo 25 para que aquellos adquirientes de equipos que cuentan con una autorización para la realización de reproducciones de material pedagógico se vean libres del pago de compensación equitativa por copia privada. ¿Podría insistir un poco más en esto? ¿Cuál es la alternativa que ustedes proponen?

Otra cuestión que le quiero plantear es que en sus alegaciones a la disposición transitoria única, Cedro propone que se respete el contenido íntegro de los acuerdos alcanzados en su día entre las distintas entidades de gestión de derechos y la Asociación de empresas electrónicas, Asimelec. ¿Podría también explicarnos este posicionamiento de Cedro?

La señora **PRESIDENTA**: Señora Vinent, tiene la palabra.

La señora **DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS, CEDRO** (Vinent Gener): En primer lugar, contestando a doña Beatriz Rodríguez-Salmones, le doy las gracias por sus palabras. Respecto al tema de la ilustración y el uso bibliotecario, yo entiendo que en el ambiente social en el que nos estamos moviendo hablar de que los contenidos para la educación y para la cultura tienen que ser gratis es algo que vende, que está en la

calle. Entrando en el fondo de la cuestión, entendemos que si se abre más o incluso si se mantiene en un país como el nuestro tan poco respetuoso —y si ustedes tienen hijos en edad escolar o en la universidad lo podrán comprobar—, es casi dar una patente de corso para que se pueda hacer uso de cualquier libro o revista. Nosotros no hemos sido capaces de acotarlo, por eso pedimos que se elimine. Si ustedes deciden mantenerlo y establecen una remuneración compensatoria como un derecho de libre remuneración, que luego se pactaría con los afectados, estaríamos de acuerdo. Lo que no nos parece correcto es que se autoricen esos dos límites sin ningún tipo de compensación. Además, no se trata solo de reproducción, sino que se permite cualquier uso, se permite fotocopiar, escanear, poner en la red de la escuela y ¿quién dice que de ahí no vaya a ir al soporte USB o al telefonillo del muchacho en la universidad? Es perder absolutamente el control y nos podemos encontrar con un lío tremendo. No se trata solo de la fotocopia, que ya es muy grave, como ha sido hasta ahora, sino que al ser cualquier tipo de uso añadimos el escaneado, la utilización en redes y eso supone la pérdida total de control. Por eso nos parece muy grave. Entendemos que se deba utilizar y hay dos sistemas, el denominado licencia legal en algunos países europeos, en que la propia ley fija las tarifas que se deben pagar por estos usos y nadie puede negarse a que se haga, y el llamado licencia voluntaria, existente en países como Inglaterra, en que el centro que quiere hacerlo normalmente lo suscribe. Todos los centros lo tienen porque todo el mundo necesita hacer fotocopias. Nosotros no queremos acabar con la fotocopia, sino que lo queremos transmitirles a ustedes y a la sociedad es que la fotocopia, el escaneado, la reproducción parcial es una nueva forma de explotación, aunque yo creo que ya no tan nueva porque las nuevas tecnologías empiezan a ser viejas. Así pues, no a la fotocopia no, sino utilización razonable y compensada en su justo precio, no más. Obviamente, si una persona solo necesita fotocopiar un capítulo de un libro, un artículo de una revista o escanearla, ¿para qué va a comprarse todo el libro? Es normal, pero eso tiene que ser compensado, pues ahora lo que hay es una utilización masiva y muchos libros se dejan de vender por ese motivo. El autor y el editor tendrán que tener una justa compensación. Por eso digo que acotarlo no es la solución y tenemos el ejemplo de otros países. En la propuesta de enmiendas hemos hecho referencia a países como Alemania, Bélgica o Austria que en la propia ley incluyen las tarifas que deben pagar exactamente igual que en la copia privada, a otros como Francia que establecen que para fotocopiar todos los centros deben contar con una licencia y que la entidad de gestión correspondiente es la que lo utiliza, a otros que tienen el sistema de licencia voluntaria y a los nórdicos en que la institución de la que dependan se pone en contacto con la entidad y se proporcionan licencias genéricas. A veces he leído absurdos tales como que cada vez que hay que hacer algo hay que pedir una autorización. ¡Por Dios,

no! Existen autorizaciones. De hecho, el 70 por ciento de los universitarios de este país ya tienen licencia para reproducir mediante fotocopia, una licencia anual que tácitamente continúa año tras año y que no da ningún problema a la universidad. Las universidades están satisfechas con este sistema y, aunque todavía nos queda alguna, por desgracia, creemos que un 70 por ciento es un triunfo en este país. Ellos pueden hacer uso parcial de la propiedad intelectual que necesitan y no perjudican a nadie. Entendemos que la única vía es esta. En el caso de la licencia voluntaria habría que eliminar esta excepción y dejarlo como hasta ahora, que cada uno, como en las universidades, se acerque, hable y se le extiende una autorización genérica para que pueda hacerlos uso que necesite y no proporcionarla cada vez que tenga que utilizarlo. Eso sería absurdo, ningún país lo hace. O bien que se fijen en la ley mediante una compensación las tarifas o dejarlo como un derecho de remuneración que se establece posteriormente. Lo que nos parece un suicidio —entre comillas— colectivo es el sistema de límites sin compensación, pues al final lo que pasa es que hay cantidad de libros que venden 100 ó 150 ejemplares. Es imposible que nadie invierta en una obra de un investigador —siempre pensamos en los best-seller, en la literatura, pero hablamos de obras de conocimiento, de enseñanza—, en una obra que va a costar mucho tiempo y mucho dinero hacerla para que luego se vendan 100 ejemplares si no hay otra forma de compensarlo, porque si la van a fotocopiar entonces acabaremos utilizando las obras inglesas, alemanas y francesas porque aquí no va a haber quien las edite. Es nuestra cultura, nuestra investigación y nuestra lengua, que además va a Latinoamérica y obras que dejamos de producir aquí tampoco se van a poder producir allá. El perjuicio puede ser muy serio. No sé si he contestado.

Al señor Louro quiero decirle, en relación con el procedimiento alternativo, que el sistema de exención de pago del canon existía antes para determinadas personas que tenían instituciones de radiodifusión, que también producían propiedad intelectual y utilizaban material sonoro o audiovisual. Ahora se ha extendido a los equipos y, como estaba pensado para otra categoría de usuarios, para usuarios de música audiovisual, no tiene nada que ver con nuestra forma de trabajar. Por eso la propuesta la hacemos solo para la categoría del libro y revistas, porque entendemos que a otras categorías de titulares les puede venir bien pero a nosotros nos viene mal. Me explico. Lo que dice el texto es que cuando un establecimiento reprográfico, una institución va a comprar una máquina reproductora, una fotocopidora, por ejemplo, multifuncional, exhibe una certificación que nosotros le tendríamos que dar para que demostrara que tiene licencia. Hay dos cuestiones: primero, si se trata de un establecimiento nuevo no va a poder mostrar esa certificación porque si no tiene las máquinas no le hemos podido dar licencia, ya que los establecimientos reprográficos tienen la obligación de informar sobre las máquinas que poseen. De acuerdo al número de

máquinas el ministerio establece la tarifa y ese es el mismo sistema que utilizan otros países europeos —nosotros no hacemos nada raro—, con lo cual el posible usuario no se va a poder beneficiar de esa exención. Segundo, esto funciona con cadenas de establecimientos reprográficos que a lo mejor tienen 10 tiendas en la calle y otras 10 dentro de las propias universidades. Normalmente ninguna empresa tiene una sola licencia para todos, sino que a lo mejor tiene licencia en la universidad de Barcelona pero no en la de La Coruña, donde, por cierto, no la tiene. Por tanto, si el de Barcelona nos pide un certificado nosotros le informaremos de si esa empresa tiene licencia y a continuación le dirá al deudor, que tampoco tiene por qué saber cómo funciona nuestro sistema, que tiene licencia, comprará la máquina, no pagará y luego la mandará a La Coruña, a Vigo, a Alicante o a Sevilla. Más tarde, cuando los deudores hagan las declaraciones aparecerán, como pasa ahora, como exentas por exportación y exentas por licencia. Nosotros les preguntaremos a qué sitios se refieren, ellos nos dirán lo que sea y comprobaremos que no tienen licencia, por tanto empezaremos un litigio, habrá auditorías y acabaremos en los juzgados, es decir, un asunto absolutamente complicado. Asimismo debemos tener en cuenta que solo el 5 por ciento de los establecimientos reprográficos existentes en este país tiene licencia. Por tanto, si por parte del Gobierno se pretende estimular que las copias colectivas se hagan mediante licencia y autorización en nuestra opinión ese no sería el sistema, sino que proponemos que el usuario pague el canon y el deudor nos lo declara y nos lo abona como hasta ahora. A continuación, en el momento en el que obtiene la licencia o si ya la tiene cuando nos declara que lo ha pagado nosotros le hacemos una factura de abono de ese canon, con lo cual efectivamente el licenciatarario que tenga licencia se beneficiará de la exención y no habrá ningún problema de control. Nosotros únicamente nos dedicamos a eso; tenemos los recursos para hacerlo y ya se está llevando a cabo habitualmente con las declaraciones normales, las exenciones en el extranjero y otro tipo de exenciones, pero tengo que decir que a nosotros no nos vale la fórmula general.

La segunda cuestión está referida a los acuerdos, algo que es vital. He dejado a la presidenta una copia de un acuerdo que llevamos a cabo con Asimelec y luego lo hicimos extensivo a toda la industria; un acuerdo que no es genérico, sino que se firma con cada una de las empresas. Ahora mismo lo tenemos firmado con 47 empresas del sector y en el mismo se establecía que el hecho de que esos nuevos aparatos pequeños de sobremesa que tenían un precio muy reducido se vieran gravados con los 45 euros que fijaba la ley para el primer tramo suponía un problema porque, como usted sabe, desde el año 1992 no se han actualizado las tarifas. Pues bien, después de muchas discusiones y largas negociaciones establecimos determinados descuentos para que estos aparatos pudieran verse beneficiados por este

precio reducido, pero en el anexo del acuerdo quedó muy claro que dicho descuento solo afectaba a estos aparatos. La forma de describirlo era: primero, que pudieran hacer más de dos funciones como copiar, imprimir, mandar faxes, etcétera; segundo, que no hubiera que incluir ninguna tarjeta u otro dispositivo externo para hacer esas funciones; tercero, que no pudieran realizar más de 29 copias por minuto, porque entonces ya nos íbamos a aparatos grandes que son carísimos y lógicamente no tenía sentido que se beneficiaran de esto, y cuarto, que no pesaran más de 17 kilos. Nosotros no teníamos ni idea pero el sector nos dijo que normalmente estos aparatos eran poco pesados porque venían del campo de la impresión y las fotocopiadoras antiguas, los grandes multifuncionales que hay ahora, son mucho más pesados, por lo cual esta era una distinción oportuna. Este grupo es el que se beneficia de eso. Tal como está transcrito, entrarían todos, y las grandes fotocopiadoras, que ahora además al ser digitales pueden hacer varias funciones y cada vez son mejores, más potentes, duran más y hacen unas fotocopias maravillosas, también lo pagarían, no lo que está previsto en el proyecto, es decir, que continúen pagando según la velocidad de copias que hacen. Por eso, solicitamos que se incluya esto, de lo contrario nuestra recaudación se vería reducida a la mitad taxativamente, al igual que la ayuda social porque sale de este apartado. Pensamos que es vital y además sabemos que la industria se ha dado cuenta ya de ello, porque el otro día tuvimos una reunión para ver qué hacíamos si la ley no estaba aprobada el 31 de diciembre —este acuerdo termina en dicha fecha— y hablamos de prorrogar el acuerdo hasta que la siguiente orden estuviera en vigor una vez pactado todo el procedimiento que el proyecto establece, y ellos dijeron que no, que hasta que la orden estuviera emitida, no; que hasta que la ley entrara en vigor, porque han visto que todas las máquinas sea cual su tamaño, su peso y su velocidad pagarían a 16,67, en lugar de lo que marca según su tamaño. No sé si es un error o un error inducido, pero, por favor, señorías, les ruego que lo tengan en cuenta porque si de lo que se trata es de mantener una situación, esta no es la que fija el proyecto.

La señora **PRESIDENTA**: Ha hecho una intervención muy clara y muy concisa sobre los intereses que defienden y ha dado respuesta satisfactoria a los portavoces. De todas formas, le insisto, si a lo largo de este tiempo quiere hacernos llegar alguna documentación añadida, ya sabe a dónde remitirla.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR TÉCNICO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DAMA (DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ).** (Número de expediente 219/000395.)

La señora **PRESIDENTA**: Pasamos a la comparación de don José Luis Domínguez Jiménez, director

técnico de la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de Medio Audiovisuales, DAMA. Señor Domínguez Jiménez, le damos la bienvenida a esta Comisión y le recordamos lo que estamos diciendo a todos los comparecientes. Según les hicimos llegar por escrito, su tiempo de intervención está fijado aproximadamente en diez minutos. A continuación, los señores portavoces formularán preguntas y, posteriormente, tiene usted también un tiempo de otros diez minutos aproximadamente para contestarles. Por tanto, le ruego brevedad. Ya sé que es muy difícil, con toda la problemática, ajustarse a los tiempos, pero les agradecemos que nos hayan remitido por escrito algunas consideraciones. Por tanto, le rogamos que se ciña al tiempo previsto, porque además —lo estábamos comentando— está resultando extraordinariamente útil, porque eso hace que la problemática se condense de forma muy clara y podamos entender mejor problemas que son muy complejos.

Tiene usted la palabra.

El señor **DIRECTOR TÉCNICO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DAMA** (Domínguez Jiménez): Me gustaría hacerles una reseña de algunos aspectos generales de lo que representa DAMA. DAMA son las siglas de Derecho de Autor de Medios Audiovisuales, entidad de gestión. Esta entidad como tal obtuvo del Ministerio de Cultura la autorización para actuar dentro de lo que es el panorama de derechos de autor en abril del año 1999 y agrupa y gestiona los derechos de propiedad intelectual de los autores, directores y guionistas de películas cinematográficas y obras audiovisuales. Hubo una decisión dentro del seno de la Sociedad General de Autores sobre lo que eran los autores audiovisuales, de estos directores y guionistas, porque no estaban conformes con lo que era el reparto de los derechos y cómo se gestionaban, y automáticamente crearon su propia entidad de gestión. En la actualidad representamos a 223 autores, todos ellos de nacionalidad española y gestionamos un repertorio de 5.393 obras. DAMA es una entidad joven, a pesar de que obtuvo su autorización en el año 1999, porque realmente estamos gestionando los derechos de autor desde enero de 2005. Los anteriores cinco años fueron un gran despropósito ya que solo hemos actuado en 150 conflictos judiciales y extrajudiciales en los que siempre estaba presente la Sociedad General de Autores intentando negar la presencia de DAMA en el panorama de la recaudación de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito nacional. El pasado, por supuesto, sigue sin resolverse, aunque desde enero de 2005 DAMA está funcionando y recauda sus derechos, llega a acuerdos con usuarios y reparte esos derechos entre sus autores socios. ¿Qué pretende implantar en el mercado DAMA en su quehacer diario? Esta entidad de gestión joven se crea fundamentalmente para poner en claro lo que se llama la tan cuestionada transparencia en la gestión de las entidades y lo que vamos a hacer fundamentalmente a través de dos premisas:

en relación con los usuarios obligados al pago de los derechos, basando nuestra recaudación en el uso efectivo de la obra y justificación por parte de DAMA de los autores que nos han encomendado esa representación para que les gestionemos su obra, y en relación con los autores beneficiarios de esos derechos, persiguiendo que el reparto de los derechos que se recaudan sea inmediato, evitando que pasen 18 meses desde que se recaudan hasta que se reparten, y que en ese reparto exista una plena identificación de las obras que se consumen por los usuarios. Todas las propuestas que hoy traemos a esta Comisión de Cultura para la prevista modificación de la Ley de Propiedad Intelectual giran en torno a esas premisas.

Entrando en el fondo del asunto, el primer aspecto que contempla claramente el proyecto de ley y al que queremos referirnos es la excepción del pago de la remuneración por copia privada de los discos duros de ordenador. No me voy a extender en este tema porque ha sido una materia suficientemente debatida por todas las entidades de gestión que han pasado por aquí. Simplemente quiero añadir que consideramos excesiva esa excepción tan general que señala la ley sobre la supresión del canon de copia privada para los discos duros de ordenador porque el disco duro es el soporte básico actual y de futuro del almacenaje, reproducción y puesta a disposición de terceros de cualquier obra audiovisual. Si se quiere mantener esa excepción sobre el disco duro se debe especificar y detallar qué discos duros serían los que estarían exentos del pago del canon y cuáles no. Desde DAMA pedimos la supresión de esa generalidad con la que actualmente el proyecto de ley contempla este aspecto. El resto del texto lo consideramos ajustado a nuestras pretensiones, pero estimamos que la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual debería haber abordado otra serie de asuntos cuya regulación no se está aprovechando con esta reforma y que pueden ser interesantes, y que son fundamentalmente, como les he dicho, fruto de la experiencia por la que ha pasado DAMA desde el año 1999 hasta diciembre de 2004; periodo en el que todo han sido conflictos por concurrencia de derechos y de intereses en el mercado con la Sociedad General de Autores. En ese sentido, nosotros queremos proponer que dentro del proyecto se incluya la potenciación y la puesta en funcionamiento clara y precisa de la Comisión mediadora y arbitral de la propiedad intelectual del Ministerio de Cultura, con capacidad ejecutiva. Es decir, que cada vez que exista un conflicto entre usuarios, autores y entidades de gestión no tengamos que ir a los tribunales, diversificándose todo en juicios interminables, siendo al final los más perjudicados los autores socios que tienen que cobrar los derechos. Pretendemos que esa Comisión mediadora y arbitral de la propiedad intelectual funcione con capacidad ejecutiva y que resuelva los conflictos.

En aspectos específicos para los autores que representamos, que son los directores y guionistas de cine, que son los más débiles dentro de la industria de lo audiovi-

sual, queremos que los soportes DVD, CD y vídeo que se reproducen mecánicamente y que se comercializan en mercadillos, grandes almacenes y top manta, tengan una remuneración equitativa para todos los autores, al igual que en el alquiler o en la comunicación pública. ¿Por qué queremos que se incluya? Porque ahora mismo este es un derecho renunciabile por parte del autor. Cuando un autor, director o guionista es contratado por un productor para la confección de una película, el productor, debido a su potencial económico y al te contrato o no te contrato, obliga al autor, que es la parte débil en la industria cinematográfica española, a renunciar a ese derecho de la reproducción mecánica en vídeo. El soporte vídeo, el soporte CD o el soporte DVD se están imponiendo en la comercialización o difusión de todas las obras audiovisuales. Prueba de ello son las tiradas que hacen los periódicos que con un ejemplar te regalan una película a bajo precio. De eso no recibe nada el autor. Al autor todo lo que se vende en El Corte Inglés, por dar el nombre de un centro comercial, o en un top manta no le repercute nada porque ya previamente ha tenido que renunciar a ese derecho ante el productor.

El siguiente tema que debe abordar la ley de propiedad intelectual es el artículo 90.4, me gustaría que lo reseñaran ustedes. Ese artículo dice que la proyección, exhibición o transmisión generan derechos para los autores. Sin embargo, creemos que eso se debería sustituir por la expresión comunicación pública. Existe una polémica con los usuarios sobre si otras modalidades de comunicación pública generan derechos de autor o no los generan. La práctica habitual es que por toda comunicación pública se está pagando los derechos por parte de los usuarios pero quedan todavía coletazos en los tribunales donde se agarran a la textualidad de proyección, exhibición y transmisión para decir que solo esas modalidades de comunicación pública son las que generan derechos, el resto están exentas.

Por último, sobre la base de los conflictos y de la concurrencia de entidades de gestión para la recaudación de un mismo derecho —en nuestro caso Sociedad General de Autores y DAMA— y de las mismas modalidades remuneratorias de propiedad intelectual, hay que determinar qué presencia tienen en el mercado de la recaudación de los derechos las entidades que hoy lo gestionan. Como los repertorios y los listados de socios no son públicos siempre estamos a merced de la interpretación que cada parte quiera hacer en cada momento. Entendemos que bajo la premisa de recaudación por uso y de destino de lo recaudado al propio autor, los repertorios de las entidades de gestión y los listados de autores socios tienen que ser públicos. Tienen que estar en un registro al que pueda acceder cualquier persona y así en cualquier momento hacer una auditoría para determinar la capacidad que tiene cada una de las entidades de gestión dentro del mercado de los derechos que se están gestionando.

En definitiva, todas estas cuestiones se las hemos expuesto en un documento que se les ha repartido, donde

vienen más extendidas todas las declaraciones y considero que de su análisis y de su estudio podrán apreciar lo que crean conveniente sobre todas estas líneas generales que les he expuesto hoy aquí.

La señora **PRESIDENTA**: Gracias, señor Domínguez Jiménez por su concisión y por clara exposición.

Tiene a continuación la palabra la señora Rodríguez-Salmones del Grupo Parlamentario Popular.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Nos ha hecho una doble exposición de cómo ve DAMA —y los que ustedes representan— este proyecto. Hay una parte importante, por lo que le entiendo, que le gustaría ver más precisada en cuanto a la transparencia en la administración de las entidades de gestión, es decir, determinadas cuestiones relacionadas con repertorios, sistemas, procedimientos de las entidades de gestión. En la exposición de motivos de este proyecto se dice que se va a hacer una trasposición de mínimos de la directiva y, sin embargo, esto debería quedar, o así lo pretende el proyecto del Gobierno, aplazado a una revisión de la ley que se nos anuncia en breve. Sabemos que es una ley muy difícil pero el Gobierno la anuncia en breve tiempo. Nos parece que quizá estas cuestiones sobre funcionamiento de todo tipo de entidades de gestión serían competencia más de ese ámbito, de la revisión completa de la ley, pero también podría contemplarse en ésta, evidentemente, si se cree que es urgente y que no conviene esperar.

Cuestiones concretas. Tiene usted mucha razón cuando ha dicho que la preocupación del disco duro de ordenador, como sabe, es compartida, tal como está tratado en el texto, como una cosa que se excluye pero que es todo o no es nada. No sabemos a qué afecta, o hay que precisarla mucho o hay que suprimirla aquí y ponerla en otro lado; es decir, si se puede poner el grado de uso de determinados sistemas a la hora de establecer la remuneración o la compensación, pero no como criterio excluyente. Nos gustaría que nos explicara, puesto que nos ha dicho que a veces hay dificultades entre las entidades de gestión, qué le parece el término único repetido tantas veces a lo largo de todo el texto —una compensación única, una negociación única—, es decir, parece que el texto consagra, o incluso a lo mejor amplía, el precepto de que la negociación con las entidades de gestión por parte del deudor tenga que ser única; si esto lo ven así, si puede ser al revés, aliviado este precepto único, o lo contrario.

Nos ha hecho mención al artículo 90 en el sentido de incluir la comunicación. En principio nos parece correcto, es un asunto que viene de lejos y que no es fácil, pero también nos gustaría que nos explicara con respecto a los autores si en el artículo 90 hay lo siguiente. El artículo 108 —lo he preguntado antes a otro compareciente— establece un derecho exclusivo y también un derecho irrenunciable de remuneración para los artistas, intérpretes y ejecutantes, es decir, un doble derecho en

la puesta a disposición, sin embargo, los autores en el artículo 90 no tienen este doble derecho. O se amplía este derecho de remuneración irrenunciable por puesta a disposición, además del derecho exclusivo o si no parece que el artículo 108 les da un derecho añadido a artistas, intérpretes y ejecutantes que los autores no tienen en el artículo 90. No sé si lo bueno es que no lo tenga nadie o que lo tengan todos, pero parece que hay allí una cuestión complicada de resolver.

Me gustaría saber qué piensan ustedes de las tres copias que el artículo 161 obliga a hacer. El artículo 161, al regular las medidas de protección, las medidas tecnológicas, obliga a facilitar, para cumplimiento del límite de copia privada, al menos tres copias. Por otro lado habla usted, y quizá no es frecuente en las entidades de gestión, de lo deseable, de las funciones y de la función mediadora y arbitral de la comisión. A veces es al revés, se ve esto como una intromisión de la Administración en derechos de propiedades privadas o en cuestiones entre privados. Nosotros siempre hemos pensado que era desde luego muy útil, pero no es frecuente que los afectados quieran acudir a ella, o unos sí y otros no. ¿Cree usted que habría que mejorar? Me parece que está tanto en el artículo 25 como en el artículo 158, donde toda esta capacidad arbitral, en su caso, se le da a la comisión.

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Gracias por su exposición, señor Domínguez, que ha sido clara, pero le agradecería alguna aportación más sobre la documentación que obra en nuestro poder.

En primer lugar, en relación con la excepción de copia privada del disco duro, que usted y otras entidades ya se han manifestado claramente en contra, proponen, en caso de que se mantenga esta excepción, que se acote la definición del término disco duro. Le agradecería que definiera más en qué aspectos se debería acotar el término disco duro.

Por otra parte, ha sido muy aclaratorio que nos haya explicado que hay 150 pleitos con SGAE; es una buena noticia para los juristas, pero no para las entidades de gestión de derechos. Su aportación en cuanto a la comisión mediadora y arbitral nos parece interesante, pero nos gustaría conocer también su posición con relación a si este proyecto de ley soluciona alguno de los problemas entre las entidades de gestión concurrentes y su valoración al respecto.

Querría conocer su opinión si esta ley o futuras reformas de la ley van imponiendo, en cuanto a la gestión de derechos, la ventanilla única. Por último, ya se ha manifestado la intención del Gobierno de afrontar una futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual más amplia que esta trasposición de la directiva. ¿Consideran que esta futura ley de la propiedad intelectual debe afrontar la reforma de algún aspecto concreto?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el señor Domínguez Jiménez.

El señor **DIRECTOR TÉCNICO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DAMA** (Domínguez Jiménez): Como han coincidido algunas preguntas, voy a contestar de manera general a ambos grupos.

En primer lugar, respecto a la definición concreta de lo que es el disco duro, lo que debería estar excluido o no dentro de esa definición de disco duro, les diré que las entidades de gestión están elaborando un documento para entregarlo aquí, en el Congreso, en el que se define técnicamente lo que debería estar excluido o no de lo que es copia privada. En este sentido, puede ser que se deje la definición de disco duro a un desarrollo reglamentario posterior. Imagino que desde el punto de vista técnico tendrá complejidad el asunto como para no poderlo exponer todo en una ley y a lo mejor hace falta un real decreto de desarrollo de lo que se pretende con disco duro excluido y disco duro no excluido. Yo ahora no estoy técnicamente preparado para dar esa definición y, dada la urgencia del proyecto de ley, me gustaría que no quedara cerrada la posibilidad de excluir a los discos duros del canon de copia privada, pero que tampoco estén excluidos todos los discos duros; que se deje esto para un desarrollo reglamentario y que se especifique en un estudio técnico por las personas que entienden qué son los discos duros, la capacidad de almacenaje, el destino que puedan tener, etcétera.

En cuanto a la ventanilla única, sería lo ideal; lo ideal sería que todas las entidades de gestión recaudáramos a través de una ventanilla única y que los usuarios nada más se entendieran con esa ventanilla única; que no fuéramos todos de pedigüños a cada una de las casas de los usuarios a decirles: estos son mis derechos, estos son mis autores y esto es lo que hay. Máxime con la tradición que ha habido en la recaudación de los derechos de autor, donde ha habido una especie de monopolio de hecho y por la cual se recaudaban unos derechos universales, derechos universales que todavía siguen aplicando algunas entidades de gestión con respecto a los usuarios. Hoy ya hay competencia dentro del mercado y lo que sí les puedo decir es la experiencia de DAMA. DAMA recauda por uso y por gestión concreta de autores y de repertorio de obra, con lo cual al no recaudar por universalidades supone que ese panorama esté tasado, en el sentido de que si el pago por parte de los usuarios es 100, nunca se sobrepasará ese 100, pero esto ocurrirá cuando todas las entidades de gestión apliquemos el criterio de que recaudo por mis autores, por el repertorio que tengo asignado y por un criterio de pago por uso y transparencia de los repertorios de los autores. En ese sentido, la ventanilla única podría facilitar las cosas a los usuarios, de manera que supieran por qué pagan, a qué se comprometen, etcétera. Estamos a favor de esa ventanilla única porque es penoso y tortuoso el camino de tener que pasar por los usuarios y negociar

con ellos cuando esto supone siete negociaciones, y quieras o no siempre se pierde algo en el camino; en este sentido, la ventanilla única sería ideal.

En cuanto al artículo 90.4, en el sentido de comunicación pública, nos ceñimos al tema de autores, que son los realizadores, directores y guionistas, es decir, la parte literaria de las obras audiovisuales y cinematográficas. En este caso, entendemos que la definición de comunicación pública que establece la ley en el artículo 20 se queda corta, porque este artículo dice que tan solo ciertas modalidades de comunicación pública son las que están primadas a la hora de devengar los derechos de autor. Si lo comparamos con los artistas, teniendo en cuenta el devenir histórico referente a todas las personas que han generado derechos de autor desde que se aprobó la Ley de Propiedad Intelectual, los que generaban derechos de autor propiamente dichos eran los autores como tal, es decir, los directores, los músicos y los guionistas. Los derechos de los artistas se han ido adicionando a la ley por sucesivas posiciones parlamentarias, pero este siempre ha sido un derecho residual. El derecho de los artistas se supone que es un derecho menor dentro de la ley, y además en el mercado de los derechos así se recauda, porque ellos siempre recaudan por debajo de lo que pueden recaudar los autores. Los artistas tienen reconocida que cualquier forma de comunicación pública genera derechos para ellos, y es un derecho irrenunciable; queremos el mismo tratamiento para los autores, porque si los artistas tienen consolidado ese derecho, entendemos que no se trata de eliminarlo, sino de corregir las deficiencias de redacción que hoy por hoy pueda tener la ley. Si la ley en el artículo 20 establece que la comunicación pública genera una serie de derechos, simplemente se trata de precisar y rectificar en los siguientes artículos de la ley los posibles errores gramaticales que se hayan ocasionado en las modificaciones puntuales y parciales que ha habido en la misma, más que de eliminar los derechos consolidados que ya tienen los autores y los artistas.

Respecto a la comisión mediadora y arbitral, con relación al intervencionismo debe existir un órgano arbitral que ponga solución y orden en estos derechos, porque el Servicio de Defensa de la Competencia y los tribunales ordinarios de justicia están colapsados por multitud de pleitos y conflictos entre usuarios, autores y entidades de gestión. Un órgano específico y especialista dentro de la Administración sería interesante y bueno para el sector. Este órgano ha de tener capacidad resolutoria y obligar, no intervenir, sino emitir laudos de obligado cumplimiento por las partes. De esta manera se desvincularía este problema de los tribunales, porque siempre que se lleva un asunto a un tribunal de justicia es porque le conviene a la parte que puede salir perjudicada en los derechos. Queremos que a esa comisión, que ya está establecida en la ley, se le dote de funciones y de competencias que hasta ahora no ha tenido ni desempeñado.

La Ley de Propiedad Intelectual indiscutiblemente es un texto refundido que supone un parcheado de sucesivas reformas, con lo cual se mantienen en todas ellas los errores gramaticales que, por ejemplo, puede haber en el artículo 90.4. La reforma global y el debate profundo de la Ley de Propiedad Intelectual no es a un año vista, sino a una legislatura vista. Sin embargo, estas modificaciones puntuales se deben recoger ahora porque, aunque significa poner un parche más, este parche es beneficioso para la actual contemplación de los derechos de autor en el panorama nacional. Si estas cuatro cuestiones que estamos apuntando en esta Comisión se recogieran en la ley se solucionarían muchísimos problemas de fondo que hoy por hoy terminan en los tribunales o que se quedan sin resolver por esa falta de concreción de la ley. Son reformas que no afectan a la globalidad. Entendemos que tiene que existir una nueva ley pero también vemos que se va dilatando en el tiempo. Estas cuatro reformas que nosotros pretendemos desde DAMA y que entiendo que algunas entidades de gestión también apoyarían, serían necesarias para afrontar esa problemática en la que está sumido el día a día de los derechos de autor.

En lo referente al artículo 61, sobre medidas de protección, tengo que reconocer que no vengo preparado para decir si tres copias son o no suficientes. En todas las medidas de protección que hasta ahora se han legislado por parte del Gobierno o del Congreso contra la piratería, siempre se ha visto que se han empleado métodos más avanzados o que al día siguiente violaban aquello que se había restringido. Entiendo que es una cuestión muy técnica y muy precisa. Nuestra entidad de gestión está apoyando cualquier tipo de iniciativa que tome el Gobierno en este sentido, pero técnicamente no estamos en condiciones de poder dar una opinión sobre si tres copias son suficientes o no.

No sé si he respondido a todas las preguntas.

La señora **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, señor Domínguez Jiménez, por su intervención muy clara y muy concisa.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE (HERNÁNDEZ ARROYO). (Número de expediente 219/000396.)**

La señora **PRESIDENTA**: Damos la bienvenida al último compareciente de la sesión de esta mañana de esta Comisión, don Pablo Hernández Arroyo, director de Servicios Jurídicos de la Sociedad General de Autores y Editores, SGAE.

Bienvenido y tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE (Hernández Arroyo)**: Les agradezco a todos en mi nombre y en nombre de la

Sociedad General de Autores la oportunidad que nos dan...

La señora **PRESIDENTA**: Perdón, señor Hernández Arroyo, antes de que usted comience, quiero decirle lo que he dicho a todos. Dispone usted de 10 minutos para intervenir, a continuación le formularán preguntas los señores portavoces y después podrá usted responder a las mismas también por un tiempo de 10 minutos.

El señor **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE (Hernández Arroyo)**: La limitación de tiempo no me va a limitar darles a ustedes las gracias. Me siento especialmente honrado por habernos dado la oportunidad a mí y a la sociedad a través mío de poder trasladarles en esta Comisión, que tiene competencia plena para aprobar la modificación de la ley, nuestros comentarios. Son muchos y, como el tiempo en este caso sí me limita, voy a empezar por aquellos que nos preocupan más directamente y que afectan de forma corporativa a los intereses de aquellos que representamos, los autores. En concreto, voy a empezar por la provocación que nos causa en la ley el texto del artículo 108 en relación con el 90.4. Para eso es preciso que les ponga en antecedentes, lo que voy a intentar hacer de forma muy breve.

Ustedes saben —lo dice así además el propio considerando 5 de la Directiva de la Sociedad de la Información, directiva que se trata de trasponer— que la propiedad intelectual no es más que una herramienta para facilitar a los autores la consecución de unos rendimientos que les va a permitir posteriormente seguir creando y aportar patrimonio cultural a la sociedad. Así lo dice expresamente ese considerando 5, que habla de un mecanismo para la dignidad de los creadores y de los artistas. ¿Cómo se articula eso? Mediante el reconocimiento de un derecho de propiedad, de unos derechos que permiten a los autores decidir si se explotan o no se explotan sus obras y fijar las condiciones de explotación de las mismas. Eso ha sido así tradicionalmente para los derechos literarios y para los musicales; sin embargo, en las nuevas modalidades de explotación, en las nuevas obras que surgieron a partir de los años cuarenta —me estoy refiriendo a las obras audiovisuales—, ese esquema no garantizaba a los autores un mecanismo seguro para participar en los ingresos de la explotación de sus obras.

En el caso de las obras audiovisuales era necesario articular un mecanismo de mayor protección. ¿Por qué? Porque en este caso los autores suelen ceder todos sus derechos, los derechos exclusivos, esto es, su propiedad, a los productores. Los productores lo exigen como una manera de tener garantizada la explotación sin ningún límite y es un mecanismo que se ha organizado así porque la industria de lo audiovisual proviene de Estados Unidos y se organizó como una industria muy cercana al trabajo. Eso supuso en Europa que los legisladores

fueran reconociendo unos derechos de remuneración no transmisibles e irrenunciables por parte de los autores que garantizaran a estos tener una participación segura en los ingresos futuros que se produjeran por la explotación de sus obras. En España, se introdujeron hace mucho tiempo. En los años cincuenta, para la principal modalidad de explotación de las obras audiovisuales, el cine, se llegó a un acuerdo de sector y los exhibidores reconocieron a los autores que, con independencia de que hubieran cedido todos los derechos sobre las obras, les iban a dar una remuneración en equidad que les garantizara esa participación. Ese derecho de remuneración por la exhibición en sala cinematográfica se reconoció en el año 1967 en el caso español, con retraso respecto a lo existente en otras legislaciones europeas. La Ley de Propiedad Intelectual, de 1987, reconoció ese derecho de remuneración, y no solamente para la modalidad de exhibición en sala cinematográfica, sino que lo extendió a cualquier acto de comunicación pública. Esta cuestión aparece recogida en el artículo 90.4 del proyecto que dice que los autores de obras audiovisuales tienen un derecho irrenunciable y transmisible a recibir una remuneración siempre que su obra sea transmitida por cualquier medio, y dentro de la terminología que se utiliza — en este caso la ley copia la terminología del Convenio de Berna— se refiere a cualquier acto de comunicación pública. Este derecho de remuneración se reconoció un poco más tarde, en el año 1994, como consecuencia de la trasposición de la Directiva de alquiler y préstamo, a otros titulares también de derechos, en concreto a los actores y a los artistas, es decir, a los intérpretes, porque también parecía de justicia que tuvieran una posibilidad, puesto que todos ceden sus derechos cuando realizan la obra, que tiene una vida muy larga y, como ustedes conocen, muchos de ellos después no tienen asegurados los rendimientos. De esta manera, tanto a los autores como los artistas se les reconocía un derecho de remuneración siempre que exista una utilización de una grabación audiovisual para realizar una comunicación pública en salas cinematográficas, televisión o cualquier radiodifusión.

El problema que se planteaba con la trasposición de la directiva era cómo adecuar este derecho de remuneración a una nueva modalidad de explotación como es la puesta a disposición. La puesta a disposición es el derecho que reconoce la directiva y que el legislador español tenía que trasponer en nuestro derecho interno como una modalidad más de la comunicación pública. Dicha trasposición en el texto que ustedes tienen se ha realizado de forma muy correcta y muy cuidadosa en el artículo 108 en lo referido a los artistas. Se ha reconocido que los intérpretes tienen un derecho de remuneración para cualquier acto de comunicación pública incluido en su modalidad de puesta a disposición, de tal manera que, por poner un ejemplo, cuando Imagenio les ofrezca a ustedes acceder a esas obras haciendo click en su pantalla —ese es un ejemplo de puesta a disposición— el intérprete tendrá derecho a recibir una remuneración

equitativa, la que haya pactado su entidad de gestión con el organizador de esa explotación. Evidentemente nosotros teníamos la confianza y creíamos de justicia que el legislador tratase de la misma manera a los autores, pero cuando llegamos al artículo 90.4 relativo al derecho de remuneración para los autores de la obra audiovisual, nos encontramos con la sorpresa de que no se ha hecho con el mismo cuidado ni con la misma mención. De esta manera se expulsa a los autores de obras audiovisuales a través de esa laguna de una participación en la nueva modalidad de explotación que es la puesta a disposición y que en poco plazo de tiempo va a constituir el modelo de explotación más habitual de las obras audiovisuales. Por tanto, siguiendo con ese ejemplo, en una obra como *Mar adentro*, cuando se produzca este tipo de acceso por parte de cualquier consumidor, el intérprete que toca el trombón tendría su derecho garantizado a recibir una remuneración y, sin embargo, el autor del guión, el director de la película y el autor de la banda sonora no tendría ningún derecho a participar de los beneficios futuros que tenga la explotación de esa obra. En consecuencia, en este punto les pedimos una especial reflexión sobre esta situación para mantener la justicia que existía hasta ahora y dar el mismo trato a todos los titulares de derecho respecto a este tipo de explotaciones.

Otra de las reformas de envergadura que introduce el texto es el relativo a la copia privada. Se cambia el modelo que tenemos y en este punto voy a ser muy rápido porque estoy seguro de que les han hablado con mucha intensidad sobre este apartado. Estoy convencido de que casi todos los titulares de derechos hemos coincidido en la preocupación que tenemos en relación con cuatro condiciones que se establecen en este nuevo artículo 25. La primera de ellas es que para que se considere un soporte sujeto a la remuneración compensatoria por copia privada es necesario que sea utilizado preferentemente para la realización de esas copias. A nuestro entender esto es un requisito o una consideración que se debe tener en cuenta a la hora de fijar la tarifa, pero no a la hora de establecer si ese soporte es o no un sujeto sometido a la remuneración compensatoria; de hecho, a partir de un sistema que se ha establecido por un listado, parece que es contradictorio que si el propio Gobierno va a tener la facultad de determinar cuáles son los soportes que están sujetos a copia privada y de establecer cuál es la remuneración, deje fuera y excluya un soporte porque un determinado porcentaje de su capacidad de utilización no se utiliza para la copia privada. Eso lo tendrá en cuenta a la hora de fijar la remuneración; de hecho, hoy todos los soportes son híbridos. No voy a entrar más en este punto porque estoy seguro de que ya se lo han comentado.

Nos parece también preocupante que se haya incorporado otra condición para que los fabricantes sean deudores de la remuneración compensatoria por copia privada, en concreto la relativa a que actúen como distribuidores comerciales. Creemos que esa mención va a constituir un elemento de discusión para eludir el pago

de la remuneración compensatoria. En el texto actual se habla de cuando los fabricantes destinen los productos a la distribución comercial, pero no cuando se consideren distribuidores comerciales. Cuando el fabricante que realice un determinado soporte se incorpore a otro aparato más amplio, entraremos en el debate de si tiene la consideración o no de distribuidor comercial. Igualmente —y no voy a entrar más en ese desarrollo— dentro de esa nueva fórmula de establecer unos números clausus de los soportes sujetos a copia privada, nos parece precipitado excluir de forma radical el disco duro. No voy a desarrollar más este punto porque seguro que los compañeros que me han precedido ya lo han explicado.

Por último, nos parece preocupante que la disposición adicional única, donde se recoge de forma transitoria el acuerdo pactado entre la industria y los titulares de derechos, no se haya hecho en sus términos exactos. El acuerdo de Asimelec con la SGAE y el resto de entidades de gestión reconocía el sometimiento al pago de la remuneración compensatoria de los CD y los DVD, pero también del resto de soportes similares como son, por ejemplo, hoy en día los soportes de grabación de MP3; de hecho, de forma pacífica se están declarando y pagando este tipo de soportes por parte de la industria a través de un acuerdo. En el texto se han olvidado de incorporar esa referencia a soportes similares, lo que va a traducirse en una conflictividad judicial y en una laguna cuando hoy ya están resueltas por ambas partes.

Tengo todavía algunos minutos y voy a aprovecharlos de forma muy breve para hacerles algunas consideraciones sobre las excepciones o límites, para que vean que nuestra posición es la de mantener un equilibrio entre los titulares de derechos y aquellos que utilizan las obras. Saben que la ley ha incorporado dos limitaciones nuevas, la referida a discapacitados y a la consulta in situ, y también ha modificado la cita y la ilustración. Técnicamente se podría mejorar el texto y a ustedes les incumbe. Por ejemplo, se ha excluido expresamente de la cita la recuperación de artículos si tiene un fin comercial, pero la cita siempre queda vinculada a un fin docente, de tal manera que las que, por ejemplo, ustedes realizan como parlamentarios cuando exponen sus posiciones en el Parlamento todavía seguirían siendo ilícitas. Eso habría que corregirlo y ampliar el ámbito de la cita, lo que nos parece lógico y equilibrado en línea con el resto de otras legislaciones. La ampliación de la cita a las ilustraciones tiene también algunas dificultades desde el punto de vista práctico. Se ha hecho beneficiario de ese límite a los profesores que a título personal imparten su docencia en un ámbito de educación reglada. A nivel europeo e incluso del Convenio de Berna, no existe esa distinción entre la educación reglada y la no reglada. Nos parecería correcto que la utilización de la ilustración no se limitara a la educación reglada. Existen muchas otras formas de educación y los titulares de derecho reconocemos la importancia de esa ilustración a esos efectos. También creemos que genera un problema en relación

con el titular de ese beneficio porque recae en los profesores y, por tanto, serán ellos los responsables del incumplimiento si se exceden de los límites de la ilustración. En el ámbito europeo son los centros los beneficiarios de esos límites.

También creemos que la incorporación de las medidas tecnológicas que protegen los derechos de autor y los derechos de afines y la información vinculada a la gestión de los derechos, se han incorporado en la directiva con alguna deficiencia técnica. Me voy a referir en concreto al sistema que se ha establecido en el proyecto para conciliar el establecimiento de medidas tecnológicas con los derechos al acceso a las obras. En la directiva se establece que los Estados podrán vigilar que los titulares de derechos establezcan medidas para facilitar a los beneficiarios de los límites el acceso a las obras, y cuando los titulares de los derechos no hayan establecido mecanismos para facilitar ese acceso, a través incluso de convenios sectoriales, se adoptarán las medidas correspondientes. Eso generalmente se ha entendido en el marco comunitario como que se iba a dotar de unas herramientas, a nivel de competencias reglamentarias, a la Administración para incentivar esos acuerdos, y en el caso de que no se produzcan, establecer mecanismos para facilitar el acceso. En el texto se ha limitado a establecer esos mecanismos a que los beneficiarios de los límites puedan acudir a los tribunales y demandar la adopción de esas medidas. Es cierto que el Poder Judicial forma parte también de los poderes públicos y no se podría decir que está excepcionado en la ley, pero yo creo que no va en sintonía con lo que pretendía la directiva, con un mecanismo menos contencioso o menos litigioso y de facilitar esos convenios sectoriales.

Por último, hay otro tema, en relación con la responsabilidad, donde nos parece que el texto tampoco se acomoda al espíritu de la directiva. Evidentemente, se ha establecido la responsabilidad de todos aquellos que infrinjan las medidas tecnológicas o que manipulen la información de las obras que sirven para gestionarla; y se ha establecido que serán responsables aquellos que a sabiendas realizan esas operaciones y, además, tengan conocimiento de que esa manipulación va a servir a otros para infringir los derechos. Luego se han acumulado dos dolos sucesivos, dos conocimientos. Si leen el artículo 7 de la directiva verán que solamente es necesario que se conozca lo que uno realiza en infracción de esas medidas tecnológicas, no el segundo dolo. Eso se ha producido porque en el artículo 7 —sin entrar en mayores tecnicismos— hay dos preceptos, uno referido a las medidas tecnológicas y otro a la información de las obras, y se ha querido unirlos en uno solo y se han acumulado los dos dolos que vienen de forma separada en el texto. Creemos que eso puede resultar disconforme con el texto de la directiva.

Les agradezco su atención y me pongo a su disposición para contestar a sus preguntas.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra su portavoz, señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor Hernández Arroyo, por su explicación, que ha sido muy clara y que incluso ha ido más allá y nos ha ilustrado en aspectos conexos con su actividad, como los límites de enseñanza, cita que nos ilustra mucho.

Paso a formularle preguntas concretas. No me expreso exactamente en los términos que utiliza el proyecto. El proyecto de ley lo menciona varias veces y nosotros queremos saber qué opina la SGAE de la referencia única; es decir, de la ventanilla única —entre comillas— para negociar entre unos y otros, entre las entidades gestoras y sus deudores. Aparece repetidamente el término único y nos gustaría saber qué piensan sobre ello, qué grado de complicación o de litigio creen que puede generar y si consideran que se facilitarían las cosas si no fuera único o, si por el contrario, debemos ir hacia lo único. Me gustaría saber la opinión de la Sociedad General de Autores sobre si deben ser ampliadas las funciones de todo tipo que el proyecto concede a la comisión interministerial —comisión arbitral en su momento—, tanto en el artículo 25 como en el 158; es decir, hasta qué punto, dado su conocimiento, pueden surgir los litigios y las dificultades —por buena voluntad que se tenga a la hora de legislar—, en parte por el avance tecnológico, por la necesidad de estar adaptando con más velocidad que hasta ahora, por ejemplo, las tarifas, los aparatos, los soportes. Queremos saber si considera que la capacidad que hay que dar a la Administración tiene que ser más amplia, cómo debe arbitrarse, quién debe estar; en definitiva, si ustedes tienen una disposición favorable a esa capacidad o si creen que ha de hacerse de forma más o menos restrictiva.

Otra pregunta es sobre el artículo 108 en relación con el artículo 90, es decir, sobre el derecho de remuneración irrenunciable que, por la vía del artículo 108, adquieren artistas intérpretes y ejecutantes sobre la puesta a disposición. Al no modificarse el artículo 90 ese es un derecho que se va a reconocer a los autores. Nosotros, unos y otros —todos los que estamos aquí— hemos escuchado peticiones para que hagamos lo contrario, para que no se amplíe este derecho; derecho que algunos consideran doble derecho. Yo creo que, de existir para uno, tiene que existir para todos. Nos indican que la propia directiva no lo dice, y en algunos países europeos que han hecho su trasposición, este doble derecho —entre comillas; ya sé que no lo es— no se ha reconocido ni a los unos ni a los otros. Ahora bien, de reconocerse, creemos que se debe hacer para todos.

No me voy a extender sobre el asunto del disco duro, porque todos los que han comparecido nos lo han dicho. Me refiero a la exclusión del disco duro y al criterio preferente no como un criterio de fijación de tarifas, sino de exclusión de determinados soportes a la hora de

devengar un canon. También nos lo ha dicho muy bien en relación con el artículo 25. Le voy a preguntar algo que me sorprende que no haya citado. En el artículo 161, precisamente para conjugar la capacidad de obtener la copia privada y de favorecer las medidas tecnológicas de protección, se habla, y no sabemos por qué, de tres copias. Parece que bastaría con facilitar el ejercicio de estos límites, pero se habla de tres copias. Ha estado aquí el representante de los consumidores y para él tres copias es algo muy limitativo —privado no hay más que uno—, porque tres copias parece que es más que un privado, es un privado y dos amigos. Pero le parecía escaso. Sin embargo, puede parecer que tres es igual a tres mil y que entonces es imposible controlar y aplicar. Ya sabemos que las medidas tecnológicas son aplicadas, superadas, etcétera. Pero esa cifra de tres, ¿qué les parece a ustedes?

Nos ha hablado de otros límites, no el de copia privada, es decir, por entendernos y sintetizar, de límites en enseñanza y en determinados establecimientos, llamémosles bibliotecas. Creo que sí está incluido el derecho parlamentario, viene nuestro derecho de cita, usted ha dicho que quizá no lo tendríamos pero sí está. Ahí tenemos otro problema a la hora de legislar. Es muy deseable ampliar todos estos límites. Pero si no se dice a qué tipo de enseñanza, sino a cualquiera; si no se dice a qué tipo de investigador, sino a toda persona que consulta en una biblioteca; si no se dice a qué tipo se refiere es una autorización ilimitada y posiblemente sea bienvenida por todos, pero no quedará bien el legislador si limita el uso de la enseñanza o si limita el uso de las bibliotecas. Pero me ha sorprendido que usted crea que hay que ampliarlo porque parece una autorización sin límites.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES**: Gracias al representante de la SGAE por acompañarnos esta mañana y quiero felicitarlo por su exposición ante esta Comisión.

Paso directamente a las preguntas que le quiero formular. La primera es relativa a que el ámbito digital permite que distintos equipos, ordenadores y sus equipamientos, discos duros y soportes, CD, DVD, mini-discos, i-pod sean utilizados para muchas actividades. Aparte de que puedan ser utilizados para todo esto pueden serlo para más actividades. La pregunta que se deriva de aquí es cómo se justifica que al adquirir estos útiles los ciudadanos tengan que pagar para compensar por copia privada a los autores. Es una pregunta que quiero formularle en una doble vertiente porque puedo entenderlo, pero hay quien no lo entiende. A un señor o una señora que no utiliza esto para copia privada qué razón le damos para que tenga que pagar un canon. En algún país europeo hay alguna otra fórmula, cual es que no se copia. ¿Cuál es la posición de la SGAE frente a otras opciones distintas a las que están contempladas en

la actual Ley de Propiedad Intelectual en España y en el propio borrador de la trasposición de esa ley?

Segunda cuestión. No cabe duda de que la Sociedad General de Autores y Editores es una entidad importante y que recauda un volumen de recursos muy importante. Si no me equivoco ustedes se suelen referir a la copia privada como un motor económico para el sector. La pregunta concreta es si podría explicarnos un poco a qué se refieren con ello.

La última cuestión es que me aclare cuál es su posición en relación con la puesta a disposición interactiva, si es una nueva modalidad de derechos de comunicación pública y no un derecho nuevo. No entendí bien cuál era su posición.

La señora **PRESIDENTA**: Señor Hernández, puede usted contestar a las preguntas que le han sido formuladas. Le recuerdo que estamos dando 10 minutos para lo mismo. Si considerase que hay algún tipo de documentación que quiere adjuntar para dar una respuesta más exhaustiva, puede hacerlo por escrito.

El señor **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE**. (Hernández Arroyo): Responderé por el mismo orden que me han sido formuladas las preguntas.

Me preguntaba la señora Rodríguez-Salmones sobre nuestra consideración en relación con la ventanilla única como fórmula de facilitar la gestión de los derechos. En mi opinión, ese debate tiene que tener en cuenta dos variantes: una es que existen diversos titulares de derechos que pertenecen a categorías distintas (una son los autores, otra los intérpretes y otra los productores, básicamente, luego tendríamos las entidades de radiodifusión) y dos, que también existen categorías de derechos distintos. Unos son derechos exclusivos, derechos de propiedad plena, y otros son derechos de remuneración, derechos de crédito que reconoce el legislador de forma digamos graciosa, en el sentido de que no existe una contraprestación. Es evidente que en una sola modalidad de explotación pueden coincidir diversos titulares y diversas modalidades de derecho. Cuando coinciden en una modalidad de explotación diversos titulares y siempre están afectados derechos de remuneración, sería posible, y nuestra entidad estaría a favor, que existiera una ventanilla única de administración de ese derecho de remuneración. Esto tiene relación con la segunda pregunta que nos ha formulado sobre las competencias mayores o menores de esa comisión interministerial, que ahora tiene competencias en relación con la copia privada.

Nosotros estaríamos a favor de una comisión que tuviera competencias para determinar, para fijar el importe de los derechos de remuneración. Entendemos que los derechos de remuneración son una herramienta muy útil para garantizar esa dignidad de los autores y de los artistas y esa participación en la futura explotación de su obra, pero también es claro que el explotador de

su obra no obtiene a cambio ningún bien, es el legislador el que ha entendido que tiene que soportar una carga para garantizar ese bien a favor de los titulares de derechos. Nosotros entendemos que ahí se reúnen una serie de circunstancias que justificarían que la comisión interministerial tuviera competencias, en ausencia de un acuerdo entre las partes, para fijar esa remuneración. Fijada esa remuneración, no habría ningún problema en que existiera una ventanilla única que distribuyera entre las distintas categorías de titulares esa remuneración. Sin embargo, entendemos que, para los derechos exclusivos, derechos de propiedad plena, debemos merecer el mismo trato que cualquier titular de una propiedad y, por tanto, una intervención administrativa que fijara el precio entendemos que sería incluso difícilmente constitucional. Estaríamos dispuestos a aceptar una fórmula, como existen en otros países europeos, donde, en caso de conflicto entre el titular del derecho y el explotador de ese derecho, hubiera una mediación incluso obligatoria de las partes, es la fórmula alemana; esa es la distinción que formulamos.

En relación con la comisión interministerial concreta en copia privada, nosotros hubiéramos preferido una fórmula, aunque entendemos que es necesaria esa comisión, que garantizara una mayor independencia entre el poder público y esa comisión. Sugeriríamos, por ejemplo, un modelo similar al francés, donde la comisión interministerial, y sobre todo con vistas a ampliar una competencia, tiene un criterio de *autoritas* basada en la propia profesionalidad de aquellos que intervienen como integrantes de la misma y basada en los puestos de relevancia que ostentan. Por ejemplo, forma parte de esa comisión un miembro permanente del Consejo de Estado francés, un miembro del Tribunal Supremo y no existe esa vinculación directa entre la designación por parte del ministerio y los integrantes, que puede dar lugar a que, en función de orientaciones de política general, como puede ser y es muy legítimo la lucha contra la inflación, se juegue con el elemento de cuál es el incremento de la remuneración compensatoria.

Respecto a los artículos 108 y 90.4, es cierto que la directiva no establece ninguna obligación a este respecto; en este sentido, las directivas son obligaciones mínimas de protección de los derechos de propiedad intelectual, no máximas. El legislador, desde el año 1987, optó por reconocer este derecho de remuneración a una categoría de titulares, los autores, y en 1994 lo amplió, a nuestro parecer de forma justa, a los artistas. Ahora se plantea qué hacer en relación con una modalidad de explotación, la puesta a disposición, que es una modalidad —quizá no lo expliqué bien al principio— más de la comunicación pública, y así lo dice el artículo 2 de la directiva de forma muy sencilla armonizando este ámbito europeo. Si en el futuro la modalidad de explotación que va a primar es la puesta a disposición, el no extender este derecho de remuneración a esta nueva forma de explotación, que dentro de cinco años va a suponer el 45 por ciento de las explotaciones de las obras y dentro de 10

años va a suponer el 60 por ciento, sería expulsar un derecho consolidado que el legislador español ha reconocido desde el año 1987 y que extendió en 1994. Sería un retroceso incomprensible para los titulares de derechos en esa política de reconocer la dignidad de los titulares de derechos e incentivar su creación.

En relación con el artículo 161 y las tres copias, a mí entender el artículo 7 de la directiva establece dos regímenes distintos a la hora de fijar la necesidad de que los Estados faciliten que los consumidores puedan acceder a las obras a través de los límites de los derechos: uno es el reflejado en el primer apartado, referido a los límites para minusválidos o a los límites para la reprografía, pero no la reprografía que lleva copia privada —el apartado 5, puntos a), c) y d) de la directiva—, donde figura que los Estados deben establecer mecanismos para asegurar que en el caso de que los titulares de derechos no pongan a disposición mecanismos para acceder a esas obras el Gobierno complemente esas medidas y otro, el apartado 2, que es exclusivamente limitado al 5.2.d) de la directiva, por tanto, a la copia privada. Ahí dice que los Estados podrán —eso ya es una facultad— establecer mecanismos para asegurar el disfrute de ese beneficio —de la copia privada—, siempre que los propios titulares de derechos no hayan hecho ya posible esa copia privada. Si lo han hecho ya posible no es factible establecer mecanismos alternativos. Y luego dice: Y en todo caso respetando el derecho de los titulares a fijar el número de reproducciones posibles a través de la copia privada. Luego es una facultad de los titulares de derechos establecer el número de reproducciones, según los términos literales de la directiva. El proyecto no hace eso y pasa de ser una facultad de los titulares a una determinación por ley, en el sentido de que el número mínimo es tres. Hay una peculiaridad más, y es que en la disposición adicional se establece que el Gobierno queda habilitado para incrementar o disminuir este número. Es una habilitación, una deslegalización que nos suscita la duda de si es contradictoria con ese espacio armonizado europeo. En ninguno de los textos de trasposición de la directiva ninguno de los países ha establecido el número, sino que se ha limitado a establecer lo que pone la directiva. Serán los titulares de derechos los que tengan la facultad de determinar el número, que podrá ser uno, dos, cuatro o los que sean, y eso determinará el precio del producto y las condiciones de pacto con el consumidor. Eso también se tendrá que tener en cuenta a efectos de la remuneración por copia privada. Este es un tema excesivamente técnico, pero que nos suscita una contradicción con la literalidad de la directiva.

En cuanto a los límites, he de señalar que en el Convenio de Berna viene estipulado como un posible límite a los derechos de autor el acceso a la educación. En este caso me remitiría a cómo están fijados los límites del límite en ese derecho a la educación, ya que como titulares de derechos jamás quisiéramos que se estableciera un campo que pudiera dar lugar al abuso, pero nos parece una peculiaridad española que se limite exclusivamente

a la educación reglada cuando, por ejemplo, hay cientos de masters que no corresponden a una educación reglada. Por tanto, además de generar esa duda, también nos pondría a nosotros en una situación difícil para hacer entender a la opinión pública que ahí existe una infracción. En el artículo 38 hay una referencia a la utilización en los debates parlamentarios, pero no de la cita. En mi opinión todavía no está encajada la licitud de que un parlamentario, por ejemplo, cite a Machado. Este es un ejemplo que se me ocurre en este momento, aunque como sabemos Machado murió en el año 1936 y estaría en dominio público.

Respecto a cómo se justifica la copia privada a los ciudadanos y que en otros países ésta no exista, hay que señalar que en el ámbito europeo el único país que no tiene copia privada es Inglaterra, y la consecuencia de eso es que son prácticas ilícitas las copias privadas. En este caso, al ciudadano se le habilitan unas posibilidades que aprecia y por las que estaría dispuesto a pagar, si se le permite realizar reproducciones de las obras que desea. La consecuencia contraria sería que estaría cometiendo un ilícito, pero no solamente civil, sino un ilícito penal si no existe el límite al derecho de autor. El ciudadano tiene que entender que la copia privada es un beneficio que se le otorga; beneficio que tiene una consecuencia, y es que lo soporta quien ha creado la obra, quien ha invertido su tiempo para interpretarla y quien ha invertido para producirla y ponerla en el mercado. La única manera de compensar a los que soportan esa carga y de garantizar que puedan seguir produciendo nuevas obras para que el ciudadano de la calle pueda disfrutar de ellas es compensarles de forma equitativa. Si tuviéramos un mecanismo por el cual cuando uno de nosotros quisiera hacer una copia pudiera avisar al titular, éste establecería su precio y no existiría copia privada, que es como funciona el mercado de los bienes de forma habitual. La copia privada es un gran beneficio que tiene el ciudadano, pero tiene una pequeña carga para favorecer a aquel que soporta el daño que afecta a la explotación.

A lo mejor dentro de 300 años existen reproductores no ya de productos intangibles, sino de productos físicos, de forma que sea posible que podamos hacer en nuestra casa tres televisores comprando solo uno, y los pongamos, por ejemplo, en tres habitaciones, y solo habremos pagado por uno. En ese caso, el que tenga la patente de televisión dirá que le tienen que compensar, porque ha invertido para crear esa patente y, si no es así, no va a inventar otro producto. Esto que nos parece tan raro en el caso de los productos tangibles, en los productos intangibles ya lo tenemos aquí. No podemos olvidar que la gente invierte teniendo en cuenta un modelo de explotación, unos ingresos que va a tener, y si en ese modelo de explotación puedo hacer una copia para llevarla en mi coche y otras para dárselas a mi mujer y a mi hijo, esto lógicamente disminuye sus ingresos. Ese es el efecto de la copia privada, un beneficio social que podría ser pagado de muchas maneras, por ejemplo, del presupuesto del Estado. Como es un límite a un derecho de propiedad,

podemos pagar una cantidad a través de los presupuestos del Estado, pero el legislador ha entendido que un mecanismo mejor es que sean los beneficiarios potenciales de ese beneficio los que, a través de una pequeña remuneración, satisfagan a los que soportan esa limitación. ¿Es un motor económico la copia privada? Sí. En España, según los últimos datos, se ha pasado de poner a la venta 158 millones de CDR en el año 2003 a 217 millones en el año 2004. Según los datos del primer semestre del año 2005, los DVD han pasado de 10 millones en 2003 a 16 millones; en reproductores MP3 se ha pasado de 974.000 en 2003 a 2,5 millones de aparatos en el año 2004; del año 2005 no tenemos aún el dato, pero partimos de esa cifra. Eso es un estimulante para nuestra economía, tanto de la fabricación como de la distribución, y esto se produce porque existe copia privada, porque la gente puede copiar obras.

Por último, en cuanto a la puesta a disposición, la directiva establece en su artículo 3 que la puesta a disposición para los autores es una modalidad más de la comunicación pública. Es cierto que a los autores se les ha reconocido en el Convenio de Berna y en nuestra ley un derecho de propiedad pleno; no importa qué modalidad de explotación surja en el futuro, forma parte de ese derecho de propiedad que tienen de la obra. En el caso de los artistas y de los intérpretes no funciona así, sino que la ley establece un catálogo cerrado de derechos; por eso el artículo 17 de nuestra ley dice que corresponde al autor cualquier modalidad de explotación. A partir del artículo 106 se dice que los artistas tienen tales derechos y no otros; por eso, en el artículo 3.2, cuando habla de los artistas, no se dice que es una modalidad más de la comunicación pública, sino que se dice que es un derecho nuevo que adquieren. Esto todavía refuerza más la justicia de la reivindicación que hacemos en relación con el artículo 90.4

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, señor Hernández Arroyo, por la claridad de sus explicaciones. Le agradecemos su presencia en esta Comisión.

Se suspende la sesión, que se reanudará a las cuatro y media de la tarde.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS, VEGAP (GUTIÉRREZ VICÉN). (Número de expediente 219/000397.)**

La señora **PRESIDENTA**: Señoras y señores diputados, se reanuda la sesión de la tarde con la comparecencia de don Javier Gutiérrez Vicén, director general de Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos, Vegap,

al que damos la bienvenida en esta Comisión y le recordamos lo que estamos explicando a todos los comparecientes. Como saben ustedes, han podido remitirnos a esta Comisión la documentación que han estimado pertinente y la contestación a un formulario que les fue remitido y lamentamos no disponer de más tiempo, porque son muchos los comparecientes. Hoy tenemos sesión de mañana y tarde y mañana tenemos también sesión de mañana. El tiempo que les hemos asignado es de 10 minutos para su intervención, 10 minutos para que los portavoces le formulen las preguntas que estimen oportunas y aproximadamente otros 10 minutos por su parte para contestar a las mismas. Comprendo que hay que hacer un esfuerzo de síntesis, pero hasta ahora los comparecientes están respondiendo a esta demanda, por lo que estoy segura de que también tendrá en cuenta esta situación y le reiteramos nuestro agradecimiento por su comparecencia hoy aquí.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS, VEGAP (Gutiérrez Vicén)**: Muchísimas gracias, señora presidenta, y a todos ustedes por la invitación que nos ha enviado el Congreso para explicar las enmiendas que presentamos en su momento al proyecto de ley. Soy muy disciplinado, la vida es una milicia y como tal hay que vivirla, y voy a atenerme al tiempo marcado. Esta cuestión es difícil, porque estoy representando a un colectivo muy famoso y muy desconocido que es el de los creadores visuales. Antes de iniciar mi intervención, no puedo resistirme a apelar a los fundamentos. Desde luego, los fundamentos son los derechos humanos, en concreto, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y hago una pequeña digresión de unos segundos para recordar que el artículo 27 reconoce el derecho de todas las personas a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Está explicando el límite que se pone al derecho de autor cuando se establece la necesidad de que cualquier particular pueda reproducir para uso privado las obras del ingenio. Pero el apartado segundo de dicho artículo equilibra el reconocimiento de la condición de individuo que tiene todo ser humano y establece que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por esa misma razón es necesario equilibrar esta doble condición social e individual de todas las personas en relación con las creaciones y las producciones del ingenio. Por eso es necesario compensar a todas las personas por su esfuerzo en ese beneficio que se nos irroga a todos. Es importante, y desde este preámbulo es necesario, entrar en la descripción de lo que es Vegap, que es una entidad que está gestionando los derechos de propiedad intelectual de los creadores visuales, enten-

diendo por creadores visuales aquellos autores que se están expresando a través de imágenes, sean fijas o en movimiento, que son unos creadores que van desde los pintores y escultores, lo que llamamos tradicionalmente las bellas artes, a los diseñadores gráficos, los fotógrafos, los ilustradores, pero también a los creadores de nuevas formas de expresión artística, los videocreadores o los netartistas, que se expresan a través de imágenes en movimiento. Estos creadores, a diferencia de cualquier otro autor, no tienen ninguna industria cultural que tenga intereses coaligados con ellos en la defensa de sus derechos de autor. Los escritores tienen a los editores, los músicos tienen a los productores y los cineastas también tienen a las productoras, y estas industrias de alguna forma autorregulan, reordenan y normalizan las interrelaciones y tienen intereses en que los derechos de autor sean protegidos, porque en última instancia las cuentas de resultados de estas empresas se ordenan desde esos derechos de autor. Sin embargo, los creadores visuales trabajan aisladamente en sus estudios y desarrollan su trabajo, poniéndolo al servicio de la comunidad, a través de unos agentes mediadores que en modo alguno son industriales. Aquí hablaríamos en todo caso de un mercado. No hay que olvidar la diferencia importante que existe entre un mercado y los elementos económicos que siempre aparecen en un mercado y en una ordenación industrial, en la que pueden existir ordenaciones, protecciones e intereses coaligados. El mercado es algo bastante desregulado y los creadores visuales no disponen de ese entramado socioeconómico propio de otros artistas o autores. Por eso, estos creadores visuales no disponen de ningún mecanismo para hacer efectivos sistemas de protección de encriptado que impidan la utilización de sus obras en la red, porque sus obras son diseminadas en la red de manera absolutamente versátil por muy diferentes operadores sin pasar por su control. No siempre se pide autorización para la utilización de sus obras y los autores tienen conocimiento siempre a posteriori. Por esta razón, hay dos argumentos de gran importancia para que los señores diputados valoren por qué para Vegap la reforma es necesaria y debe desarrollarse de una manera muy precisa y muy equilibrada. En primer lugar, los autores de la creación visual no pueden hacer valer sus derechos sin la gestión colectiva. En aquellos países donde no existe gestión colectiva de los derechos de autor, no existe protección de los derechos de autor de la creación visual. Es una cosa constatable, un hecho científico. En segundo lugar, en aquellos países donde la legislación no es precisa en materia de los límites, en materia de los ámbitos de protección, estos autores no tienen otra solución que intentar hacer valer sus derechos por vía judicial, y si las redacciones no son correctas, los problemas de confusión y de interpretación jurisprudenciales contradictorias solo van en perjuicio de los mismos autores. Por esta razón, las enmiendas que hemos presentado a la Mesa y que hemos distribuido entre los grupos han puesto énfasis en dos aspectos concretos de la ley: en primer lugar, en el artículo 25;

nos felicitamos por el hecho de que el proyecto de ley incorpore en su seno una redacción relativa a las versiones digitales de la utilización remuneratoria; y en segundo lugar, en los límites a los derechos de autor, y en este caso queremos hacer también unos comentarios sobre la razón de ser de nuestras enmiendas.

Los derechos de autor como derechos de naturaleza personalísima, como derechos exclusivos, vienen limitados por intereses generales que tienen que ser protegidos. Lo son así en Berna. Es importantísimo recordar también que la directiva comunitaria objeto de la transposición reconoce la necesidad de que estos límites sean ordenados de acuerdo con la regla de las tres fases, es decir, que se establezcan de manera precisa, evitando desbordamiento, utilidades perversas y abusos de derecho, y que se organicen de forma tal que no se perjudiquen los legítimos intereses de los autores ni la normal explotación de sus obras. Cuando establezcamos límites a los derechos de los autores deberemos atender al bien jurídico protegido, y a ninguna otra cosa más. Por ejemplo, si el artículo 32 está regulando el límite de la cita, no debemos olvidar que lo que está estableciendo ese límite es que cualquier autor, por beneficio de la libertad creadora consagrada en nuestra Constitución, tiene derecho a citar a otro autor. Ese es el bien jurídico que está primando, y lo que se está tutelando ahí no son intereses industriales sino intereses superiores que van a satisfacer la necesidad de aumentar el grado de desarrollo cultural de los pueblos y de la libertad creadora. Por eso la actual redacción del artículo 32 en nuestra ley no está entendiendo adecuadamente el límite como tal; ha tomado características del límite, que se encuentran recogidas en el artículo 10.1 de la Convención de Berna y que atienden precisamente a esta función que acabo de explicar, pero las han mezclado con características propias del límite de ilustración para la enseñanza, que se encuentran en el apartado 2 de esa misma norma de Berna. De esta forma, nos encontramos con que la redacción actual desde 1987 está dando lugar a gran cantidad de problemas e interpretaciones contradictorias en nuestras audiencias porque unos y otros requisitos se superponen y muchas veces basta y sobra, a juicio del juzgador, con que se dé alguno de ellos para que se reconozca la cita cuando, en realidad, de acuerdo con nuestro ordenamiento, con nuestro Código Civil, se trata de normas excepcionales que deben ser interpretadas restrictivamente, pero si las interpretamos restrictivamente con todos y cada uno de los elementos que compone la redacción actual, su aplicación es más bien contraria al interés que persigue la figura. Esta es la explicación que de manera abreviada puedo dar a esta enmienda que hemos planteado al artículo 32, en donde no nos parece mal que se incorpore un apartado segundo relativo a la ilustración para la enseñanza, pero nos parece necesario que se modifique entonces lo que sería un apartado primero, que es la actual redacción, para que no parezcan ser la misma cosa, porque lo parecen. El límite de la cita debe beneficiar a los autores, nunca a

los editores o a los explotadores de las obras, porque aquí no se está atendiendo a intereses industriales sino a un bien principal, que es el de la libertad creadora. Igual ocurre con la ilustración para la enseñanza; lo que se está atendiendo no es a los intereses de las industrias que puedan explotar libros, por muy didácticos que estos sean, sino a la necesidad del ciudadano de recibir una educación sin trabas, una educación sin límites autorales, y entonces lo que se está primando es el interés de los educandos y de los educadores y estos deben ser los únicos beneficiarios de ese límite.

Con relación al artículo 37, el planteamiento de Vegap es muy claro y congruente con la lamentable situación un poco lamentable que sufrimos en la actualidad. Tenemos un artículo 37 que fue incorporado en nuestra legislación sin respetar en su momento un mandato de la Directiva de alquiler y préstamo, y está siendo objeto de una censura por parte de las autoridades comunitarias que nos lleva indefectiblemente a ver de qué manera va a ventilar el Tribunal Superior la controversia que ha planteado el Estado de España. La verdad es que hay un caso previo, el del Estado belga, que ha tenido una sanción clarísima. Me parece que sería una enorme irresponsabilidad abundar en semejante error y, albarda sobre albarda, plantear un aumento en el límite en su versión digital sin establecer compensaciones para los autores. La situación nos llevaría indefectiblemente a una nueva sanción que al final tendríamos que pagar todos los españoles, dado que esas sanciones se tienen que pagar por los Presupuestos Generales del Estado, y me parece que no tiene ningún sentido porque las formas de compensación, con un poco de imaginación, no tienen por qué ser necesariamente muy graves para el erario público y, sin embargo, son absolutamente justas, si lo que se ha planteado, como se plantea en el artículo 37, es una lista amplísima de establecimientos públicos beneficiarios del límite.

Con relación al artículo 25, de la copia privada, hemos planteado una serie de enmiendas que están basadas en las siguientes reflexiones. En primer lugar, como ya he explicado antes, los creadores visuales son unos autores que carecen de ese entramado industrial coaligado con la defensa de sus intereses autorales y, además, no tienen posibilidad de establecer ningún tipo de elemento que frene la utilización de sus obras en la red, dado que no son ellos quienes de manera directa o de manera masiva diseminan sus obras en la red. Hay unos casos muy particulares de los que podríamos hablar, pero en donde la excepción está confirmando la regla es en el caso de las videocreaciones o en el de las obras de creación electrónica que se hacen directamente en la red. Estos serían los únicos casos, pero estamos hablando de un elenco amplísimo de obras. La entidad Vegap está representando en este momento a 57.000 creadores en todo el mundo —son 37 países—; para que se hagan ustedes una idea, las obras musicales tienen un inventario que supera los 80 millones de registros. En nuestro caso es absolutamente imposible llevar un inventario de crea-

ciones —el inventario realizado después de 15 años de trabajo sobre la obra de un solo autor, Pablo Picasso, es de 250.000, incluyendo las obras sobre papel—, y además estamos hablando de autores vivos, con lo cual este asunto tiene un tamaño desbordado.

Segunda cuestión. Es esencial que la redacción no esté abriendo posibilidades a interpretaciones elusivas en perjuicio de los titulares de derechos y en beneficio siempre de quienes vienen obligados a la remuneración. Esta es la justificación de muchas expresiones que sugerimos que se supriman, por ejemplo, la expresión de utilización preferente que aparece en el apartado 2 del artículo 25, que nos parece absolutamente amplia y elusiva. Hacemos esta petición en aras de la seguridad jurídica, pero también en congruencia con el mandato de Berna, que nos pide que nos ciñamos a límites muy claros y, si hablamos de determinaciones de las utilidades, no podemos violentar este concepto. Hay que eliminar conceptos contradictorios con el planteamiento de la remuneración compensatoria, estableciendo la necesidad de que el titular acredite el daño efectivamente causado, cuando es precisamente la imposibilidad de acreditar el daño causado lo que está dando origen a la figura. Sería un dislate jurídico que no tiene sentido. En nuestra enmienda consideramos que no tiene ninguna justificación introducirlo dentro de los elementos que determinan el pago del canon.

La definición de los equipos, aparatos y soportes objeto de la remuneración tiene que ir precedida de una valoración sobre la capacidad que tienen para la realización del fin que está justificando la remuneración compensatoria y no podemos establecer de manera muy abierta equipos cuya denominación es absolutamente genérica. Disco duro de ordenador es una descripción técnica, genérica, amplísima, que o bien suprimimos, si lo que estamos haciendo es plantear una excepción, o bien entramos en su definición, que reconocemos difícil. Sin embargo, para ayudar, proponemos una definición alternativa. Nuestra propuesta es: o bien se suprime esa expresión tan amplísima, dado que estamos hablando de una norma excepcional, estamos hablando de excepciones a la norma, o bien establecemos esa norma excepcional de manera muy pautada y muy precisa. En nuestra propuesta de enmiendas presentamos una de ellas, que por falta de tiempo no entro a valorar.

Creemos que existe un error conceptual que ha llevado a confundir equipos, soportes y materiales con las funciones que estos realizan en materia de reproducción. Esto ha creado una distorsión en el tratamiento de la figura, por ejemplo, cuando en el apartado 6 del artículo 25 y, a continuación, en más elementos del texto se hace referencia a equipos o aparatos digitales de reproducción, lo que hace imposible distinguirlos en muchos casos de aquellos equipos o aparatos analógicos de reproducción, que también pueden ser considerados, en otras versiones o en otros elementos o funciones, como digitales. Técnicamente, hay tantos casos en los que nos encontramos con esta simultaneidad de procesos que lo

preciso, lo jurídicamente adecuado sería hablar de reproducción digital y de reproducción analógica en cada caso, más que de equipo digital o de equipo analógico. En este sentido se justifica la propuesta de las enmiendas que ordenamos en esa dirección.

Para finalizar, consideramos necesaria la introducción de distintas mejoras de carácter técnico en la redacción, como la inclusión del IPC en las revisiones anuales, el respeto a la equivalencia en euros de la remuneración correspondiente al primer tramo de equipos y aparatos de reproducción de libros, que incomprensiblemente no ha seguido esa equivalencia que seguía en el resto de los tramos, y la modificación de la disposición transitoria única para regular adecuadamente el hecho de que en la actualidad, la inmensa mayoría de los equipos y aparatos que permiten la reproducción de las obras protegidas están proporcionando medios para la reproducción de estas tanto en forma analógica como digital.

La señora **PRESIDENTA**: Pasamos al turno de preguntas.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Agradezco a don Javier Gutiérrez Vicén su explicación, que, acompañada de los datos que ya nos hizo llegar, nos aclara mucho la situación de los artistas plásticos en su más amplia concepción, que esperamos llevar al texto legislativo.

Con la venia de la presidenta, me voy a permitir una pequeña licencia. Aprovechando su presencia y la del señor Genovés, quisiera hacer constar nuestro sentimiento por la muerte de don Ramón Gaya, artista por excelencia, cuya muerte hemos sentido mucho y cuya obra, incluso la literaria, ha sido tan importante y tan bonita. Le ruego que transmitan nuestro sentimiento.

Otros comparecientes de esta mañana han estado de acuerdo —y yo creo que ya lo podemos dar por argumentado— con el término preferente. Efectivamente, existe dificultad para incluir este término, que, de estar en algún lado, tendría que estar en la fijación de tarifas y no en la inclusión o exclusión de determinados soportes. Lo mismo sucede con el disco duro, que es un término que o bien puede desaparecer de donde está o bien necesita mucha mayor precisión, porque la interpretación dejada hoy es tan grande que valdría todo.

Ha mencionado usted dos límites. Hasta ahora, hemos dedicado más tiempo a estudiar el límite de la copia privada y su repercusión, pero usted nos ha hecho entrar en límites más importantes y complicados para el legislador, como el de cita e ilustración en la enseñanza y el de la utilización en determinados establecimientos, que, junto con la utilización por personas con discapacidades o por colectivos que las representan, son en sí mismos bienes superiores a proteger. Por tanto, no parece que debamos poner límites a los límites, sino ampliarlos y definirlos. Como bien ha dicho usted, ahí está la regla

tercera de Berna. Un límite tiene que ser muy preciso. ¿Qué es lo que ha sucedido hasta ahora? Es un hecho que la obra se está utilizando, con autorización o sin ella, en la enseñanza o en la edición. ¿Esto se está compensando? ¿Se está pagando? ¿Se está autorizando? ¿Qué es lo que sucede hasta ahora? ¿Cuál es la diferencia entre la nueva norma y lo que hasta ahora ha sucedido? Lo mismo puedo decirle de determinados establecimientos. Nosotros vamos a pedir actuaciones para acotar estos límites al máximo, pero también al revés, para expandirlos. En principio, el uso en enseñanza es bueno, otra cosa es que se deba compensar o retribuir. Deberíamos ampliar los límites de la utilización en enseñanza, en bibliotecas, en museos, en conservación y, sin embargo, tanto en la obra escrita como visual esto podría dar lugar a barra libre para las reproducciones. ¿Estamos hablando de acotar mucho el uso en estos dos límites de cita y enseñanza y, por entendernos, de bibliotecas y todo lo que conllevan o estamos hablando de compensarlos debidamente? ¿Cuál es la diferencia entre lo que hasta ahora ha sucedido y lo que esta ley, si conseguimos ajustarla, podría suponer?

También querría preguntarle por los derechos morales. ¿Les afecta especialmente la nueva regulación? ¿Es aceptable para ustedes o querrían introducir alguna modificación?

La señora **PRESIDENTA**: Como presidenta de esta Comisión y en nombre de todos sus componentes, quiero manifestar nuestro pesar por el fallecimiento de don Ramón Gaya, que lamentamos profundamente.

Continuamos con la intervención del portavoz del Grupo Socialista, señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES**: Quiero dar las gracias al representante de Vegap por su presencia en esta Comisión, a efectos de explicar la posición de la entidad que representa respecto a las modificaciones de la Ley de Propiedad Intelectual que están en marcha en función de la trasposición de la directiva comunitaria.

Voy a ser muy preciso en las preguntas y paso a ellas. Primera cuestión. ¿Qué valoración hace usted del acuerdo alcanzado entre la Entidad de Gestión de Derechos y la Asociación Multisectorial de Empresas, Asimelec? ¿Qué valoración hace de la eficacia y el desarrollo del mismo y cómo lo vería usted de cara al futuro? Segunda cuestión. Usted habló en su intervención de límites difusos, ¿podría precisar a cuáles se refiere y qué concreciones habría que darle, desde el punto de vista de Vegap? Tercera cuestión. ¿Qué entiende usted por disco duro de ordenador y qué consideración tienen ustedes respecto al mismo y a su propia consideración en la trasposición? Y por último, Vegap es una entidad de gestión de derechos, que me consta que tiene una actividad social importante. Yo quería saber, si fuera posible y pudiera explicármelo, el destino de los ingresos que su entidad recibe en concepto de copia privada.

La señora **PRESIDENTA**: Señor Gutiérrez, tiene usted diez minutos para intentar responder a todas las cuestiones. Le recuerdo que si se ve imposibilitado a entrar o pormenorizar algunas cuestiones, puede remitirnos por escrito a esta Comisión lo que considere pertinente. Muchas gracias.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS, VEGAP** (Gutiérrez Vicén): Sería todo abordable si encontrase el papel en donde aparece la definición de disco duro. Voy a hacer un esfuerzo porque no me la sé de memoria.

En primer lugar, muchísimas gracias, señora Rodríguez-Salmones, señora presidenta, por sus condolencias. El interés que tenemos en hacer ver con relación a los límites cómo forman parte de un sistema y que ese sistema no puede olvidar la razón de ser que lo impregna, parte del hecho de que en todas las actividades humanas, las relativas a la generación de la ciencia y la generación del arte o de la belleza, la noción de que estos protagonistas viven precisamente de este quehacer explica el porqué, por una parte, los derechos que les atribuyen las legislaciones son de carácter exclusivo y, por otra, por qué precisamente al ser de carácter exclusivo no pueden ser ejercidos de manera ilimitada y es necesario limitarlos. En ese sentido, dependiendo de la razón de ser de cada límite veremos si es necesario establecer los límites de forma acotada o si, por el contrario, es más importante establecer una compensación. Básicamente acotar tiene que tener el sentido de precisar, es decir, tiene que tener el sentido de estar redactada la norma de forma tal que beneficie a quien o a quienes se dirige ese límite y a nadie más, exclusivamente para quienes ese límite se ha generado. Por ejemplo, en el caso de la cita es fundamental que la cita, como un límite que se está estableciendo de unos autores a favor de otros autores, esté beneficiando a todos los autores. En ese sentido, siendo este un grupo limitado de la sociedad, el límite se tiene que establecer de manera que satisfaga a este grupo y a nadie más. No es necesario compensar porque la cita no genera compensación, sino la obligación al legislador de que nadie más que los autores se beneficien de ese límite que ha sido ordenado para ellos. Naturalmente, esto es en beneficio de toda la sociedad para que las investigaciones se puedan hacer con fundamento, para que se pueda citar a otros autores previos, para que los textos literarios o los ensayos puedan disponer de otras menciones hechas y así sucesivamente. Lo que ocurrió en España es que incorporamos la utilización aislada de obras de carácter plástico, figurativo o análogo —una descripción verdaderamente cacofónica, porque no sé lo que significa figurativo, pero ahí está, una pésima redacción—, incorporamos dentro de ese concepto las obras que eran susceptibles de ser citadas, en beneficio y por intereses de lo más variado. A partir de ese momento tuvimos, claro, que reforzar el acotamiento incorporando

elementos que ya no eran propios de la cita, y entonces lo hicimos siempre y cuando fuera con fines docentes, de investigación, etcétera. ¿Y qué ocurrió? Que lo que hicimos ahí fue una mistificación legislativa en la que hemos fundido en un solo precepto dos: la cita y la ilustración para la enseñanza. Ahora venimos a desmontarlo y queremos separar los dos preceptos: la cita en el apartado primero del artículo 32, y la ilustración para la enseñanza en el apartado segundo. Sin embargo, la redacción que le damos al primero es la misma. Cuando estamos hablando de acotar, estamos hablando de precisar. Nuestra enmienda propone simple y llanamente trasponer, como ocurre en una gran cantidad de legislaciones, directamente la Directiva de Berna. Hay que ser exquisitos y simple y llanamente no inventar la rueda de nuevo, ya está inventada. El límite de la cita está perfectamente descrito en la última revisión de Berna de 1979 y es traspolable a los ámbitos analógico y digital. Haríamos algo muy elegante siendo iguales que Berna, garantizando que la cita se haría de esa forma. Sin embargo, en la cuestión de la compensación, en aquellos casos en donde hay límites en los que estamos planteando abiertamente utilizaciones que por la razón que fuere tienen que ser amplísimas, tenemos que compensar. Por ejemplo, para utilización privada, para que cualquier ciudadano pueda perfectamente utilizar cualquier obra del ingenio para uso particular, exclusivamente privado, como no compensem estamos creando directamente es una expropiación forzosa sin indemnización. Para la utilización por parte de todos los órganos de la Administración pública que tengan bibliotecas, fonotecas, hemerotecas, museos, sin limitación alguna, ya sean del Gobierno central, de gobiernos autonómicos o municipales, si el planteamiento es tan amplio, nos está diciendo Bruselas, nos lo decía la directiva y nos lo dice el sentido común, hay que establecer una compensación. Cuando el planteamiento sea que vamos a atender el interés general y que queremos hacerlo de manera amplia —el uso privado claramente lo demanda—, tendremos que compensar. Este es el sentido y la diferencia entre elementos en donde en el límite hay que acotar y en otros hay que compensar.

En cuanto a los derechos morales, entiendo que la situación de padecimiento de los derechos morales en la actualidad de la creación visual es extrema en nuestro país. Existen defectos importantes todavía en la legislación española, pero no son materia de la reforma a la que nos está obligando la directiva comunitaria. Creo que es urgente una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual y para los creadores visuales será fundamental. Por ejemplo, el actual artículo 35 esta planteando en España —y solo en España, para vergüenza de todos los españoles— que todas las obras exhibidas en espacios públicos pueden ser utilizadas para su explotación por cualquier empresario. El límite del espacio público está atendiendo al interés ciudadano, no al interés de las industrias. Ahí existe una violación del derecho moral, sobre todo, cuando la utilización se está haciendo en

contra de las convicciones o intereses de los autores. No me voy a extender más porque el tiempo es muy breve, pero esa es una cuestión importante. Habrá que reformar la Ley de Propiedad Intelectual más adelante.

A continuación contestaré al representante del Partido Socialista Obrero Español por orden a las dos primeras preguntas con relación al acuerdo, porque me parece que están ligadas. La valoración que estamos haciendo sobre el acuerdo es que es de una enorme sensatez. Se ha hecho un esfuerzo racional por parte de los titulares de las organizaciones que representan a los titulares y por parte de los deudores que vienen obligados al pago del canon para acomodarnos con las circunstancias existentes. Existe un cierto grado de intoxicación por parte de algunos medios de comunicación pública con relación a este fenómeno y se están explicando cosas de una manera distorsionada, mezclando unos conceptos con otros. La realidad es que los alegatos que se pueden hacer en contra del canon de copia privada para determinados equipos y soportes (hablando, por ejemplo, de la reducción que han tenido los precios de determinados equipos y soportes y cómo con esas reducciones masivas el pago del canon está gravando excesivamente) están olvidando la diversificación de los negocios, el cambio constante que se está desarrollando en estas materias y cómo las empresas explotadoras de estos equipos y aparatos se enriquecen básicamente sobre otros elementos colaterales. Por ejemplo, en un multifuncional, por mucho que baje su precio, lo que verdaderamente sube, y sube cada vez más, es la tinta de la impresora. Se están cambiando las formas de negocio y nos encontramos con situaciones en las que, a veces, nos preguntamos, por ejemplo, ¿por qué cuestan tanto los tomates? Porque cuesta mucho transportarlos. Con estas circunstancias, tendríamos que valorar si el asunto del canon va a entrar en esa demagogia parcelada en la que se van a observar determinados elementos hacia los que nos dirige quien viene obligado al pago y no al conjunto general de lo que está ocurriendo. Porque quiero recordarles que como no establezcamos un sistema de compensación para los creadores por una vía tan sana y tan progresista como la que se plantea en su momento, que es la de que paguen aquellos fabricantes que se enriquecen como consecuencia de la utilización de estos equipos y aparatos, alguien tendrá que pagar; y si no lo pagan estos señores, a lo mejor lo tendrá que pagar el erario público. Habrá que ver qué solución le damos a este problema. Para mí, la valoración es la de la constatación de la eficacia del sistema y de que es perfectamente posible llegar a acuerdos, y creo que es perfectamente posible desarrollar esos acuerdos en el futuro. Creo que esos acuerdos sirven para que el Congreso de los Diputados valore en este momento que la copia privada ha estado ya funcionando en su versión digital antes de que el Congreso entre en la valoración de la legislación en la materia. Es decir, es absolutamente viable, es algo que está ocurriendo, nada grave está pasando y los acuerdos lo que revelan es básicamente la pax romana que puede existir, con inde-

pendencia de que se cree un clima de belicosidad, un clima de contestación hacia el exterior por intereses, perfectamente comprensibles, de quienes vienen obligados al pago.

En relación con los límites difusos, me he referido a alguna de las normas excepcionales que se contenían en el artículo 25 y he explicado que si vamos a excepcionar el disco duro de ordenador, nos vamos a encontrar con que estamos excepcionando un verdadero concepto informático. El disco duro de ordenador hoy en día se encuentra en cualquier pieza de hardware y puede servir para una pluralidad de cosas, y nos encontramos con que una gran cantidad de equipos, soportes y aparatos funcionan básicamente porque tienen disco duro de ordenador. Por eso, lo que nosotros proponemos es o que se establezca la definición de lo que queda excepcionado o, por el contrario, que se suprima como tal opción. Me pregunta usted cuál es la definición, la tengo que leer. Es compleja, pero porque inevitablemente tiene que ser compleja. Nosotros proponemos que la definición sea: dispositivo indivisible de almacenamiento en cuya partición primaria esté instalado el sistema operativo, cuya finalidad principal no sea la grabación y reproducción de obras protegidas. Lo que estamos diciendo en román paladino es que esa definición no excluya lo que no hay que excluir, es decir, que no quede fuera un elemento susceptible de generar reproducciones de obras protegidas. Básicamente, ésta es la idea. Para proporcionarles la información necesaria, me remito a posibles informes complementarios, si me fueran solicitados; en todo caso, a las enmiendas como vienen presentadas y a cualquier ampliación por parte de los técnicos que se encuentran en la sala, muchísimo más preparados que el ponente.

Por último —es muy poco el tiempo que me queda, apenas un minuto—, querría explicarles el destino de los ingresos de la copia privada. En primer lugar, la copia privada es esencial para los creadores visuales, para nuestro entorno. Gracias a la copia privada nosotros podemos desarrollar una función de carácter asistencial y promocional de nuestro sector. Además, es esencial porque, como les explicaba, nuestro sector, que representa el 11,5 por ciento del conjunto de la recaudación en derechos reprográficos, en el bloque de libros, y que apenas representa un 1 por ciento en el bloque audiovisual, es decir, con una masa económica no muy elevada, está pudiendo beneficiar, con sus desarrollos, a nuestros autores, en España y fuera de España. Son 56 sociedades de autores y en España representamos a 1.700 autores en este momento, pero los derechos, en su versión fondo asistencial y cultural, se destinan a la totalidad del sector. Hasta ahora, hemos hecho nueve convocatorias distintas de un concurso que se llama *Propuestas*, que está financiando obras que no existen. No es que estemos comprando obras, estamos haciendo un tipo de concurso que no existe en España, que apenas existe en el mundo. Los concursos de arte que existen son para adquisición de obra, básicamente son sistemas de adquisición barata de obras, y lo que nosotros hacemos es financiar obras que

no existen. Hasta ahora, hemos destinado 600.000 euros, hemos posibilitado que se hayan podido financiar 125 obras de arte, que no existían hasta que nosotros las hemos podido financiar; obras que a veces son piezas de gran envergadura. Vamos a publicar un catálogo que recoge todas ellas. Son nueve convocatorias distintas, en las que participan del orden de 7.000 creadores en cada edición. Tenemos 125 proyectos financiados por distintos tipos de organismos públicos y privados, de los cuales 55 son promovidos por autores y 70 por asociaciones o por colectivos, entre los que podemos citar el Círculo de Bellas Artes, los festivales de videocreación de Barcelona, la Asociación Mestizo o ediciones de revistas y proyectos de lo más variado. No tengo tiempo ahora de hacerles una explicación pormenorizada. Nosotros estamos financiando un seguro gratuito para la totalidad de nuestros socios, que les permite tener una cobertura y que en este momento está beneficiando a 1.600 socios. Gracias a ello, nuestros socios tienen todos los años algún tipo de cobertura. Piensen ustedes que nuestros autores están en el régimen general de la Seguridad Social como autónomos, y no todos ellos, muchos quedan fuera. Tenemos unas partidas dirigidas a las asociaciones de los distintos sectores. Hasta el momento, hemos financiado 45 proyectos distintos; este año hemos destinado a defensa de derechos de autor 147.000 euros, por ejemplo, para financiar procedimientos; hemos desarrollado unas actividades de divulgación financiando participaciones, todos los años, en distintos seminarios y encuentros universitarios; hemos editado tres libros distintos de divulgación. En fin, estamos apurando al máximo todos los recursos que tenemos y nuestra fundación destina el cien por cien del dinero recaudado a todos estos proyectos. Si tuviéramos más dinero, haríamos más cosas.

La señora **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, señor Gutiérrez Vicén, por su claridad expositiva y por su esfuerzo de síntesis. Le recordamos que si usted desea hacer llegar cualquier documento adicional, será bienvenido, estamos abiertos a lo que usted quiera sugerirnos.

— **DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA (SUÁREZ LOZANO). (Número de expediente 219/000398.)**

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la comparecencia de don José Antonio Suárez Lozano, secretario general del consejo de administración de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, Egeda, al que damos la bienvenida a esta Comisión. Le recordamos lo que al resto de comparecientes, que según lo establecido dispone de 10 minutos. Nos ha hecho llegar también documentación sobre todos aque-

llos aspectos que considera relevantes acerca de esta ley, por tanto, le rogamos que dentro de lo posible se atenga al tiempo establecido. Sabe que los señores portavoces tendrán después un tiempo máximo de 10 minutos para hacerle preguntas y, a continuación, dispondrá de otros 10 minutos para contestarlas.

Muchas gracias, le reitero la bienvenida y tiene la palabra.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA (Suárez Lozano)**: Represento, como se ha dicho, a Egeda, que es la entidad que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, no como tales sino como titulares de derechos de explotación sobre obras y grabaciones audiovisuales, es decir, derechos distintos de autores y de artistas. En ese sentido, tenemos interés excepcional en cualquier reforma de la Ley de Propiedad Intelectual y especialmente en la presente. Sobre todo en los dos ejes básicos de la reforma actual. El primero, el de la copia privada y, segundo, el entorno de las medidas tecnológicas de administración de los derechos de los titulares. En cuanto a la copia privada, sería necesario volver sobre una cuestión meramente terminológica. El término copia privada no es exacto. El término exacto es la copia para uso personal del copista, lo cual ya limita bastante el término y de qué estamos hablando; es decir, estamos hablando de algo que es para uso de una persona estrictamente. Es una excepción del derecho a autorizar y para nosotros tendría que tener exclusivamente tres condiciones: que sea verdaderamente excepcional, que no atente contra la explotación normal y que no cause un perjuicio injustificado a la explotación de las obras, algo que tiene que reflejar el artículo 25 y que apenas lo hace. Es decir, entra directamente a la gestión que para nosotros es corta y además puede conducir en algunos casos a una ineficacia. La condición esencial que el artículo 5.2 de la Directiva impone es que en aquellos casos en que se adopte la excepción de copia para uso privado exista una compensación. No es la compensación algo extraño a nuestra tradición jurídica. Hay que recordar que ya el artículo 349 del Código Civil se refiere a la privación de alguna de las facultades de la propiedad y la necesidad de compensación, con lo cual no es un instituto jurídico extraño en nuestra tradición.

En cuanto al texto que se nos ha propuesto, nos preocupa especialmente la referencia a la idoneidad preferente que se exige. El anterior texto nos habla de idoneidad y con él hemos convivido prácticamente 10 años de gestión muy eficaz y hemos llegado a tener unos límites muy bajos de fraude, en torno al 4,5 por ciento. En este momento la referencia a idoneidad preferente nos va a plantear problemas sobre qué es preferente, cuánto es preferente. ¿Preferente es el 51 por ciento, es el 75 por ciento? Vamos a tener una discusión permanente acerca de cual es el uso preferente.

Otra de las cuestiones que también nos preocupan es la exceptuación que se hace respecto a los discos duros de ordenador. La directiva se refiere a reproducciones en cualquier soporte y no hay razón ninguna para exceptuar ningún soporte en el que se pueda hacer la reproducción para uso privado del copista. Es más, les diría que en este momento el medio más utilizado para estas reproducciones es el disco duro, por una sencilla razón, porque una gran cantidad de material se descarga directamente desde internet y la grabación que se obtiene de aquello que se descarga desde internet no va a un DVD, no va a ningún medio removible, va directamente a los discos duros, que es donde se almacena. Asimismo, nos parece que el término que se utiliza en el proyecto de disco duro es excesivamente amplio. Si se va a mantener la exceptuación, defínase lo que es un disco duro y dónde están los límites. Por ejemplo, hoy es bastante común ver, tanto en los medios de transporte como en la calle, unos auriculares que llevan a un pequeño aparato, que es un reproductor MP3, y el más conocido es ipod de Apple. Esto es un ordenador y tiene un disco duro de hasta 20 gigas, y no sirve más que para una cosa, para reproducir música y escucharla. En este momento hay otro que saldrá al mercado el día menos pensado para vídeo, que también es un pequeño ordenador. ¿Cómo exceptuamos de la remuneración los discos duros de ordenador? ¿Qué va a suceder con este aparato, que es uno de los más vendidos en el mercado, o con muchos de los reproductores de MP3 que existen, que son pequeños ordenadores? La exceptuación que se hace no es conforme a la directiva por lo que ya he indicado antes.

Tampoco podemos mostrar nuestra conformidad con la exceptuación que se hace en aquellos casos en que la lesión patrimonial sea mínima. En caso de lesión mínima habrá compensación mínima, pero ¿por qué borrarla? Es decir, ¿cuál es el sentido y la justificación de que desaparezca en estos casos la remuneración? Nos preocupa también la nueva caracterización que se hace en las funciones de los fabricantes. Los fabricantes antes estaban permanentemente sometidos. ¿Por qué? Porque el objeto del fabricante es incorporar aquello que fabrica al ciclo comercial, con mayor o menor rapidez, pero incorporarlo. Ahora se nos dice que en tanto actúen como distribuidores comerciales. Nos ha causado cierta perplejidad la expresión porque difícilmente la entendemos. Quiere decir que el fabricante no va a pagar respecto a aquello que tiene en el stock, pero ¿cuándo va a pagar? No se determina. ¿Habría que diferirlo a un momento reglamentario posterior? Parece que va a ser un problema en la gestión. Con las modificaciones que ya hemos propuesto por escrito debe alcanzarse un sistema de esta excepción que sea equilibrado para todas las partes, con una remuneración razonable, porque no vamos a pretender que se compensen al cien por cien los daños que se causan en la copia para uso privado, pero por lo menos que sea algo que esté en los términos de lo razonable y, respecto de la gestión, que sea eficaz. Entendemos que el esquema actual del artículo 25 de la Ley de Propiedad

Intelectual ha acreditado su eficacia. Son diez años de gestión con un fraude en este momento del 4,5 por ciento en el mundo analógico. Otra cosa es en el mundo digital, en el que hay unos niveles de fraude que nos preocupan, y además algunos de cuyos mecanismos ya son conocidos porque hemos llegado a detectar importaciones desde países que tienen establecida la remuneración compensatoria, pero que entra en el mercado español con dos ventajas: sin remuneración y además sin IVA, y en algunos casos incluso se ha solicitado la devolución del IVA no pagado, cosa que nos recuerda al entorno de la informática en donde ya hay cierta experiencia en este tipo de operaciones.

Igualmente nos preocupa en la reforma el artículo 161 y las medidas tecnológicas. Entendemos que cuando un titular de derecho aplica medidas tecnológicas a un soporte de una obra está determinando cuáles son los usos posibles de la misma, los usos autorizados. Sin embargo, con la excepción viene a trazarse una línea que viene a decir: a pesar de que usted quiera limitar no tiene este límite en el caso de la copia privada. Entendemos que muy posiblemente, a pesar de que no nos parece explicable, ni mucho menos razonable, va a acabar siendo permitida, creemos que podemos llegar a este extremo. Habría que indicar, a renglón seguido, que la aplicación de la excepción ni puede causar un perjuicio injustificado, ni tampoco interferir en la explotación normal de las obras. Por ejemplo, admitir la posibilidad de que se puedan efectuar tres copias es interferir en la explotación normal. No tiene ningún sentido y además no se explica por qué tres copias, ya digo que, en nuestra opinión, interfiere en la explotación normal.

Igualmente entendemos que a la hora de las medidas tecnológicas la remisión que se hace de los posibles beneficiarios de la excepción directamente a sede judicial es un paso extremo. Posiblemente podríamos encontrar, y de hecho lo hay en sede administrativa, un procedimiento tendente a que el titular de derechos acredite que se puede efectuar la copia privada, a pesar de las medidas tecnológicas. Y créanme, es posible, con un mecanismo tan sencillo como conectar un lector de DVD a un grabador de VHS, hacer una copia a pesar de las medidas tecnológicas. ¿Qué sucede? Que lo que se está defendiendo desde otros puntos de vista no es que se pueda hacer una copia, sino una copia en la misma tecnología del soporte original, y ahí podemos, por ejemplo, hacer apelación a la ley de propiedad intelectual italiana que al modificar la copia privada para incorporar la copia privada digital la excepción dice que es admisible el no levantamiento de las medidas tecnológicas en aquellos casos en que se pueda efectuar una copia, dice, aunque sea de carácter analógico. Tenemos una vía de salida que perfectamente la podíamos hacer adoptado aquí también, y es lo que desde el punto de vista de los titulares de derecho entendemos que puede hacerse. En cualquier caso, diferirlo al conflicto judicial, que además tendría que ser en sede de los juzgados mercantiles con la carga de trabajo que ya tienen los 52

que hay en España, nos parece que será costoso, largo y además contribuirá al atasco que tiene en este momento nuestro sistema judicial.

También entendemos que ese mismo procedimiento puede servir para que el titular de derechos acredite por qué se opone a que puedan llevarse a cabo copias privadas de un soporte. Entendemos que el artículo 161 no lo deja claro, pero creemos que puede haber motivos de oposición por parte de los titulares de derecho y hay que darles un cauce que, ya digo, debe de ser, por lo menos preliminarmente, distinto al cauce judicial.

Nos ha extrañado en cierto modo que en la reforma actual no se haya abordado la reforma del concepto legal de comunicación pública. Como consecuencia de una relativamente reciente sentencia del Tribunal Supremo, nuestro sistema de comunicación pública ha sido modificado, de forma que a cualquier ámbito doméstico, sea o no de carácter permanente, le es aplicable la excepción de la autorización de la comunicación pública. Entendemos que es un grave error. Es más, pone en riesgo esta sociedad del conocimiento en la que queremos avanzar, porque todo nuestro sistema de comunicación digital de pago y la televisión por cable pueden tener un punto de inflexión en la que, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo, sería posible con un solo decodificar repartir señal a toda una comunidad de vecinos. Es decir, volvemos a un mal que ya hemos tenido en este sector hace veinte años.

Igualmente, y con eso cierro dentro del término de los diez minutos, nos habría gustado que al hablar de derecho de puesta a disposición, y de derecho de autorizar la puesta a disposición especialmente, hubiese habido un tratamiento igual para todos los titulares. No entendemos por qué si la directiva reconoce el derecho de comunicación pública y en especial el de puesta a disposición a favor de autores, productores de vídeo y fonograma y de artistas, por qué en la reforma solamente se refiere a los artistas, con lo cual se crea cuando menos una incertidumbre a la hora de tratar siquiera doctrinalmente el asunto. ¿Por qué no lo tienen los productores, por qué no lo tienen los autores? Es una cuestión que debe de ser corregida en trámite parlamentario para que se les reconozca a todos el derecho a autorizar la puesta a disposición, con lo cual habremos aclarado además una norma que suele ser de compleja aplicación por parte de los tribunales de justicia, como ya tenemos alguna cierta experiencia.

La señora **PRESIDENTA**: Pasamos ahora al turno de preguntas. En primer lugar, la señora Rodríguez-Salmones, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor Suárez por su sintética y muy clara explicación. Supongo que muchas cosas se habrán quedado en el tintero, pero no serán las sustanciales en cualquier caso.

Empiezo por el final, el derecho por puesta a disposición. Nos dice que si se reconoce, me parece que es en el artículo 108, a los artistas, intérpretes y ejecutantes, por qué no se reconoce este derecho a los productores y a los autores. Los autores nos han hecho saber que les gustaría verlo recogido en el artículo 90. ¿Les gustaría verlo recogido para los productores? Si nos hiciera llegar dónde y cómo, estaría muy bien.

Por otro lado, y se lo he dicho a algún otro compareciente, hay algún sector que lo que pide es precisamente no tener este doble derecho, por entendernos, entrecorrido, porque no está en la directiva, porque hay otros países que no lo tienen así reconocido, y porque puede ser un perjuicio grande tener el derecho exclusivo más este derecho irrenunciable de puesta a disposición. Lo que sí entendemos es que si ha de reconocerse habrá de ser para todos y no solo a algunos.

Voy por un orden supongo que no el correcto, porque ni es para atrás ni es para adelante, pero es en la medida en que me ha interesado alguna cosa determinada. En el artículo 161 usted ha hecho mención a la obligación de facilitar al menos tres copias. Es un número que no sabemos de dónde sale. A pesar de las medidas tecnológicas, hay que facilitar al menos tres copias. Entendemos que con esto, concretamente en el sector del cine, el daño puede ser inmenso, porque es muy difícil acotar a tres copias, podría ser hasta imposible, pero dejémoslo en muy difícil. Tampoco entendemos por qué sale este número. Sin embargo, nos parece muy importante lo que ha dicho, de lo que no había tenido petición de ningún sector, en cuanto al artículo 25. Dice usted que en lugar de entrar directamente en la ejecución, en cómo se va a desarrollar este artículo —y esto nos lleva también a las tres copias del 161—, habría que hacer una introducción de qué es este derecho de copia privada, en qué consiste, los daños, los equilibrios, lo que dice el convenio de Berna. Es decir, no podemos entrar sin más en reconocerlo, y quizá lo que usted dice es una de las claves de los desencuentros a la hora de hablar de copia privada. No hacemos posiblemente en el encabezamiento del artículo 25 una definición clave de por qué y para qué. Por eso, le pediría que nos la insinuara o proporcionara o nos dijera en qué línea está —aunque ya la ha dicho—, porque nos parece especialmente importante.

Creo que hasta ahora todos los comparecientes han hablado, como usted, del término preferente y del disco duro. El término preferente puede contemplarse a la hora de establecer las tarifas y el grado de utilización que se hace, pero no a la hora de incluir o excluir determinados aparatos o soportes. Ha dicho además cuál es el porcentaje, pero en las capacidades de las que hoy estamos hablando incluso un porcentaje mínimo casi puede ser infinito; es decir, en determinados soportes un porcentaje de un 10 por ciento es evidente que no es preferente, pero puede ser de una capacidad infinita.

A lo largo de todo el texto refundido actual existía, y se vuelve a contemplar, el papel o los papeles que puede tener la comisión ministerial o interministerial. ¿Cómo

ven la capacidad que se le da a la administración de plantear tarifas, estudiar y, en su caso, mediar? Ha dicho que no podemos remitirnos inmediatamente a los tribunales con estos procedimientos tan largos. ¿Qué capacidades deberíamos dar —mediadoras, reguladoras, etcétera— a la administración tanto en lo que está reconocido en el artículo 25 como más adelante —no recuerdo en este momento si es en el artículo 158? ¿Qué papel tiene la administración en lo que vaya a venir?

Y, por último, me gustaría plantearle una cuestión, aunque quizá no venga al caso. Hablamos mucho de audiovisual. ¿Puede llegar un momento —o ha llegado ahora— en que deberíamos diferenciar las cuestiones que se plantean en el mundo de la música de las que se plantean en el mundo del cine y buscar dos tipos de regulaciones, o vale tal y como está ahora, con conceptos que en general engloban las dos cuestiones?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Socialista el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Le doy las gracias al compareciente por sus explicaciones tan ilustrativas sobre la problemática que puede significar la aprobación de este futuro proyecto de ley para el sector.

Quisiera hacerle algunas preguntas bastante concretas. La primera es muy general, aunque para usted puede ser obvia y puede pensar que tenemos un conocimiento preciso de ello. Me gustaría saber algo más del peso de la copia privada en los ingresos de su entidad de gestión, lo que se percibe por comunicación pública o por alquiler.

En segundo lugar, aunque ya se ha manifestado al respecto, ¿hubieran preferido que este borrador tuviera una mejor definición o una nueva definición del concepto de comunicación pública? Manifiestan que la disposición interactiva la ocasiona una modalidad precisamente de este derecho de comunicación pública y no un nuevo derecho. Nos gustaría que ampliara un poco esta posición.

Quiero insistir —ya lo ha hecho también la portavoz del Grupo Popular— sobre los límites que establece el artículo 161.4. ¿Cuál es su posición alternativa en relación a las tres copias, sería eliminar el mínimo directamente? En cuanto a las medidas anticopia, ¿se trataría de impedir el levantamiento de las medidas anticopia en cualquier situación?

Para finalizar, y aunque es voluntad del legislador que esta transposición de la directiva sea un principio de mínima reforma y, como ya se ha manifestado por parte de este Gobierno, que en el futuro haya una reforma más integral de la Ley de Propiedad Intelectual, aparte de una mejor definición del concepto de comunicación pública, ¿creen preciso que en esta nueva reforma futura, aunque no sea inmediata, se plantearan nuevos aspectos?

La señora **PRESIDENTA**: El señor compareciente tiene la palabra para contestar a las preguntas que le han

formulado. Le reitero que tiene 10 minutos. Si considera que alguna cuestión es muy larga y necesita aportar algún tipo de documento adicional, puede hacerlo con posterioridad si lo desea.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA (Suárez Lozano)**: En primer lugar, señora portavoz del Partido Popular, estamos de acuerdo en que la puesta a disposición debe ser reconocida, y para el caso de los productores hay un artículo específico que está referido al derecho de comunicación pública de los productores. Ahí es donde hay que encajar ese concepto si es que queremos separarlo, porque evidentemente —y se ha dicho también por el Grupo Parlamentario Socialista— la consideramos como una forma de comunicación pública. Es una modalidad más; de hecho, en nuestro texto de 1987 ya había una mención al acceso a las obras fijadas en bases de datos a través de redes telemáticas, a distancia. Es sorprendente que en 1987 ya se anticipase esa posibilidad, lo que no es infrecuente en materia de propiedad intelectual, porque antes de conocerse la televisión ya teníamos alguna regulación sobre la televisión en España que data de 1938. Tenemos una cierta capacidad de anticipación. En eso estaría de acuerdo.

El problema del doble derecho es que hay un derecho de autorizar y un derecho de remuneración, y necesita una cierta regulación. Desde el punto de vista conceptual de la propiedad intelectual, el derecho de remuneración aparece cuando el titular pierde el derecho de autorizar. Hay casos en que hay doble remuneración, estamos de acuerdo. En la posterior reforma que esperamos que haya de forma integral de la Ley de Propiedad Intelectual, convendría abordar esta cuestión sobre la supervivencia o no de remuneración y derecho de autorizar. Entendemos que hay argumentos a favor de ambos, y lógicamente nos inclinamos por mantener en cierto modo la situación actual.

Desde el sector audiovisual jamás se ha apoyado, ni siquiera mínimamente, ni de lejos, lo de las tres copias. Sinceramente no lo entendemos. Por eso, he dicho en la introducción que estamos hablando de copia para uso personal del copista, que es una persona natural y física —en la reforma actual se especifica—, y es uno. Es más, en la revisión que se hace en el Acta de Estocolmo de 1967, y se introduce la excepción de copia privada en el convenio de Berna, ya se está contemplando que es el uso de quien está efectuando esa copia. Desde nuestro sector no se ha encontrado ninguna explicación a las tres copias. Es más, seguramente sea imposible con el estado actual de la técnica, salvo que se aplique una solución que es la solución más sencilla, y es que los aparatos que se comercializan no permitan hacer más que una, dos o tres copias, las que determine el legislador. Pero es el aparato el que tiene que tener la capacidad y no el soporte. Esto es algo que llevamos discutiendo hace diez

años. Cuando hace diez años la tecnología digital empieza a difundirse desde el sector del cine, ya se avisó de que el problema estaba en los aparatos, no en los soportes. Esa podría ser la solución.

Otra de las cuestiones que se han abordado es la copia privada y la presentación. Considero que es absolutamente necesario. La limitación está contemplada en el artículo 31, que se reformula para evitar alguna de las desviaciones que está habiendo, pero tenemos que partir del pronunciamiento general de cuáles son nuestras obligaciones con respecto a las excepciones al derecho de autorizar en la propiedad intelectual en general. Nosotros tenemos como referencia el artículo 9.2 del Tratado de Berna, pero también tenemos como referencia el tratado que establece la Organización Mundial de Comercio, en la parte relativa a los Adpic. Tenemos la obligación específica de suscribir y asumir Berna; tenemos una doble obligación, más allá de la propia obligación que se deriva de la directiva. Estoy de acuerdo con usted con respecto a la cuestión de la preferencia como complemento de la idoneidad. Un soporte es idóneo y en ese caso cumple con el requisito de la directiva, o no es idóneo. Es más, la preferencia no puede estar más que en las tarifas. En el mes corriente una publicación especializada del sector informático ha hecho un especial sobre cómo almacenar lo que los usuarios de la informática tenemos en nuestros ordenadores. Pueden ver en ese reportaje que hay discos duros de 450 gigas. En un disco duro de esas dimensiones caben cien películas a compresión normal. En un DVD cabe una, dos y, si comprimimos excesivamente, hasta tres películas. En un disco duro pueden llegar a haber hasta cien o doscientas películas. ¿Cómo se puede decir que lo vamos a exceptuar? ¿Por qué razón? Hoy estamos viendo que los ordenadores que se están comercializando como ordenadores de sobremesa y ordenadores portátiles tienen normalmente discos duros residentes o fijos de 80, de 100, de 120 o de 160 gigas, que son capacidades que exceden la requerida para las aplicaciones más complicadas que se puedan manejar, por no hablar de las disponibilidades de transmisión que tenemos, donde hay anchos de banda de hasta 20 megas. No son necesarias para la comunicación normal.

Respecto de las funciones de la comisión mediadora y arbitral, desde nuestro sector hemos entendido que había que darle más juego. La comisión casi merecería una reforma para ella sola, una reforma que tiene un necesario complemento, que son los medios. Cuando en el anterior proyecto de reforma se abordó la comisión mediadora y arbitral con nuevas funciones, dijimos que podíamos entrar en ello, que podíamos considerarlo, porque merecería la pena, pero el problema es presupuestario porque en este momento la comisión arbitral tiene tres miembros y prácticamente no tiene más infraestructura que un salón que le presta el Ministerio de Cultura. En esas condiciones es imposible que llegue a funcionar. Evidentemente, hay un problema con el sometimiento voluntario que habría que reexaminar en el

marco de nuestro sistema jurídico, pero puede haber eficiencias. Las entidades de gestión, por lo menos Egeda, siempre han apoyado la intervención de la comisión. Egeda ha sido la entidad que más veces ha concurrido voluntariamente solicitando la intervención mediadora de la comisión. Otra cosa es que no haya podido llevar a cabo su labor porque la otra parte se haya negado a someterse. Nosotros tenemos esa experiencia y creemos que puede funcionar.

Sobre la separación de las situaciones jurídicas de música y audiovisual, es algo que llevamos diciendo bastante tiempo, porque partimos de sistemas económicos absolutamente diferentes y sobre todo de principios absolutamente diferentes. En el mundo de lo audiovisual, el sentido económico nos impone un sistema de ventanas exclusivas y temporales. En el mundo de la música es justo al revés; cuando una producción audiovisual sale al mercado va buscando un público determinado, escaso pero que pagará una cuota de acceso a esa obra. Es un sistema piramidal, de manera que la remuneración que recibe el productor por el acto de la explotación será mayor cuanto más alto esté en la pirámide y además el número de espectadores posible es inferior. Por poner un ejemplo, hemos visto cómo en un fin de semana una película española ha conseguido rebasar un millón de espectadores y 7 millones de euros de recaudación. Una película similar, que consiguiera un millón de espectadores en una televisión, aunque no exista la recaudación, supondría para su titular una retribución que podría oscilar entre 20.000 y 300.000 euros. El ingreso por espectador es totalmente diferente. ¿Qué sucede con la música? La música se difunde al público gratuitamente y cuanto mayor difusión tenga, mejor. A la música le interesa la difusión; no necesita la exclusividad. Cuanto más se escucha la música, más se venden luego los soportes. Ahí nos encontramos con una contradicción de sistemas económicos. Compatibilizar eso en una sola norma económica es casi imposible. En este momento en que el sistema digital se ha impuesto como sistema tecnológico y en el que vamos a una convergencia de medios en lo doméstico es absolutamente preciso separarlo. Quizá no sea el momento, pero no creo que sea algo que podamos retrasar demasiado tiempo, si no queremos abrir los sistemas. Además, las tecnologías de transmisión de uno y otro tipo de creaciones son absolutamente diferentes.

Respecto a las cuestiones que ha mencionado el Grupo Parlamentario Socialista, en el caso de la copia privada para los productores y demás titulares de derechos, el presupuesto de este año —porque aún no hemos cerrado el ejercicio— era de 12 millones de ingresos en copia privada, 3 millones en retransmisión por cable y entre uno y dos millones en comunicación pública fuera de las redes de cable. Estamos hablando de bares, hoteles y otras explotaciones. Es esencial para el mantenimiento de siete de las ocho entidades de gestión la remuneración por copia privada. El rango de actividades que llevan a cabo —no solamente el pago a sus legítimos titulares, que es

el primero— y que financian el 20 por ciento de fondos indisponibles de remuneración por copia privada es tan amplio que, en el caso de los productores, como no podemos dedicar el 10 por ciento asistencial a dar asistencia a nuestros socios, porque la mayoría son sociedades anónimas, lo que hacemos es financiar, por ejemplo, la lucha contra la piratería o actividades de apoyo al sector. Esta mañana se ha presentado el proyecto de una sociedad de garantía recíproca que cuenta con el apoyo de Egeda en su capital, para dar a los productores otros medios de financiación. Hay una labor social y de promoción del cine español, ya que tiene fondos adicionales para estar presentes en mercados en los que no había estado nunca. Hoy tiene presencia permanente en el festival de cine latino en Los Ángeles, en Chicago, en Miami, donde están buena parte de lo que pueden ser nuestros posibles demandantes de producto.

Puesta a disposición, como la mayoría de la comunicación pública, sí; como decía antes, estaba en nuestra ley desde 1987. Es más, incluso cuando la directiva estaba en el proceso de discusión, tuvimos un cierto debate en España sobre si era necesario trasponer esa parte de la directiva o no, y hubo un sector importante que dijo: no es necesario, ya está en nuestra norma. Es más, Egeda lo tiene incorporado en su objeto social desde hace ya algún tiempo y tiene sus propias tarifas, sin necesidad de que haya sido reformada la ley.

En cuanto a la reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual, yo le diría que sí; además, es una labor que habría que emprender cuanto antes puesto que, básicamente, la estructura de nuestra ley data de 1987 y desde entonces hasta hoy han sucedido una serie de fenómenos y sobre todo hay una nueva concepción en alguno de los sistemas de explotación, en algunos de los sistemas de derecho. Hay cuestiones en la Ley de 1987 que me parecen que son retrógradas en comparación, por ejemplo, con la Ley de Propiedad Intelectual de 1966, que no regulaba más que el cine. En aquella época se decía que los autores de las obras cinematográficas, no había otra cosa, son el guionista, el director y el compositor de la música especial. Y luego decía y cualquier otro interviniente en el proceso de la misma que tenga una aportación creadora y reclame. Esto desapareció en la Ley de 1987. Los productores reivindican el acceso a la autoría porque son coautores de ese tipo de obras. A mí me parecería muy difícil negar una contribución a la producción, tal y como queda como resultado, a personas de la relevancia como el productor Elías Querejeta o a otra serie de productores que hay y que todos conocemos, cuyas producciones tienen una impronta que es absolutamente autoral. Sería el tema de la comunicación pública, habría que volver sobre si necesitamos hablar de las modalidades o solo del concepto, sobre el tema de las excepciones, de las limitaciones, etcétera, hay un mundo bastante amplio, en el que una reforma de la ley sería bastante necesaria, incluso aunque solo sea por aclarar algunas cuestiones que nos eviten el recurso a la vía judicial, que es excesivo.

La señora **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, don Antonio Suárez. Ha sido usted extraordinariamente claro. También gracias por su esfuerzo de síntesis expositiva. Y si desea remitirnos cualquier documento que considere pertinente, puede hacerlo cuando lo estime oportuno.

El señor **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, EGEDA** (Suárez Lozano): Así lo haré.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA OBRA AUDIOVISUAL, FAP (TOURNÉ ALEGRE)**. (Número de expediente 219/000399.)

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la comparecencia de don José Manuel Tourné Alegre, director general de la Federación para la Protección de la Propiedad Intelectual de la Obra Audiovisual, FAP, a quien damos la bienvenida a la Comisión. Le recuerdo, como a todos, que dispone de 10 minutos para su intervención; a continuación y por un tiempo de 10 minutos los portavoces le formularán preguntas a las que, también durante 10 minutos, seguidamente usted podrá responder. Si tiene algún problema de tiempo, puede hacernos llegar la documentación que estime oportuna. Ya lo han hecho, pero si quieren ampliarla en el sentido que estime oportuno, pueden hacerlo, sobre todo si hay algún dato o alguna cuestión que ustedes quieran ampliar. Esperemos que no dé problemas el ordenador para su presentación.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA OBRA AUDIOVISUAL, FAP** (Tourné Alegre): Espero que merezca la pena el tiempo de espera que hemos tenido para el uso de las nuevas tecnologías. Recuerdo que antes, cuando realizaba presentaciones, en muchas ocasiones teníamos que ir con un proyector de diapositivas, de transparencias, y era muy incómodo; el ordenador nos lo facilita todo, pero también tiene sus dificultades.

Vengo a hablarles en nombre de la Federación para la Protección de la Propiedad Intelectual y quisiera explicarles en dos palabras quiénes somos. La Federación se crea hace 21 años debido al enorme problema de piratería que existía, sobre todo a través de videoclubes y mercadillos, y en atención a las demandas que distintos sectores, cines, distribuidores cinematográficos, distribuidores bibliográficos, videoclubes, realizan a las instituciones públicas; nos solicitan un solo interlocutor. Por ese motivo se creó la Federación para la Protección de la Propiedad Intelectual. En la misma están integrados

como miembros de pleno derecho y permanentes el 95 por ciento del sector videográfico, representado por los establecimientos de videoclub, mayoristas y distribuidores; el 90 por ciento de la distribución en cine en nuestro país, que son distribuidores integrados en su mayoría en la asociación Fedicine, tanto nacionales como multinacionales; el 60 por ciento de los productores, también de todas las nacionalidades; y apoyada por acuerdos puntuales por las federaciones de exhibidores cinematográficos.

Por otro lado, hemos querido, además de la de nuestros socios, traer la representación concreta y expresa para este acto de los productores cinematográficos a nivel internacional. Hemos entregado al letrado y a la presidenta de la Mesa las cartas de apoyo a la posición que FAP va a mantener en esta Comisión, tanto de la Federación Internacional de Productores Cinematográficos, que casualmente preside un español en estos momentos, de la Asociación de productores independientes de televisión, cine y telefilms, asociación europea que integra a más de 150 productores de diferentes nacionalidades de nuestro continente, exhibidores cinematográficos y videoclubes, que en conjunto representan un 80 por ciento de la cadena de valor de la explotación de cualquier obra audiovisual. Precisamente voy a hablarles de la cadena de valor. La propiedad intelectual es un concepto supertécnico y hemos considerado que lo más fácil para estos diez minutos de comparecencia sería explicarles en qué consiste el negocio cinematográfico, en qué consiste este séptimo arte, que para unos es cultura, para otros entretenimiento, y para otros industria, pero que probablemente tiene un poco de cada una de las tres cosas.

En la producción cinematográfica hay una figura clave, y es el productor, que es quien integra el concurso de intelectos de una serie de personas que participan en la elaboración de una obra colectiva, que es la obra cinematográfica, y que intervienen por voluntad e iniciativa de este productor, que es el que va a realizar el riesgo económico en abordar un proyecto e invitar a los distintos talentos —músicos, guionistas, directores y todo su equipo— a participar en la elaboración de una obra cinematográfica. Del productor y de la explotación de la obra cinematográfica todos estos autores y artistas recibirán su remuneración primaria. Esta remuneración tradicionalmente tiene como primer escalón la explotación en salas de cine. Es obvio que si estrenáramos inicialmente las películas en televisión, poca gente acudiría después a verlas a las salas de cine; hay cinéfilos que sí lo harían, pero muy pocos. El camino que se sigue es el siguiente: un distribuidor cinematográfico adquiere los derechos para la distribución en salas de cine, el productor, y distribuye la película en las salas. A continuación, unos cuatro meses después —no está impuesto por ley, depende del propio mercado—, la explotación se traslada a los videoclubes. Los videoclubes ofrecen una enorme libertad y unas ventajas distintas a las que nos facilita la explotación en salas de cine. En el videoclub

conviven con toda naturalidad películas antiguas con modernas, películas americanas con españolas, en la misma estantería, en el mismo lugar; podemos acceder a ellas mediante un alquiler por 24 ó 48 horas o podemos adquirirlas, llevarlas a casa y coleccionarlas. Transcurrido algún tiempo, que suele estar entre los seis y 12 meses, la distribución se realiza a cadenas de televisión: televisión de pago, *paperview*, abono o televisiones en abierto. Al final, desde distintos modelos de negocio, todos los consumidores tienen acceso a las obras cinematográficas. Hay algunas explotaciones de tipo marginal, la exhibición pública en autobuses como complemento del trayecto, en cineclubes o lo que se denomina cine parroquial, que no tienen mucha importancia, pero no quiero dejar de mencionarlas. Lo que sí es importante es que entendamos que el 30 por ciento de todo lo que recaude la película vendrá de las salas de cine; aproximadamente un 35 por ciento, de los videoclubes; y un 30 por ciento de la explotación en televisión. Por supuesto, las nuevas tecnologías traen consigo nuevos modelos de negocio, que ya se están integrando —y se acabarán de integrar en la medida en que la tecnología lo permita— en este sistema de explotación por ventanas. El *streaming* o la puesta a disposición de los usuarios en internet de las películas, bien sea para que se transmitan ficheros de punto a punto o *video on demand*, creando con ello —ojalá— la sociedad de la información. Los ingresos que todas estas explotaciones proporcionan a la película son los que sirven al productor para remunerar en un primer momento a quienes intervienen en la película. Recuerden la diapositiva del principio de nuestra exposición.

He querido representar cuál es la cadena de valores de una explotación audiovisual. Fíjense que aproximadamente el 33 por ciento de lo que una obra genera en beneficios o en ingresos —no siempre se producen beneficios, desgraciadamente— son los derechos de los artistas, la remuneración de quienes intervienen —guionistas, directores y demás— en la elaboración de la película; un 18,5 por ciento se queda en los trámites de distribución y publicidad; muchas agencias de publicidad viven gracias a la publicidad que se realiza del cine, del vídeo y demás; el comercio integra aproximadamente un 22 por ciento; un 16 por ciento es el IVA; y quedan los dos gajos, el 8 por ciento, que son esos derechos de remuneración colectiva a través de las entidades de gestión por comunicación pública, alquiler, fijación en soporte mecánico y demás, y un 2,5 por ciento, que es lo que genera la copia privada en el total de la explotación de una obra cinematográfica. Esta industria generadora de riqueza y de aproximadamente 100.000 empleos, entre directos e indirectos, en todos los escalones de explotación de una obra cinematográfica, se ve amenazada desde hace tiempo por la terrible lacra de la llamada piratería audiovisual. Durante el año 2004, en nuestro país —y son los resultados de un estudio realizado por GFK y ratificado por uno posterior—, 5.000 vendedores ambulantes, 3.500 de ellos yendo de bar en

bar vendiendo las películas con una bolsa y 2.000 extendiendo sus mantas en medio de las calles al paso de los viandantes, vendieron en España 17 millones de copias de películas. Es importante que se fijen en la cifra: 17 millones de películas pirateadas solo por los manteros durante el año 2004; 3,4 millones de hogares tienen ya ADSL y, de acuerdo con la misma encuesta de GFK a la que hacía referencia, el 70 por ciento descarga películas con asiduidad, que son 2,4 millones de personas. En las fotografías —no sé si alcanzan a verlo— viene incluso el diálogo del negocio por ejemplo de la venta de una película entre dos internautas —seis euros o un talego, tal como lo llaman— la de *El señor de los Anillos*, me parece que es en este caso.

Las descargas ilegales, las descargas hechas a partir de películas grabadas en una sala de cine o *crackeadas*, es decir, pirateadas a partir de discos que ya estaban en el mercado, supusieron el año pasado en nuestro país 16 millones de copias, que, junto con los anteriores 17, llevamos 33 millones. Además, tenemos un tipo de piratería que encaja con mayor dificultad en el término: las copias que se realizan para amigos, para compañeros, para los compañeros de universidad y de instituto. Algunas veces he contado el ejemplo del famoso José María, un chaval que estudiaba en la Universidad Politécnica de Valencia y al cabo de dos años se hizo con un Ferrari gracias a los ingresos que le producía la venta de discos pirateados entre sus compañeros. Es habitual que en cualquier compañía, en cualquier empresa llegue un señor con una libreta y tome nota de los pedidos, y el lunes siguiente llega con las copias. Según ese mismo estudio de GFK, 3 millones de personas disponen de grabadoras de DVD. Pero el dato que me parece más interesante de todas esas cifras es que el 78 por ciento encuestado, de 3.700 muestras realizadas, afirmaron recibir copias de forma habitual de compañeros y amigos. Esto supuso 35 millones de copias el año pasado en nuestro país, más aún que los 33 millones que sumaban el problema de los manteros y los vendedores ambulantes y las descargas ilegales. Estas pseudocopias privadas son el gravísimo problema que tiene la industria audiovisual en estos momentos y por las que se está desangrando día a día con pérdidas de empleo, cierres continuados de establecimientos y cambios de proyectos en las iniciativas de muchas personas. Por ello, hace ya cinco años, una directiva iba a regular todas estas situaciones en el mundo digital, en el mundo de la llamada sociedad de la información.

El proyecto de ley que ustedes están analizando, que debatirán y que les ha sido presentado por el Gobierno, recoge con acierto la necesidad de proteger las medidas tecnológicas que la propia industria utiliza para proteger su producto. Cualquier DVD que se graba y que se edita en el mercado va protegido con unas medias tecnológicas que impiden la copia y, salvo que alguien sea un poco manitas, no se puede copiar fácilmente, necesita a alguien que tenga ciertos conocimientos en internet. Lo que sí ocurre es que, una vez desprotegido el programa,

se pone en internet y circula con gran facilidad y agilidad. El proyecto de ley contempla con acierto la prohibición de la alusión de las medidas tecnológicas —está ya incluida en el Código Penal, en el último párrafo del artículo 270-; se prohíben también los actos preparatorios, la publicidad o facilitar instrucciones para que los usuarios puedan realizar esto; se definen con claridad las medidas tecnológicas y cuándo son eficaces; además, protegemos las medidas tecnológicas, dejamos que los titulares protejan su producto, pero establecemos unas excepciones: en primer lugar, causas de interés público y, en segundo lugar, la famosa copia privada o lo que en estos momentos se conoce en la industria como la amenaza de las tres copias; se excluye de todo este sistema la puesta a disposición, sin embargo el resto queda muy vagamente mencionado en el texto.

Dentro del artículo 161, hablando de las excepciones que van a ser de interés público, el Gobierno español ha elegido las siete que les señalo. Se obliga a los titulares de los derechos a levantar las medidas de protección en estos casos concretos, siempre y cuando sean específicamente para reproducir libros en método Braille para los ciegos, para constancia en la seguridad pública en procedimientos oficiales o para reproducir una sola vez con el fin de radiodifundir una obra audiovisual o musical, para bibliotecas públicas, enseñanza y demás. Está todo bastante correctamente recogido, salvo la omisión expresa que nosotros consideramos que debería hacerse en este artículo de la llamada regla de los tres pasos. Esta regla, aprobada por la Convención de Berna, y que recoge la directiva en su artículo 6, nos dice que el límite debe ser específicamente para esa excepción, no puede causar un perjuicio injustificado al titular y no debe interferir la normal explotación de la obra. Esta regla no se recoge y va a representar un problema serio a la hora de aplicarse en la práctica estas excepciones.

El otro tipo de excepción es la llamada copia privada. La copia privada se establece en el proyecto de ley presentado por el Gobierno de forma abierta, sin ningún límite y ninguna protección respecto a formato alguno. Prácticamente, leyendo el texto cualquier persona va a poder llegar a una sala de cine, coger una cámara de vídeo, grabar y decir que es para su uso privado, porque el texto no define que las copias privadas no se puedan realizar sin interferir la normal explotación de la obra, por ejemplo. ¿Qué sería interferir la normal explotación de la obra? Tener una copia doméstica en el momento en que la ventana de explotación estaba en las salas de cine. ¿Qué sería vulnerar el segundo de los pasos de esta llamada regla de los tres pasos? Disponer de una copia en la práctica sin haber adquirido el original porque mi primo me la ha dado. En el fondo, lo que ocurre con estas tres copias que prevé el texto legal es que, al desbordar los límites de la regla de los tres pasos, los propios límites de la directiva, estamos dejando sin protección al titular. Es decir, le estamos diciendo: usted ponga medidas tecnológicas para proteger su producto, pero ahora tiene que levantarlas para que cualquiera copie

porque no existen avances tecnológicos que limiten las tres copias, o se levanta la protección, en caso del DVD, o se cierra, pero no hay manera de delimitarlo. Así como sí existe posibilidad de limitar un número de copias en internet —por cierto, queda excluida de este régimen—, en un formato normal como el DVD, que se vende en los videoclubs o en las tiendas especializadas o incluso en los quioscos, no hay manera de limitar la realización de tres copias. Por un lado, se protege al titular y, por otro, se le deja indefenso ante la posibilidad de realizar copias indiscriminadas.

He querido hacer una pequeña referencia a lo que ha ocurrido con la implementación de la directiva en el resto de Europa, donde veinticuatro países ya han implementado la directiva de alguna manera. No son todos miembros de la Unión Europea, algunos lo van a ser en el año 2007 y otros tienen simplemente acuerdos económicos. Es interesante saber que no existe copia privada, en el sentido de que haya remuneración como lo entendemos en el resto del continente, ni en Reino Unido ni en Irlanda, simplemente existe para diferir el visionado: cualquier persona puede realizar una copia de algo que se emite por televisión para poder verla después. En diez de los países de la Unión Europea, o aspirantes a ser miembros, se ha utilizado una protección máxima, es decir no se incluye en el mecanismo de intervención y solo se puede grabar aquello que esté desprotegido. Esta es la situación que tenemos ahora mismo en nuestro país: todo aquello que se emite por televisión se puede grabar; todo aquello que está libre porque se ha editado con un periódico se puede grabar; la música, que tradicionalmente no lleva medidas de protección, se puede grabar, en el sentido de hacer una copia privada; por supuesto, esta grabación que realizamos queda sujeta a la regla de los tres pasos, pero se puede grabar. En doce países se ha incluido el llamado mecanismo de intervención, es decir, que por un procedimiento civil el usuario, con la intervención de las asociaciones de consumidores, podrá exigir que se levanten las medidas; estos países son Italia, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Portugal y algunos más. Sin embargo, queda sujeto a muchas excepciones como un arbitraje o mediación previa, o la mención expresa de la regla de los tres pasos. En cuatro países, Austria, Polonia, Suiza y España si se adoptara el texto como está, la copia privada tendría una gran amplitud.

¿Qué solución tenemos ante este problema? Nosotros proponemos una solución, que es mantener las cosas como están. Es decir, cualquier ciudadano pueda realizar copias de aquello que no esté protegido, como la emisión en televisión, los discos de películas que se editan en los quioscos, o la música que no lleva protección. Probablemente, esto produciría una reducción del canon o las remuneraciones por copia privada —eso tendrá que establecerlo la propia industria—, pero permitiría una enorme flexibilidad respecto a diferentes contenidos. La música y el vídeo son claramente distintos; mientras que la música se disfruta haciendo otras muchas actividades,

el cine exige dedicar los cinco sentidos durante los 120 minutos o el tiempo que dure la obra en concreto. Esta es la situación que mantenemos en la actualidad.

Otra de las soluciones que nos ha llamado la atención, entre las que he expuesto de los países de la Unión Europea, que nos ha gustado bastante, es la que llamamos solución italiana, la que ha utilizado uno de nuestros países casi vecinos. La solución italiana incluye la copia privada en el mecanismo de intervención, permite que se copie todo lo que está abierto y, de lo que está protegido, se considera que el titular ha permitido la copia privada simplemente con que pueda hacerse una copia analógica, si se puede hacer una copia digital como ocurre con la música, también, pero bastará con que nos hagamos una copia analógica. Este sistema es muy interesante y además recoge la limitación de la regla de los tres pasos expresamente, así como la posibilidad de un arbitraje o mediación previa. Si lo pensamos bien, copia privada es la que realiza un señor para su uso privado, no las copias que hacemos para compañeros y amigos; esos 37 millones de copias, de las que le hablo y que no son legítimas, no son la copia privada legal que ha previsto la directiva europea después de arduas negociaciones. La copia privada es la que se hace uno para sí mismo, con sus propios medios. En el caso de una obra cinematográfica, pensemos en una familia que adquiere una película infantil y quiere hacer una copia para que los niños la machaquen y la vean 15 veces a lo largo de un mes. Pues esa copia en analógico, en un VHS o en cualquier sistema analógico, cubriría la excepción. Después de que desaparezcan los sistemas analógicos habremos tenido tiempo de ver cómo evoluciona el mercado en este sentido. De otra manera les puedo asegurar que, en opinión de la mayoría de los expertos del sector audiovisual, a este sector le quedan dos años. Esta mañana hemos tenido una reunión con el director general de la Walt Disney. Podríamos decir que es una compañía multinacional, pero no es así, la Walt Disney Iberia, S.L., es una compañía española, nacional, que edita el producto de Disney, y la distribución del producto de Disney le permite financiar la distribución de todas las obras de, por ejemplo, Enrique Cerezo Torres, que es un productor que ha hecho gran cantidad de películas y tiene un gran catálogo. Se han hecho colecciones de películas que van desde *Bienvenido Mr. Marshall* hasta *Juana la loca*; colecciones que se están editando por esta compañía. Por tanto, la distribución de un producto concreto ha permitido la inversión en producción de nuevos productos dentro de nuestro país.

Señorías, si desaparece esta protección o si nos vamos a un sistema de tres copias, el sector audiovisual en España desaparecerá. Probablemente el cine americano volverá a sus cuarteles y distribuirá en según qué países y España pasará de ser el quinto, sexto o séptimo mercado —no tengo ni idea de qué puesto ocupa exactamente— a ser el duodécimo o el decimotercero. En cualquier caso, al que no se va a favorecer en absoluto es al productor español que necesita ampararse y apo-

yarse todavía en la distribución de otros productos aparte del vídeo para amortizar el suyo propio.

Con esto he terminado pero quiero reiterar mi agradecimiento. Es un verdadero honor para un ciudadano como yo —supongo que para cualquiera, pero desde luego, para mí lo es— haber estado en esta Comisión y en esta casa ante de todos ustedes.

La señora **PRESIDENTA**: Llevamos consumidos 23 minutos, con lo cual rogaría a SS.SS. que hiciesen las preguntas de forma muy sintética, así como al interviniente que las contestase también de forma muy sintética, ya que llevamos un retraso importante en las comparecencias y no quisiéramos hacer esperar a los restantes comparecientes. Por tanto, les ruego a todos brevedad máxima.

Por el Grupo Parlamentario Popular la señora Rodríguez Salmones tiene la palabra.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Poco podría preguntar; únicamente me queda constatar la alarma que produce en el sector que usted representa —que como bien nos ha enseñado, es amplio— la redacción del artículo 161, concretamente en lo referente a las tres copias. A lo largo de esta mañana hemos hablado de que no sabíamos por qué, pero sospechábamos que el daño que se podía hacer al sector era infinito. Usted nos lo ha expuesto con cifras y con gráficos. Creo que está muy claro, de modo que no le podría pedir más explicación sobre este asunto.

Nos gustaría saber si usted cree que se le puede dar una alternativa al artículo 161.1.a), que regula la copia privada, ya que en el 161.b) entramos en otros límites. En este sentido me parece difícil no hacer mención a cómo se regula una copia privada, ya que un artículo 25 nos ha explicado con mucho detenimiento cómo se protege y qué se hace con ella. En cualquier caso, no parece posible sumarlo a los demás límites como si fueran todos iguales en su materia. Igual que se regula un límite de cita, de enseñanza, de minusválidos, se regula el de copia privada, hay que diferenciarlo claramente. Estoy llegando a la conclusión de que este aspecto tiene que estar regulado, pero no sé cómo; en cualquier caso, y según parece, no con las tres copias ni sumado a los demás límites.

Por otro lado, voy a hacer mención a una cosa completamente distinta. ¿Usted cree que las facultades que este texto da a la comisión ministerial reguladora, mediadora, arbitral, etcétera, podrían jugar un papel nuevo en todo esto? ¿Cree que está bien hecha como está? ¿Piensa que deberíamos darle otra regulación? Y no tengo nada más que preguntar porque insisto en que está muy claro todo cuanto nos ha dicho.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Agradecemos al señor Tourné la exposición tan clara que nos ha hecho. Creo que toda esta sesión está siendo muy útil para todos los diputados porque, sin duda, éste es un tema muy específico, jurídicamente muy complejo y para los que nos estamos sumergiendo en él en las últimas semanas, una exposición como ésta nos viene muy bien.

Casi taquigráficamente, atendiendo la petición de la presidenta, le pediría un par de aclaraciones. En primer lugar, en cuanto al 160.2., si no estoy equivocado, ustedes proponen en él una supresión en cuanto a los actos preparatorios de la expresión con fines comerciales y le agradeceríamos que nos aclarara el porqué de la supresión y si no sería, quizás, un supuesto demasiado amplio de tipificación de los actos preparatorios.

En segundo lugar, manifiesto mis dificultades para intentar conciliar los intereses de los creadores de las industrias culturales con los de los usuarios, en relación con el 161.4 y lo de las tres copias. Nos ha planteado algunas soluciones imaginativas, como la italiana, pero me resulta complicado y complejo poder hacer compatibles las voluntades de los usuarios con los intereses del sector; no sé si habría que rebajar estas tres copias a una. En cualquier caso, resulta muy difícil poder llegar a una solución de consenso que permita conciliar ambos intereses, aunque también entiendo que una ley de propiedad intelectual a quien tiene que proteger, básicamente, es a los creadores y a nuestras industrias culturales, que son muy importantes. **(La señora Rodríguez-Salmones Cabeza pide la palabra.)**

La señora **PRESIDENTA**: ¿Señora Rodríguez-Salmones?

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Se me ha olvidado una pequeña pregunta, que se la formulamos al anterior compareciente.

Dada la complejidad de lo que nos está explicando, ¿considera que deberíamos avanzar hacia separar música y cine y no usar, como estamos utilizando ahora, un término y una normativa común en todo ello?

La señora **PRESIDENTA**: Señor Tourné, puede usted contestar. Le rogaría brevedad. Si usted considera que no es capaz de resumirlo en diez minutos, puede remitirnos las contestaciones y los datos que usted estime oportuno por escrito. Se los haremos llegar a los señores portavoces.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA OBRA AUDIOVISUAL, FAP** (Tourné Alegre): Seré más breve que diez minutos.

La diferencia entre copia privada como excepción y el resto de excepciones la establece la propia directiva; unas son de carácter obligatorio a adoptar por los Estados

y otras son de carácter voluntario. Por eso son distintas, y son distintas porque el artículo 6.4 de la directiva, que es el que da origen a nuestro 161, fue probablemente el más debatido. Ya en la elaboración de la directiva, este conflicto, al que hacía referencia el señor Sáez Jubero, se establecía entre todas las partes interesadas alrededor de la copia privada.

En cuanto a las facultades mediadoras de la comisión, sí es una propuesta interesante. La propia directiva establece la posibilidad de la mediación y nosotros creemos que es positiva. Ustedes se están sumergiendo en este mundo de la propiedad intelectual y lo difícil que les resulta, pues también lo es para los jueces, con lo cual, una comisión de arbitraje que previamente dijera si de verdad se han levantado las medidas de forma eficaz o no, ayudaría a adoptar medidas a los jueces a continuación.

En cuanto a separar música de cine, evidentemente son negocios distintos y las copias privadas en uno y en otro son totalmente distintas. Desde siempre, es natural hacerse copias para uso privado de la música, para oírla mientras hacemos *jogging*, en un ipod, en MP3, en el ordenador o bajarla al coche; en cine no es así, en cine, el que tiene el DVD original, lo guarda como original. Ya he explicado antes que la música se oye normalmente al mismo tiempo que se realizan otras actividades y el cine exige la plena atención. Sin embargo, y pensando en los consumidores, nosotros hemos querido ir mucho más allá del interés de la industria al cien por cien, si hemos buscado desde el primer momento soluciones imaginativas, como se decía, era por encontrar el equilibrio entre toda la sociedad. No funcionaría. ¿Cómo les vamos a explicar a los usuarios que pagan canon —y luego hablaré de ello en respuesta a la pregunta del señor Sáez Jubero— por música, pero no pagan canon por vídeo? Les va a costar mucho entenderlo y creo que eso es un problema. No la distingue la propia aplicación, pero como la música no tiene protección y sí la tiene el vídeo, permitirá distinguirlo, no funcionaría un sistema que separara ambos mercados.

En cuanto a la eliminación de los fines comerciales del artículo 160.2, no se puede probar el fin comercial cuando nos dirigimos contra alguien que, vía internet o en su casa, ha eludido un sistema de protección. Imagine un señor que ha grabado la película en una sala de cine, con un aparato especial en el brazo del asiento —en España hasta ahora no se ha grabado ni una sola imagen, toquemos madera, salvo algunas películas españolas que han salido mucho tiempo después de su estreno en cine y, en ese sentido, los cines españoles merecen una medalla y me parece interesante reflejarlo aquí— y llega a su taller pirata y de ahí va a hacer una serie de copias. Si en vez de venir del cine, lo que utiliza es un DVD original, lo craquea. Si se le sorprende en ese momento, no hay nada que el juez o la policía pueda hacer, nadie puede demostrar que lo iba a vender; los piratas no dan factura cuando venden las películas, no hay ninguna manera de demostrar el fin comercial. Si lo ponemos como requisito va a ser imposible probarlo. Ya se ve que

si alguien esta craqueando es porque lo quiere copiar. Veamos si tiene el original y su uso es el privado. Me parece más positivo. Veamos si su fin es el uso privado y se ajusta al uso privado y no si tiene o no fin comercial, que es imposible. De hecho no está en la directiva.

Por último, en cuanto a la compatibilidad de todos estos intereses con los usuarios, es compleja y es más compleja aún desde que se les repercute la remuneración compensatoria con la realización de copias privadas, remuneración que en las leyes está previsto realicen los importadores y fabricantes de material virgen, no los usuarios. Esa repercusión les mete en una especie de huracán en el que se les dice: si estoy pagando esto, tengo derecho a. Como juristas somos muy puristas en el uso de las palabras y de los términos. La copia privada no es un derecho, es una excepción, es un límite al derecho de los titulares que debe operar como línea de defensa al consumidor que, por grabarse una película, puede ser procesado por realizar una defraudación de la propiedad intelectual. Él alegará que es una copia privada y está exceptuado. Así es como opera la copia privada, no es un derecho del titular.

La señora **PRESIDENTA**: Señor Tourné, ha sido usted muy amable y muy esclarecedor en su intervención. Se lo agradecemos y, por supuesto, si quiere remitirnos cualquier documento que sea útil, además de lo ya aportado, estamos abiertos a cualquier indicación.

— **DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE ESPAÑA, FAPAE (PÉREZ FERNÁNDEZ DE LA PUENTE).** (Número de expediente 219/000400.)

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la presentación de don Pedro Pérez Fernández de la Puente, presidente de la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales de España, Fapae, que tiene la palabra a continuación. Le recuerdo, como al resto, que tiene un tiempo de diez minutos para su intervención; a continuación, también durante un tiempo de diez minutos, intervendrán los señores portavoces y posteriormente tendrá otros diez minutos para contestar a las preguntas que le formulen. Tenemos ya la documentación que nos han hecho llegar. Si usted considera, en contestación a las preguntas que le formulen o con relación a cualquier otro asunto, que desea enviarnos más documentación al respecto, será bienvenida y procederemos a su difusión.

Tiene la palabra.

El señor **PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE ESPAÑA, FAPAE** (Pérez Fernández de la Puente): En efecto, nosotros hemos remitido a la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados un escrito ciñéndonos a las preguntas que nos hacían sobre

un tema que a nuestro entender es tremendamente árido. De entrada, quiero expresar a los miembros de la Comisión nuestro agradecimiento por tocarlo tan a fondo y hacer desfilar por aquí a las personas que, a lo mejor, podemos aportar algo de luz, siempre por supuesto, como es mi caso, defendiendo los intereses que representamos. No soy jurista; no soy un experto jurista ni mucho menos, pero hemos considerado que en este caso la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales de España deberían estar representados por su presidente, dada la importancia de este tema para nosotros. En nuestra federación están las 19 asociaciones, tanto territoriales como sectoriales, que producen cine y audiovisual en España, prácticamente el cien por cien de las personas, entidades y empresas que se dedican a esto. Nos parecía deferente con los miembros de esta Comisión no despacharlo con alguien probablemente más experto jurídicamente que yo, aunque tendría para ustedes la ventaja de poder despejar con mayor claridad las dudas jurídicas. Por eso queríamos hacer el gesto de estar aquí con nuestra primera representación para, como poníamos en el papel, dar respuesta a las preocupaciones que nos ha manifestado la Comisión.

La primera preocupación, según nos indicaban, eran los principales problemas actuales de aplicación de la Ley vigente de Propiedad Intelectual. Voy a hablar de dos temas fundamentalmente, y creo que me entenderán o por lo menos pretendo ser didáctico, con una primera autocrítica para los que en España producimos cine. Vamos normalmente por detrás del mercado. El mercado y las nuevas tecnologías cambian permanentemente el modelo de explotación de una obra cinematográfica; por tanto, tal como está en este momento la ley vigente, va por detrás del propio mercado en cuanto a explotación de una obra, fundamentalmente porque las nuevas redes informáticas y a los sistemas digitales permiten unas nuevas formas de explotación de las obras. Por tanto, con la primera autocrítica nosotros consideramos que el Congreso de los Diputados lo que está haciendo en este momento es adaptarse a las nuevas formas de explotación en cuanto a una reglamentación clara que, insisto, también tiene que ser acompañada por unos usos o prácticas comerciales distintos por nuestra parte. En segundo lugar en este momento también tiene algo de autocrítica hacia nuestra propia profesión, pero que también les traslado a ustedes. Da la impresión de que cuando en el seno del Congreso de los Diputados o probablemente en otras comisiones se habla de otro tipo de propiedad las cosas están enteramente claras; sin embargo, cuando se habla de la propiedad intelectual da la impresión de que el dueño no existe o es difícil de identificar, pero el dueño, como ustedes están redactando en la trasposición de la directiva, o los diferentes dueños de una misma obra claro que existen. Por eso, la diferencia, insisto, respecto de otras propiedades más tangibles, más materiales, no hablo ya de lo que pueda ser propiedad inmobiliaria, es que parece que acabada una película y puesta a disposición del público esa obra ya es de dominio

público. Esto que, en principio, puede tener sus ventajas, porque todo creador y todo productor lo que pretende es que su obra se vea lo más posible, tiene el inconveniente de que, si es de dominio público, la recuperación de la inversión de esa obra audiovisual obviamente, por más que se ve, cada vez es más difícil, y si no se recupera la inversión, sin entrar ya en plusvalías o no, obviamente cada vez tendremos una menor inversión de los productores y, por tanto, careceremos de otras nuevas y acabaremos con la producción audiovisual. Estos son los dos temas que yo quería reflejar sobre el momento actual en el que vivimos y la necesidad de que acabe bien el trabajo que en esta Comisión están desarrollando y que posteriormente aprobará el Parlamento. Siguiendo el orden de las preguntas que se nos hacían, en sí misma, la trasposición efectiva de la Directiva 2001 constituye ya para nosotros un aspecto muy positivo y muy esperado. Por tanto, no voy a glosar más algo que he dejado suficientemente aclarado en el papel; pero lo más positivo para nosotros es precisamente la razón de nuestra presencia aquí y la razón de los que ustedes están haciendo.

Los elementos negativos. Por aquí han desfilar ya muchos comparecientes; yo quiero dejarles claro, para sentar también nuestra posición, que aquí ha habido un representante de Egeda, de la Entidad de Gestión de los Derechos Audiovisuales de los Productores, con los que estamos en sintonía absoluta, por tanto ante cualquier imprecisión que ustedes entiendan en mis palabras en los términos jurídicos yo me remito a la intervención del señor don José Antonio Suárez Lozano, que creo que ha estado esta misma tarde aquí, y con el que la Federación de Productores está absolutamente de acuerdo. Voy a incidir simplemente en tres temas que consideramos negativos, como son, en primer lugar, y no por importancia, sino por ir en consonancia con el orden de artículos del proyecto de ley. El propuesto artículo 26, párrafo 6, apartado 4, letra a), al establecer los criterios que se deben tener en cuenta por las partes negociadoras a la hora de fijar las cantidades aplicables a los distintos soportes y aparatos, deberá tener en cuenta que, si con la reproducción o reproducciones que se hagan de las obras el perjuicio causado al titular de los derechos es mínimo, tal situación no podrá dar origen a una obligación de pago. Para nosotros lo de mínimo es muy difícil; creemos que no es un término objetivo cuánto es mínimo. Nosotros creemos que si hay perjuicio tiene que haber compensación y si no hay perjuicio no tiene que haberla; lo de mínimo, medio o máximo creemos que no queda suficientemente reflejado en el texto del que aquí hablamos. En segundo lugar, nos resulta incomprensible la excepción expresa del pago de la compensación por copia privada que se hace de los discos duros de ordenador y de que a excepción de lo establecido en la exposición de motivos no se haga mención alguna a las líneas ADSL ni a una posible regulación de las mismas en materia de propiedad intelectual. Yo sé que lo que diga ahora queda como posición nuestra, no para este día,

sino para las próximas semanas o tiempos, pero ustedes habrán visto como yo que operadores importantes de telecomunicaciones basan sus campañas de publicidad en esto; en este momento uno de los que están creciendo o intentando crecer lo hace en nuestras pantallas de televisión hablando como de un beneficio añadido poder descargar películas a alta velocidad. Yo con esto no digo que sea ni mucho menos un comportamiento ni delictivo ni abusivo por parte de ese operador, pero obviamente ahí está el tema de las descargas de ADSL y, como me imagino que el anterior compareciente diría, tenemos una cultura en la que hoy descargar gratuitamente no solo no recibe un castigo social sino casi un premio por parte de aquellos que consideran que quien sabe descargar está adelantado en los tiempos; por tanto tiene más precio que castigo. En tercer lugar —por no extenderme, porque las razones están en nuestro documento—, un tema que también ha sido suficientemente tratado, me imagino, por anteriores comparecientes y que debe ser para nosotros el más inquietante en cuanto a aspectos negativos, es la redacción dada al artículo 161. Al facilitar un número mínimo de tres reproducciones en concepto de copia privada el proyecto de ley se excede de manera agigantada en la noción misma de copia privada. No olvidemos que esta figura nace en un principio ante la necesidad de los usuarios de poder almacenar las obras en un soporte distinto al adquirido originalmente por motivos de comodidad o de mayor disfrute de las obras. Dada la constante evolución de las tecnologías esa situación no es la que vivimos actualmente, y así vemos cómo ya nadie reproduce una obra de casete a CD o de VHS a DVD; ahora por lo general las copias son entre soportes idénticos, lo que viene a restar credibilidad a ese, entre comillas, derecho a copiar. No me extiendo más porque, como digo, nuestra posición está perfectamente fijada en el documento. Los elementos omitidos que debe abordar la reforma también lo tratamos en el documento que les hemos entregado y simplemente echamos de menos incluir un sistema alternativo para resolución de controversias como el arbitraje.

Las propuestas concretas, para intentar ceñirme a los minutos que me ha concedido la presidenta, se las voy a definir pero están marcadas también en el documento. La Comisión debe tomar en cuenta como propuestas, a nuestro entender, en primer lugar lo dispuesto en el propuesto artículo 26, párrafo 6, apartado 4, letra a) que, como antes decía, debería ser a nuestro juicio eliminado. En segundo lugar, debe incluirse a los discos duros de ordenador como susceptibles de canon compensatorio por copia privada. En tercer lugar, debe indicarse de manera expresa cuáles son los preceptos a los que se alude sobre la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, así como debe de establecerse una regulación clara con relación al intercambio de obras a través de las redes digitales. Probablemente sería correcto proveer a las entidades de gestión, con la facultad de solicitar a los prestadores de servicios la retirada de contenidos ilícitos que hoy circulan por la red, para que

funcionen también como organismo de presión contra estas actividades ilícitas. En cuarto lugar, estimamos necesario que el proyecto de ley se acoja a lo dispuesto en la directiva y elimine el supuesto de la facilitación de un número mínimo de copias, modificando así, como antes me refería, la redacción del artículo 161. La copia privada no puede ser un derecho de los usuarios, sino un límite del derecho de los titulares a autorizar la reproducción de sus obras, que debe operar como defensa frente a lo que de otra manera sería una infracción de los derechos de propiedad intelectual. En todo caso, si se trata de establecer mínimos, la medida tecnológica debería ser capaz de suministrar una sola copia. En el documento también hablamos de los efectos previsibles de la reforma de la ley y las posibles dificultades de su aplicación. No es un tema sustancial en cuanto al documento. Las propuestas principales las acabo de enumerar en cuanto a nuestra posición. Este tema, aparte de árido, como he leído en algunos medios de comunicación, da la impresión de que los productores y, junto con los productores, los legítimos dueños de unos derechos de propiedad, a veces queremos poner vallas al campo. Lo único que decimos es que ese campo en este momento tiene sus legítimos dueños y que lo único que quieren es que se adecue el sistema jurídico a una explotación que está cambiando, entre otras cosas para poder seguir haciendo obra nueva y, por tanto, seguir invirtiendo en el mismo. Esta es nuestra posición. Creo que he sido casi respetuoso con los diez minutos concedidos.

La señora **PRESIDENTA**: Le han sobrado 45 segundos.

El señor **PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE ESPAÑA, FAPAE** (Pérez Fernández de la Puente): Puedo ir al programa de 59 segundos y pedirlos.

La señora **PRESIDENTA**: Gracias, don Pedro Pérez, ha sido claro y muy conciso. También ha aportado documentación que ha sido de gran utilidad para los señores portavoces que tienen ahora la palabra. Comenzamos por el Grupo Popular y su portavoz, la señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZAS**: Señor Pérez, no había accedido al documento pero he ido viéndolo a medida de su exposición y creo que está muy claro; me voy a atener a él para hacerle las preguntas. Aunque ha citado varias veces el artículo 26, párrafo 6, si no estoy equivocada, debe ser el artículo 25, que es el que regula lo que están diciendo. En este artículo dice que la compensación si es mínima tendrá una compensación mínima, pero en cualquier caso tendrá una compensación por cualquier daño que se haga. Dos cuestiones: primera, discos duros de ordenador; o se precisa muchísimo este término o quedará incluido, a

nuestro entender, a la hora de fijar determinadas tarifas. No puede quedar excluido por principio, enunciado de una manera tan vaga como disco duro de ordenador. Todos los intervinientes han hecho mención a su discrepancia de que esto figure tal como lo recoge el proyecto; sin embargo no ha hecho mención —me gustaría conocer su criterio— a otra cuestión que se ha repetido una y otra vez, que es que los soportes de los que se habla se dediquen preferentemente a este uso. El hecho de que tengan una utilización u otra preferentemente —por lo que hemos oído a otros intervinientes; es nuestro criterio también pero me gustaría saber el suyo— debe pesar a la hora de fijar las tarifas, no a la hora de excluir o incluir un soporte. Es muy difícil saber si el uso es preferente, pero, aunque no lo sea, en un porcentaje puede almacenar tal cantidad de películas que si el uso no es preferente conviene que esté sujeto a canon. Entendemos —el anterior compareciente ha centrado ahí su exposición— que les parece muy perjudicial la regulación que se establece en el artículo 161 de facilitar al menos tres copias. No sabemos de dónde viene esto; es abrirlo de modo infinito e incontrolable. Ustedes lo expresan y el señor Tourné se ha centrado en la gravedad de estas tres copias, aunque efectivamente hay que conjugar la protección tecnológica con el mal entendido —y usted lo ha dicho muy bien también— derecho de copia privada. No, el derecho es del titular a recibir una compensación, por eso no es el derecho. Entiendo que usted participa del criterio de la gravedad de las tres copias, de que sea incluido y de esta manera.

Nos gustaría que nos explicara más —es una pregunta que he formulado a todos— cómo ve la comisión mediadora y arbitral de la propiedad intelectual, que fue muy controvertida y posiblemente lo será todavía. Por un lado, en el artículo 25 la tenemos regulada y, por otro lado, en el artículo —me parece, aunque no estoy segura— 158 se mantiene la regulación actualmente vigente. Es una comisión controvertida y lo saben. Muchas veces se dice por qué entre dos particulares, cuando al final cada uno defiende su propiedad, unos derechos que son nuestros, tenemos que aceptar. ¿Cómo ven esta comisión? ¿Hay que añadirle facultades? ¿Vale con las que hay? ¿Cree que serían bien aceptadas por todos los sectores afectados?

Por último, volvemos a citar el 26 —creo que es el 25, pero quizá estoy equivocada—, que hace una referencia expresa —y es la primera vez que sale mencionado en este día de comparencias—, a los preceptos de lo que llamábamos la ley de comercio electrónico, la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información. Claramente en este texto se alude a ello; claramente se modifica el precepto tal como estaba, y además se arbitran en este texto unas medidas cautelares y controvertidas. ¿Le parece suficiente si se hace la mención expresa de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información más las medidas cautelares que ello va a permitir y que no estaban permitidas hasta ahora? ¿Le parecen suficientes los instrumentos que se le dan para defenderse?

La señora **PRESIDENTA**: El señor Sáez Jubero, del Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Doy las gracias al compareciente por su exposición. En aras de la brevedad y por no repetirme en algunas de las cuestiones que ha planteado la portavoz del Grupo Popular, ya que nos ha quedado muy clara su exposición y la posición de su entidad, quisiera referirme a una aclaración más complementaria.

En primer lugar, en cuanto al polémico 161.4, quisiera conocer su valoración sobre el funcionamiento hasta la fecha de los sistemas de protección de los soportes y, en todo caso, el levantamiento que establece de ellos con las tres copias y la problemática que suscita. Me ha gustado particularmente, según el documento que nos han facilitado, que también se hayan pronunciado sobre esta polémica de las tres copias, intentando buscar una solución que pudiera concitar o consensuar los intereses que ustedes representan con los de los usuarios al poner este límite de una copia, que quizás se adecua a lo que es la copia privada para uso doméstico del particular.

¿Cree que este límite que apuntan en su documento podría concitar apoyos en otras entidades?

También se ha referido la portavoz del Grupo Popular a esta solución que ustedes proponen, la solución arbitral preferente a la jurisdicción civil. Me imagino que usted podrá comentarnos qué nivel de conflictividad judicial tienen actualmente, para ilustración de la Comisión. Me gustaría saber si esta comisión mediadora y arbitral ustedes propondrían que actuara de oficio en caso de controversia o a petición de parte; es decir cómo plantean la intervención de esta comisión mediadora y arbitral. Por último, me gustaría hacerle una pregunta que ya he hecho a otros comparecientes. Este borrador se trata de la trasposición de la directiva y por tanto tiene una voluntad de reforma mínima, más adelante se planteará probablemente una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual. Me gustaría saber, si ustedes tienen una posición, qué aspectos les gustaría que quedaran reflejados en una futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

La señora **PRESIDENTA**: Don Pedro Pérez, tiene usted la palabra para contestar a las preguntas que le han formulado.

El señor **PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE ESPAÑA, FAPAE** (Pérez Fernández de la Puente): Agradezco el tono de las dos intervenciones. Permítanme que haga una primera reflexión. Estamos en un momento —probablemente siempre ha sido así— realmente importante para el futuro del cine español. Yo he notado cuando estábamos preparando estas comparencias que en este tema diferentes actores —no me refiero en este caso a intérpretes, sino a diferentes actores de la cadena de valor de la producción o

creación de una obra audiovisual— estábamos mucho más en consonancia que en otros temas, en los que históricamente hemos podido estar más enfrentados. Con diferentes matices, pero en definitiva yo creo que, tal como refleja el documento —y ahora intentaré ampliar muy brevemente, porque nuestra posición creo que queda suficientemente fijada—, hemos encontrado un grado de consenso con otras instituciones, no solo entidades de gestión sino representativas también de actores, directores, guionistas, etcétera, en el que, por decirlo de alguna manera, podemos ir de la mano, como en otros momentos históricos también el cine español se unió para caminar de la misma manera. Yo creo también —por lo menos siempre lo hemos pedido así— que es una buena oportunidad para que en este caso —y obviamente no entiendan en mis palabras ni mucho menos recomendaciones por encima de lo que yo puedo hacer en defensa de los intereses de los productores audiovisuales— se alcance un grado de consenso por los diferentes grupos parlamentarios porque para nosotros es un tema muy positivo en la trasposición de esta directiva y en la futura ley. Yo en este momento no me atrevería a fijar criterios sobre la futura ley, porque en ese caso podríamos hacer un repaso más exhaustivo de lo que en este momento estamos tratando. Siempre hemos defendido que la creación audiovisual y en concreto la producción de películas cinematográficas debería ser un terreno en lo posible vedado al enfrentamiento político de los diferentes grupos. No es la primera vez que lo digo y permítanme que, con la trascendencia suficiente por la sede en que me encuentro, lo repita.

Paso a contestar los temas concretos y algunos cercanos o parejos por los que los dos representantes de los dos grupos parlamentarios me han preguntado. Con respecto a las tres copias creemos que la gravedad es tanta pueda salir así. En este caso hemos coincidido con otras entidades, incluso con algunas que representan intereses que ya no tiene que ver con el cine español, sino con el cine de allende nuestras fronteras y de cinematografías mucho más poderosas. Hemos hecho números y el perjuicio creemos que es tremendamente grande. Nosotros hemos apuntado una solución de una copia, pero estamos dispuestos a ver cualquier otra solución, pero en este caso el daño sería *in crescendo*, se convertiría en exponencial y lógicamente, como decía al principio de mi intervención, poco podríamos hacer para que el retorno de la inversión de quien hace una obra audiovisual, quien la produce y quien es titular de ella tenga la recuperación de esa inversión.

Estoy de acuerdo con el criterio manifestado por el portavoz de Grupo Popular en cuanto al disco duro y sobre todo estamos de acuerdo en que lo que hay que hacer es fijar tarifas en muchas ocasiones. Lógicamente, no todo puede tener el mismo tratamiento. De todas formas, como he dicho antes —y por eso mi intervención ha incidido en aspectos muy puntuales que quedan reflejados en el documento—, en cuanto a posición de este tipo, nos referimos a la misma que ha manifestado el

representante de Egeda. En cuanto a la comisión arbitral también nos hemos manifestado antes, pero repito que en este momento consideramos que quizá resultaría apropiado incluir un sistema alternativo de resolución de controversias como, por ejemplo, el arbitraje que permita otra opción que no sea la jurisdicción civil, ya que la actual comisión mediadora y arbitral de la propiedad intelectual solo cumple estos fines en casos muy particulares que mayormente solo atañen a conflictos derivados de las entidades de gestión y en muy determinados supuestos. Asimismo —creo que esto da respuesta a lo que me han manifestado— consideramos necesaria una mayor conformidad entre lo dispuesto en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin último de terminar con las dificultades existentes en lo que se refiere a la transmisión de obras de puerto a puerto. El número 6 del propuesto artículo 141 no establece cuáles son los aspectos de la citada ley a la que hace referencia.

Este ha sido mi intento de dar respuesta a las dudas o a la petición de mayor aclaración planteadas por ustedes. Insisto en que probablemente existe un nivel de consenso superior al que hemos visto en otras parcelas con anteriores entidades, por tanto mi comparecencia tenía a nuestro juicio el interés de resaltar las mayores preocupaciones, consensuando también las manifestaciones que otros representantes han hecho en el seno de esta Comisión con anterioridad a mi comparecencia.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, don Pedro Pérez. Ha sido usted muy esclarecedor. Le reitero también lo que he dicho en anteriores ocasiones; si desea hacernos llegar a la Comisión algún tipo de documento adicional, puede hacerlo cuando estime oportuno.

— **DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES, AGEDI Y DE LA FEDERACIÓN DE MÚSICA DE ESPAÑA, PROMUSICAE (GUISASOLA GONZÁLEZ DEL REY). (Número de expediente 219/000401.)**

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la comparecencia de don Antonio Guisasola González del Rey, presidente de la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, Agedi, y de la Federación de Música de España (Promusicae). Le damos la bienvenida. Le recuerdo que su tiempo de intervención es de 10 minutos. A continuación habrá un turno de 10 minutos para que los grupos parlamentarios formulen sus preguntas y posteriormente podrá responderlas también durante un tiempo de 10 minutos.

Tiene la palabra.

El señor **PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES, AGEDI Y DE LA FEDERACIÓN DE MÚSICA DE ESPAÑA, PROMUSICAE** (Guisasola González del

Rey): Quisiera ante todo agradecerles la oportunidad que me brindan de exponer la posición de los productores de música de España en relación con el proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. Quería también explicarles que, como ha dicho la señora presidenta, comparezco tanto en nombre de Agedi como de Promusicae. Agedi es una entidad de gestión que defiende los derechos de los productores de música, que cuenta en la actualidad con 162 miembros, lo que supone prácticamente el cien por cien de la producción de música de nuestro país, englobando tanto las filiales españolas de compañías multinacionales como toda una pléyade de pequeñas y medianas compañías puramente locales y que cubren todos los ámbitos de la música, desde el clásico hasta el hip-hop por poner los ejemplos más extremos. Por su parte, Promusicae es una entidad más pequeña, es la representación en España de la Federación internacional de productores de música, engloba 69 miembros, todos a su vez miembros de Agedi, y están tanto las compañías multinacionales en España como otras 65 compañías puramente nacionales. Sus misiones son diferentes de las de la entidad de gestión, se ocupa de la defensa y promoción de los derechos de los productores de música y, lamentablemente, en su actividad juega un papel muy importante la lucha contra la piratería.

Centrándome en el objetivo de esta comparecencia, quiero destacar que con carácter general el proyecto de ley ahora en tramitación nos merece un juicio en principio positivo, aunque es cierto que en él algunas cosas se olvidan y en otras el enfoque creemos que puede resultar erróneo. Tenemos una valoración positiva principalmente porque se adecua finalmente nuestra legislación al fenómeno de la explotación de obras y prestaciones en internet, dando así seguridad jurídica a un tráfico que en los próximos años —en muy poco años— va a ser el modelo principal de negocio de explotación de la propiedad intelectual. Por tanto, en esta línea nos parece correcta la precisión de los nuevos conceptos de derecho de reproducción, de distribución, la definición de los nuevos límites, la incorporación de nuevos mecanismos de defensa de la propiedad intelectual, la protección de las medidas tecnológicas o la definición de los mecanismos de información para la gestión de derechos o como se conoce en la terminología anglosajona los *digital right management*. Sin embargo, hay otros elementos en los que creemos que el proyecto se puede quedar corto o que en algunos casos el enfoque no es el más correcto a nuestro juicio, y en ellos me voy a centrar. El primero es la protección otorgada a esos mecanismos para la gestión digital de derechos. Así el artículo 139 del proyecto permite que los titulares de derechos puedan pedir el cese de cualquier actividad ilegal y, de hecho, en la letra f) se permite pedir la destrucción de cualesquiera elementos o instrumentos que permitan violar las medidas tecnológicas para la protección de obras, los mecanismos anticopia; sin embargo, en ese artículo también se recoge la protección que se otorga a estos mecanismos para la gestión de derechos que, no lo olvi-

demus, son la clave para la gestión de obras en la red, los que permiten controlar el acceso, fijar plazos de explotación de una obra, limitar el número de copias; en fin, son la clave de la gestión de una obra en internet. Esos mecanismos no están igual de protegidos que las medidas tecnológicas de protección, puesto que en esta letra f) no se incluye la posibilidad de pedir también la destrucción de los efectos que vayan en contra de estos mecanismos de gestión digital de derechos, solamente los que vulneran medidas tecnológicas. La directiva, cuando habla de medidas tecnológicas e información para la gestión de derechos, DRM, no distingue entre unos y otros y establece que tienen que tener una protección suficiente. Creemos que en este caso el proyecto se queda algo corto y podría incluir al mismo nivel la protección para permitir la destrucción de aquellos elementos incautados a bandas piratas que sirvan para romper medidas tecnológicas o para alterar la información para la gestión de fondos, porque en el fondo las medidas tecnológicas y los DRM al final van a estar muy relacionados y van a ser prácticamente indistinguibles.

Otra de las objeciones que le podemos hacer al proyecto es la delimitación conceptual que se hace al nuevo derecho de puesta a disposición. Así la puesta a disposición, que ya es una realidad plenamente vigente en nuestro país, al no tener una regulación jurídica especial se está conceptualizando como una modalidad más de comunicación pública, y no porque sea más adecuado, sino porque simplemente el derecho de comunicación pública es el que está definido en términos más amplios, con lo cual todo lo que no encaja en los demás derechos es fácilmente reconducible a la comunicación pública. Sin embargo, como SS.SS. saben, la puesta a disposición está mucho más cerca del acto por el cual uno va a una tienda a comprar una determinada canción o adquirir un tono para el teléfono; es decir, se parece mucho más a cuando uno va a El Corte Inglés a comprar un disco —que es el ejemplo más claro de derecho de distribución— que al acto típico de comunicación pública que es escuchar la radio o escuchar la música que se pone en una discoteca. Sin embargo, la puesta a disposición se regula en España y en algún otro país como una modalidad de la comunicación pública pero dotada de una serie de singularidades, derechos y precisiones que hacen que aunque se incorpora como comunicación pública al final se matiza tanto su régimen que al final se dice: la comunicación pública funciona de esta manera, salvo en la puesta a disposición; la comunicación pública es así salvo en tales modalidades de puesta a disposición. En este caso proponemos que, si entendemos que realmente la puesta a disposición se acerca más a la compraventa, a pagar un precio por obtener una propiedad o un derecho de acceso a una obra, se regule de una manera independiente, como se ha hecho en otros países también, y que se saque del ámbito de la comunicación pública para configurarse como un derecho nuevo —que en realidad lo es— y que creemos de verdad que está más cerca de

la distribución física de ejemplares que de la comunicación pública de obras.

En tercer lugar, y como que algún interviniente ha planteado ya, aunque no es objeto directamente de la directiva que ahora se traspone con esta reforma, creemos que de alguna manera enuncia o anima la necesidad de contar con mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia de propiedad intelectual a lo que es la actividad de los tribunales. Como saben SS.SS., la propiedad intelectual es un campo de alta litigiosidad en el que se plantean numerosos recursos, reclamaciones o discusiones sobre su objeto y casi todos acaban en los tribunales de Justicia, dando lugar a un proceso largo y tedioso en el que se producen sentencias contradictorias, lo que de alguna manera contribuye a restar credibilidad a la propiedad intelectual y no facilita nada una de nuestras grandes luchas, que es la concienciación de la gente hacia el respeto de nuestros derechos. Toda esta litigiosidad podría reducirse, como han hecho otros países, creando órganos especializados que puedan de alguna manera controlar estos problemas. Pues bien, en España tenemos un órgano de estas características, la Comisión mediadora y arbitral de propiedad intelectual, dependiente del Ministerio de Cultura, pero que, lamentablemente, ha funcionado mal porque su objeto es muy limitado y tampoco tiene los medios más adecuados. Por ello, lo que proponemos, y está en la documentación que se les ha entregado como enmiendas, es dar más peso a esta Comisión mediadora y arbitral de propiedad intelectual y convertirla en el gran organismo de resolución de conflictos en materia de propiedad intelectual, especialmente en el ámbito de la copia privada, que es uno de los que más me preocupa.

Entro con esto en el punto esencial de nuestra preocupación, que y es la regulación de la copia privada en el proyecto y, más concretamente, su articulación con las medidas tecnológicas de protección. Así, como SS.SS. saben, la copia privada se regula en el proyecto en tres artículos: en el 25, en el que se regula la remuneración compensatoria —artículo con una técnica más que discutible porque se reguló deprisa y corriendo en la última redacción y, desde luego, no es un texto definido—; en el artículo 31, en el que se fija el ámbito del límite, y en el artículo 161, en el que se regula la relación entre copia privada y medidas tecnológicas de protección, artículo este último que creemos que es el que más se aleja de ser una buena solución para el régimen de copia privada. ¿Por qué? Porque la directiva comunitaria prevé para algunos límites las medidas tecnológicas, que precisamente lo que hacen es garantizar que la obra no se utilice más que en los términos en que se adquiere por el comprador, y establece que algunos límites prevalecen por encima de esas medidas tecnológicas, que tienen que levantarse para permitir que la gente disfrute de los límites que se establecen en su favor. Casos muy típicos son los límites de seguridad pública para hacer constar en procedimientos judiciales, para uso y disfrute de minusválidos. En estos casos, la directiva, como entiende

que se trata de límites de orden público que benefician a un colectivo muy concreto, establece que las medidas tecnológicas deben decaer en beneficio de estos usuarios. La copia privada, sin embargo, tiene un régimen híbrido: se establece que los Estados pueden hacer decaer estas medidas tecnológicas a favor de la copia privada o no, porque la directiva hace una apuesta muy decidida por las medidas tecnológicas de protección, estableciendo, como decía antes, que son en parte el futuro de la negociación en internet o del funcionamiento del mercado de la propiedad intelectual en internet. De tal manera que se establece este límite con carácter ambiguo para que los Estados puedan de alguna manera jugar con él, pero del ejercicio que hagan los Estados miembros de esta opción dependerá su postura en relación con la sociedad de la información. Si se apuesta por la protección de medidas tecnológicas, estaremos apostando por un mercado maduro en el que la tecnología resolverá los problemas de gestión de estas obras. Así, como SS.SS. saben, la medida contraria, que es lo que ahora mismo plantea el proyecto, que es levantar las medidas tecnológicas para garantizar que se pueda hacer uso de la copia privada, supone apostar por la consolidación en la práctica de lo que se ha llamado por algunos erróneamente el derecho a la copia privada, o sea, hay que garantizar la copia privada, y como las medidas tecnológicas van dirigidas a impedirlo, lo que se hace es obligar a levantarlas. Es justo lo contrario, como les habrán repetido muchos de los comparecientes. La copia privada es un límite a la propiedad que surge precisamente porque esta no puede protegerse debidamente en el ámbito de la propiedad intelectual. Sin embargo, la tecnología viene a resolver este problema: cuando aparecen las medidas tecnológicas de protección, hay un mecanismo que permite proteger la propiedad intelectual de la copia privada. Entonces es el momento de elegir si queremos apostar por una propiedad intelectual fuerte que defienda los derechos de sus creadores, artistas, intérpretes y productores a proteger sus obras y decidir de alguna manera qué modelo de explotación quieren —modelos que pueden jugar con el número de copias, con las posibilidades de acceso, con el tiempo de uso— o, por el contrario, consolidar el derecho a la copia privada y, por tanto, lograr que nadie apueste por las medidas tecnológicas de protección, porque si están pensadas para impedir que se copie y hay que permitir que se copie en todo caso, nadie invertirá en esas medidas. Además, señorías, con eso también se consolida otro de los problemas que hay, que es el canon compensatorio a la copia privada. El canon es una medida antigua para un problema antiguo. Como no se puede impedir el uso que hace la gente de la propiedad intelectual —porque se hacen copias privadas que no se pueden impedir—, se crea una compensación. Ahora se puede impedir, ahora se puede eliminar el canon, que es injusto para todas las partes: injusto para los creadores, porque no les deja decidir cómo quieren explotar su obra, y también injusto para los ciudadanos, porque les obliga

a pagar indiscriminadamente una cantidad por la adquisición de un determinado producto, de un determinado bien; por comprar un CD o por comprar un reproductor hay que pagar un canon, con independencia del uso que se vaya a hacer. Creemos que ahora es el momento en que el canon de copia privada, la copia privada, se puede reconducir a los términos para los que se pensó, que no es ni más ni menos que compensar por aquellas obras que no están protegidas, bien porque son antiguas, bien porque en el momento en que se lanzaron al mercado no estaban protegidas o bien porque su creador ha optado por no protegerlas, y no pagar canon por aquellas obras que están protegidas con medidas tecnológicas eficaces. De esa manera conseguiríamos que, poco a poco, el canon vaya desapareciendo.

Otro de los problemas que vemos en el artículo en relación con la copia privada es que en los supuestos en que haya conflicto entre una medida tecnológica y la copia privada la solución se deriva a los tribunales de Justicia. Esto es un error grave, ningún país ha hecho una cosa parecida, puesto que supone que cada particular que compre un CD protegido por una medida tecnológica, o un DVD, que todos vienen protegidos ya, y tenga un conflicto con su utilización va a tener que acudir a los tribunales civiles a reclamar contra ese caso concreto, con lo cual nos podemos encontrar con miles de reclamaciones por toda la geografía española, con sentencias contradictorias y, desde luego, con muy poca claridad y muy escasos resultados para el particular, porque, tal y como funciona nuestro sistema judicial, pasarán años hasta que esto se resuelva. En el caso de que no se quitara la copia privada de entre los límites que permiten el libre juego de las medidas tecnológicas, nosotros pedimos que se modere esta medida tan dañina y que no fueran los tribunales de Justicia los que intervinieran sino el órgano especializado que proponíamos antes, que es la Comisión de propiedad intelectual, que, con un cierto carácter experto y, sobre todo, con una visión general para todo el territorio, pudiera resolver estos problemas de forma definitiva.

Por último, el aspecto que más nos preocupa de este artículo es la mención expresa que se hace en la ley a la necesidad de garantizar al menos tres copias privadas. Nuestra pretensión inicial es que se elimine la copia privada de entre los límites que dan derecho al levantamiento de medidas tecnológicas —o sea, que se quite el primer guión del artículo 169.1.1—, pero si se dejara porque se entendiera que debe haber una cierta intervención de los poderes públicos en relación con la copia privada, lo que nos parece grave es que se mantenga la obligación de garantizar un mínimo de tres copias privadas para satisfacer esa necesidad. La directiva comunitaria establece que las reproducciones para uso privado tendrán que permitirse en la medida necesaria para garantizar su disfrute y no precisa más, no establece un número de copias. Parece que el Gobierno, al regular la propuesta, lo que intenta es determinar cuál es la medida necesaria para disfrutar de la copia privada, y ese número

se establece en tres sin atender —al menos, yo no lo conozco— a ningún estudio económico de mercado que establezca que el disfrute normal de la copia privada exige hacer tres copias. Desde luego, yo cuando compro un libro, un CD, un DVD, tengo como objetivo esencial leerlo, escucharlo o verlo; como mucho, me hago una copia, pero no entiendo que el uso normal que se está estableciendo sea el de las tres copias. Incidiendo en lo que decía antes —una cosa que tampoco se ha tenido en cuenta—, si los estudios de mercado actuales demuestran que la gente hace una o ninguna copia, la obligación de permitir tres copias va a provocar que muchas entidades de gestión reclamen un incremento del canon; puesto que se están ampliando las facilidades de copia privada, de alguna manera se está promoviendo que se hagan más copias privadas, con lo cual dentro de un tiempo alguien podrá pensar que si hasta ahora por el ámbito normal, que era una o ninguna copia, se pagaba esta cantidad, al multiplicar por tres ese número de copias está legitimado para demandar más copia privada. La previsión de las tres copias habría que eliminarla porque además no tiene ningún precedente en el entorno europeo. Muchos países han optado por que no se intervenga en copia privada. Otros países, los menos, han optado por que se intervenga en copia privada levantando las medidas tecnológicas, y cuando se da esa intervención la mayoría opta por que sea un organismo especializado el que intervenga y no los tribunales. Y, desde luego, ningún país de los que opta por la intervención se plantea que esa intervención garantice un mínimo de tres copias, con lo cual estamos llegando a una situación en la que la acumulación de estos tres factores, intervención pública, intervención por los tribunales y garantía de un mínimo número de tres copias, va a crear una desarmonización enorme en cuanto a la circulación de productos en España respecto a Europa, porque los CD o los DVD perfectamente legítimos en otros países que permiten hacer ninguna copia o una copia se van a encontrar con que en España pueden ser demandados ante un juzgado por no permitir tres copias. Nadie va a fabricar productos específicos para España, por el coste que eso supone, y simplemente nos encontraremos con que muchas producciones, sobre todo cinematográficas y musicales, directamente no se van a comercializar en España por no afrontar los riesgos que puede suponer encontrarse con una demanda ante la justicia para permitir que de una obra se garanticen las tres copias. Además, eso podría suponer un problema para España, porque sería un límite que estaría rondando el cumplimiento del test de las tres etapas que prevén los tratados de la OMPI y los TRIP, y en algún momento alguien nos podría demandar ante la Organización Mundial del Comercio estableciendo que este límite, tal y como está configurado, no es respetuoso con el test de las tres etapas, y por tanto nos podrían llegar a sancionar. Esto no ocurriría en el ámbito de la música, pero en el cine me han planteado que está empezando en algún momento.

Para concluir, señorías, es prioritario eliminar toda referencia en el proyecto de ley a la existencia de este número mínimo garantizado de copias, apostar por las medidas tecnológicas y, en todo caso, como alternativa, utilizar una prerrogativa que establece la disposición adicional del proyecto, que dispone que el Gobierno podrá modificar la relación entre copia privada y medidas tecnológicas más adelante, una vez analizado cómo funciona el sistema. Nosotros proponemos hacerlo al revés: apostemos por las medidas tecnológicas, veamos cómo funcionan, y si al final la copia privada no funciona o se quiere intervenir en copia privada, siempre se estará a tiempo de modificarlo y hacerlo sosegadamente, pero no con una previsión que se introdujo, como ustedes saben, a última hora en el Consejo de Ministros, cuando este es un tema que merece una gran reflexión y, sobre todo, estudios económicos del importante impacto que va a conllevar.

La señora **PRESIDENTA**: A continuación, por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra la señora Rodríguez-Salmones para formular las preguntas que estime oportunas.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Estoy un poco confusa en este momento. Vamos a centrarnos en primer lugar en las copias privadas. Entiendo, y radicalmente, que si se regula en alguno de sus términos, sea el que sea como quede regulado, en cualquier caso le parece negativa la obligación de las tres copias; entiendo que esto es así pase lo que pase con la copia privada, con este límite o con lo que sea, y que además no entiende de dónde proviene y no se explica cuál es la razón de todo esto. La copia privada —usted lo ha dicho muy bien— no se parece a los otros límites. Digamos que los otros límites derivan de un derecho superior a proteger —bien o mal formulados, pero es eso— y la copia privada deriva de una imposibilidad de controlar, y por tanto, en la medida en que se avance hacia el posible control, debería desaparecer. No es algo en sí mismo a proteger, porque no hay un derecho a hacerse una copia privada, lo que hay es un derecho a acceder a la música y a todo, y a cuanto más mejor, pero ese no es un derecho sino que es una imposibilidad de otro para controlar su derecho y, por tanto, una compensación. Usted aboga por que no haya canon. Mi pregunta es si aboga ahora mismo o en un futuro, es decir, ¿podríamos establecer esto ya? Ya que existen medidas tecnológicas de protección, ¿podemos decir que es innecesaria esta regulación de la copia privada? Por tanto, ¿es innecesario un canon que compense? ¿Eso existiría ya? Usted nos ha dicho que hagamos lo contrario y que en lugar de esperar a que exista probemos ahora. En su opinión, eso lo podríamos hacer sin correr más riesgo que el de la desaparición del canon y, por tanto, todos aquellos partidarios del mismo —por mil nobles razones, pero razones al fin y al cabo— dejarían de tener ese ingreso. ¿Pero podemos decir que existen las medidas de protec-

ción tecnológica? Y me refiero no solo a medidas de protección que no se puedan levantar en un plazo muy rápido sino también a medidas de medición, incluso en el mundo digital. Es decir, si existe la protección, ¿existe también el contador que va a medir cuántas veces está escuchando alguien a Shakira en cualquiera de los procedimientos digitales y, por tanto, no se la compensa, sino que se la remunera, porque no solo hemos podido proteger su disco sino que además hemos podido saber cuántas veces la han escuchado en la red? Si esto fuera así, sería perfecto. Pero esto tiene que ser así dentro de 20 días o se tiene que buscar una solución transitoria. Usted ha apuntado muy bien la solución transitoria y, curiosamente, aunque pensábamos que era controvertida, también ha habido aceptación por parte de todos para dotar a la comisión interministerial de una facultad mediadora, arbitral y reguladora, potenciando algo que va a tener que hacer muchos papeles. A mí me daría miedo decir que esto ya puede ser así. Si eso no fuera así y tuviéramos que mantener ahora mismo esta excepción dándole el carácter de provisional, diferenciándola de los otros límites, ¿se podría, sin embargo, excluir el disco duro de los soportes que estarían gravados por el canon? No me pongo en su deseo máximo sino en el deseo posible ahora mismo. ¿Podríamos suprimir el disco duro de esto? ¿Podríamos también decir que los soportes tendrían que tener un uso preferente para ello o que esas dos —insisto, suponiendo que mantengamos la copia privada y, por tanto, el canon— descripciones de los soportes serían convenientes? Entiendo que sea cuál sea la resolución final, en cualquier caso, la solución de las tres copias le parece negativa.

La señora **PRESIDENTA**: El señor Louro, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor **LOURO GOYANES**: Agradezco al representante de Promusicae su intervención, que ha sido esclarecedora y novedosa en cierta medida, porque a lo largo del día de hoy lo que hemos escuchado tiene que ver mucho con proteger derechos, pero la verdad es que lo que usted nos acaba de trasladar es que el problema que tenemos encima de la mesa está resuelto en gran medida. Está resuelto porque aparecen medidas tecnológicas que son capaces de proteger los derechos de propiedad intelectual sin utilizar ningún otro tipo de medidas. Sinceramente, lo que usted dice me suena bien. Si esto es así, tendríamos resueltos en gran medida los problemas y nos encontraríamos con que los productos y bienes culturales en los distintos soportes tecnológicos podrían circular libremente por el mercado y que las medidas tecnológicas asegurarían además los derechos de los autores, de los productores, de los actores y de los intérpretes sin ninguna delimitación. La verdad es que lo que nos acaba de decir es un motivo de reflexión. Me interesa mucho la propuesta que nos ha hecho por escrito y la vamos a estudiar. En todo caso, siguiendo con la línea de nuestras preguntas a lo largo de toda esta jor-

nada, me interesaba conocer tres cuestiones concretas en relación con la entidad que usted representa. Primera cuestión: ¿Cuál es el peso económico de la copia privada para la entidad que usted representa? Segunda cuestión: ¿Considera que el canon por copia privada es una limitación a la libre circulación de bienes y productos culturales? Tercera cuestión: ¿Qué valoración tiene usted respecto al modelo que opera en Reino Unido en relación con el canon y el no canon, porque el modelo británico es distinto a los modelos que operan en la gran mayoría de los países de la Unión Europea? Estas son las tres cuestiones que le interesa saber al Grupo Parlamentario Socialista de una manera muy especial. Le reitero que lo que usted acaba de exponer nos interesa particularmente, porque el avance tecnológico, que crea problemas a la hora de controlar todo esto, también crea todas las soluciones como se deduce de su intervención.

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el señor Guisasola para contestar a las cuestiones que le han formulado los portavoces.

El señor **PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES, AGEDI Y DE LA FEDERACIÓN DE MÚSICA DE ESPAÑA, PROMUSICAE** (Guisasola González del Rey): Señora Rodríguez-Salmones. Efectivamente, como usted planteaba, la previsión de las tres copias nos parece mal en cualquier caso sobre todo porque es algo llovido del cielo, no encontramos por dónde sujetarla ni sabemos de dónde viene. Si consiguen explicarme por qué, a lo mejor pueden convencerme, pero no he conseguido que me expliquen por qué el tres es el número mágico que garantice el acceso. Es verdad que el de la copia privada es un límite distinto que, como usted decía, responde al pasado, a cuando no se podía evitar, y ya que no se podía evitar se compensaba un perjuicio que no se podía perseguir, aunque hay modelos, como señalaba el señor Louro, que directamente han apostado por la vía contraria y que dicen: Esto es así, pero no generamos la compensación. Si me pregunta si ahora mismo abogaría por que no hubiera canon, le diría que abogaría por que no hubiera canon donde hubiera medidas tecnológicas. A lo mejor me dice: Qué cómodo. Sí, pero hay que tener en cuenta que las obras y prestaciones que ahora mismo salen con medidas tecnológicas pueden suponer un 1 por ciento de la producción que existe en el mercado. En música se ha empezado hace un año o dos a experimentar con medidas tecnológicas; en cine hace más tiempo, pero las medidas tecnológicas eficaces, es decir, que aguanten un cierto embate, suponen menos del 1 por ciento de la producción disponible. Por tanto, yo diría: canon sí, para intentar compensar cosas que no estén protegidas por medidas tecnológicas o que no se pueden proteger. Por ejemplo, toda la discografía de los *Beatles* en vinilo es copiada sistemáticamente por mí mismo y por eso pago un canon en CD o incluso en DVD. Si yo saco un disco

con medidas tecnológicas de protección, admitiría que no tengo derecho a cobrar ese canon porque estoy apostando por un modelo contrario. Por tanto, lo que planteamos es que se permita apostar por el modelo. Si yo quiero sacar algo protegido con medidas tecnológicas sé que no voy a tener canon, pero por lo menos sé que un juez no va a obligarme a romper una medida tecnológica en la que he gastado dinero y tiempo para permitir que todo el mundo haga una copia. Digamos que marcamos dos reglas de juego. Si yo pongo una medida tecnológica, el Estado me defiende y me apoya contra cualquiera que la quiera romper, incluso para hacer copia privada, y el señor que la compra sabe que con esa medida no hay copia o a lo mejor la hay porque probablemente el modelo evolucionará, como está pasando en internet en sistemas como itunes que, como hay medidas tecnológicas de protección, no impiden la copia y lo que hacen es controlar el número. Las medidas van dirigidas no a la prohibición total sino a jugar con diferentes mecanismos de precio, de oferta, de suscripción o de alquiler de la música y no de posesión, pero siempre y cuando haya una llave que permita que ese negocio funcione. Yo apostaría por darle al canon de copia privada un carácter transitorio. La tecnología va avanzando y permitiendo vallar esa propiedad. ¿Hoy en día está todo vallado? No. Pues compensemos con el canon lo que no está protegido y que no se puede proteger porque está ya circulando, pero restrinjámoslo. No extendamos ese canon a aquello nuevo que sí que va protegido, porque ese es el error. Si una cosa sale protegida con medidas tecnológicas pero al mismo tiempo obligamos a levantarlas, no protejo nada. Como le decía al señor Louro, yo no invertiría en construir una valla en una finca que tiene una servidumbre de paso. La copia privada es como la servidumbre de paso de la finca. Si yo puedo proteger la finca e impedir que la gente entre, invertiré dinero en una valla o en conseguir que la gente no entre o que entre en las condiciones que yo quiera. Si tengo que permitir que cualquier persona pase por allí y que coja tres manzanas cuando pasa, no gastaría mucho en la valla porque todo el mundo pasaría por allí. Si las medidas tecnológicas se protegen y se mantienen, habrá un incentivo para invertir en ellas, para seguir investigando y para conseguir que funcionen, porque hoy hay pocas, funcionan regular y en general se rompen con facilidad. Pero si se protegen, será más fácil que se vaya trabajando en ellas y construyéndolas. Desde luego, si se obliga a levantarlas cada vez que alguien quiera que se levanten, no va a invertir nadie nada en ellas. Yo no puedo gastar mucho en una cerradura de una puerta que me obligan a tener abierta. ¿Para qué? Sería perder el tiempo. Si no apostamos por las medidas tecnológicas, no funcionarán nunca. Si no apostamos por intentar regular esto, estaremos siempre trabajando con sistemas en los que funcionará el canon, que es una fuente de subsidio, y diríamos: Como no se puede controlar o no tengo interés en controlar, subsidiemos esta producción. Creo que se puede marcar un antes y un después y decir: Vale, lo antiguo está ahí y lo

nuevo no está ahí; lo nuevo va a estar en otro lado, funcionando de otra manera. Yo creo que es el momento de decidirlo.

Planteaba usted un trazador para los usos y prestaciones. Probablemente acabe existiendo, porque la tecnología no deja de sorprendernos, pero hoy no existe. Existirá. Se está trabajando en huellas digitales, en sistemas de escucha, en marcas de agua que cada vez son más robustas y más fuertes. Por ejemplo, nosotros controlamos en ocasiones la utilización que hace la radio de la música, con sistemas digitales que reconocen la huella sonora de las canciones. Es decir, poco a poco se va trabajando en ello; no es ciencia ficción, sino que lo hacemos. Es caro, tedioso, con márgenes de error amplios, pero nos acercamos. En internet debería ser más fácil poco a poco, pero hoy no funciona, S.S. tiene toda la razón.

En cuanto a si apostamos por mantener la excepción —digamos— al si no se puede evitar, que al día de hoy la copia privada es una realidad que existe en nuestro país, aunque haya alternativas, ¿qué haría con los discos duros? Pues la redacción del artículo 25 es mala porque es fruto del régimen de la copia privada que existía anteriormente, que era un decreto, y es fruto también de un acuerdo con Asimelec, que es consecuencia de una negociación, con lo cual tiene mucho trazo grueso, porque en las cosas que se plantearon en esa negociación no se fue al detalle. Por ejemplo, según la definición de disco duro, yo, francamente, no sé qué es un disco duro. A lo mejor yo sí lo sé, lo que me preocupa es que un juez pueda saberlo. No es que desconfíe del sistema judicial, que en parte sí —soy abogado, o sea que tengo legítimo derecho a desconfiar del sistema judicial—, pero me preocupa que el iPod antes venía con disco duro, pero ahora viene con una memoria flash. Los informáticos me dicen muy convencidos: Es que ahora tiene memoria flash, tiene un cacharrito dentro que permite grabar cosas, pero no es un disco duro. Pues muy fino me hiláis. Probablemente, si yo fuera juez, diría: Cuando la ley habla de discos duros se refiere a artilugios dentro de artilugios que permiten grabar cosas. Quizá nos encontremos con que los jueces acaben interpretándolo así. Un informático dirá que no sabe qué son discos duros, que son discos de memoria, memoria RAM, memoria ROM, no sé. La definición me parece complicada. Si fuera una comisión más o menos formada, que tuviera un único criterio, me sentiría más cómodo, porque dirían: Esto es un disco duro y esto no, y se acabó la historia. Pero nos vamos a encontrar con un juzgado en Alcalá que va a decir que esto es un disco duro, con otro que dirá que no y con otro que dirá que sí, y pasarán años hasta que llegue al Tribunal Supremo, y cuando el Supremo pronuncie su sentencia, ya no existirá el aparato del que estamos hablando. Hay una anécdota que cuento siempre. Solo se garantiza que la información que hay en los CD se pueda leer durante veinticinco años. Cuando lo supe, dije: Vaya porquería. Pero alguien me dijo: ¿Tú crees que alguien tendrá un lector de CD dentro

de 25 años? Y pensé: Es razonable. Pues aquí pasa lo mismo, cuando el Supremo llegue a pronunciarse sobre el iPod, no existirá, habrá otra cosa que no tendrá nada que ver.

Sobre la redacción del artículo 25, que me comentaba S.S., le diré que es endiablada, es fruto de un pacto entre la industria de fabricación de contenidos y las industrias culturales y es manifiestamente mejorable. Se podría posponer esta redacción o se podría discutir. En Francia estuvieron discutiendo durante años el régimen de copia privada en una comisión especial de propiedad intelectual y no están contentos, pero está un poco mejor escrito que el nuestro. El nuestro está compuesto de corta-pegas de leyes y reglamentos anteriores, pactos entre industrias de contenidos e industrias culturales, y al final ha salido una cosa que se tiene de pie, que no está mal pero que es muy mejorable, tiene muchas lagunas y muchos frentes abiertos.

En cuanto a lo que me planteaba el señor Louro, me gustaría decirle que el problema está resuelto porque las medidas tecnológicas funcionan, pero lamentablemente no es así. Avanzamos en la mejora de esas medidas tecnológicas y avanzamos en que resuelvan el problema, pero lo resuelve para aquello que tiene medidas tecnológicas y todo lo que está en el mercado está fuera de ese ámbito, con lo cual habría que recuperar toda la producción. Además, yo hablo en nombre de la música y de los videoclips, que es lo que representamos, pero no olvidemos que los libros u otras cosas no tienen medida tecnológica de protección alguna y, sin embargo, la copia privada se les aplica también, y estamos a años luz de que haya medidas tecnológicas anticopia en libros. Por eso les ponía el ejemplo de la finca: si queremos apostar por medidas tecnológicas, defendámoslas, pero no dejemos que cualquiera levante el dedo, vaya a un juzgado y pida que le levanten una medida tecnológica que ha costado millones porque quiere hacer una copia privada. Además, nos estamos encontrando con que en la realidad la gente que está reclamando por la copia privada —yo creo que S.S. son conscientes de ello— no son ciudadanos particulares, son organizaciones perfectamente establecidas en cuya página web se puede entrar: la Asociación de Internautas, Putasgae.com —perdón, pero es su nombre—, Todos contra el canon. Son organizaciones que tienen páginas web muy bien montadas en las que se dice: Tenemos demandas en 15 provincias españolas, nos faltan demandas contra el canon de copia privada en Vitoria, ¿hay alguien que quiera asumir esta demanda? Se presenta alguien y dice: Yo asumo esa demanda. Y ya tienen una demanda en Vitoria. No son ciudadanos afectados por el problema del canon o de la copia privada, sino organizaciones que tienen un interés, yo creo que no legítimo pero sí jurídicamente ejercible, contra estas copias privadas.

Usted me ha planteado tres cuestiones muy concretas. Respecto al peso económico de la recaudación por el canon de copia privada para los productores de música, este año tenemos una previsión de 8 millones de euros

de recaudación por copia privada, que supone en torno al 25 por ciento de lo que se recauda por todos los conceptos. Es muchísimo, pero mis socios que son empresarios estarían encantados de regalarlo si toda esa copia privada que ahora mismo están cobrando por discos que hacen copias aunque a veces directamente se piratean, les garantizaran que todos esos discos se van a vender o el 1 por ciento de esos discos que no se compran por la copia privada se vendieran. Dese cuenta de que de cada copia privada el productor viene a percibir unos 6 ó 7 céntimos, o sea, una cantidad despreciable frente a lo que puede percibir si el disco se comercializa.

En cuanto a si distorsionaría la libre circulación de mercancías el canon, es un tema que se ha planteado y para el que no tengo respuesta. De alguna manera sí que es una cierta distorsión, porque se está gravando con algo que en la práctica funciona casi como un impuesto a una mercancía que se distribuye. La solución que se da es que como los importes no son muy elevados, a día de hoy se entiende que la distorsión no es suficiente para entender que se está limitando la libre circulación de mercancías. Sin embargo, si llegara a tener importes muy elevados como en Grecia, donde se planteó en algún momento que los CD y DVD tuvieran un canon de copia privada de 6 euros, lo que significaría cinco veces más de lo que vale el producto físico en sí, podríamos hablar de una distorsión si llegáramos a ese extremo. Por ejemplo, volviendo al i-Pod, que está tan de moda, si a un i-Pod le aplicamos el canon de copia privada, tal como está en la ley, multiplicando por la capacidad de grabación de minutos el precio, nos encontramos con que por canon de copia privada se pagaría cuatro o cinco veces lo que vale el producto en sí. Si yo fuera Apple, protestaría diciendo que eso distorsiona el mercado y la libre circulación de productos.

En cuanto a la valoración sobre el modelo de Reino Unido sobre el canon me parece que es una solución muy inglesa, que es decir: ¿Ustedes no quieren que se hagan copias privadas? Perfecto, no hay canon de copia privada y todas las copias, privadas o no, son ilegales en su mayoría, salvo —que es lo único que se permite en Reino Unido— lo que uno se graba de la televisión o de la radio. Ahí sí que se permite la copia. La copia que uno se hace de un CD es pirata. ¿Se persigue esa copia particular? No. Que yo sepa, no hay ni un solo caso de alguien denunciado por llevar una copia de un CD en su coche. Pero a cambio tiene un sistema que en el fondo al final es casi más limpio, que es decir: No se puede copiar, luego usted haga lo que quiera. Allí tienen un concepto más elegante de cómo cumplir con las leyes o no y se establece que no se puede copiar, que el que lo hace está cometiendo un acto ilegal, generalizado tanto en España como en cualquier otro país. Ellos tienen más fácil el sistema. De alguna manera es más fácil que allí se desarrollen las medidas tecnológicas porque tienen un mercado en el que nadie va a pedir que levanten una medida para poder hacer una copia privada. ¿Que lo piden para que los minusválidos disfruten de la excep-

ción? Por supuesto. ¿Que se tiene que permitir que los invidentes puedan acceder a la obra? Pues claro que las compañías discográficas van a permitir eso, pero ahora mismo nos encontramos con que lo que se plantea aquí es un límite que los 40 millones de españoles pueden pedir que se levante en cualquier momento por cada producto. Creemos que esto es un disparate, es como decir que era un derecho de copia privada. No sé si he contestado a sus preguntas.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, señor Guisasola. Si usted quiere remitir a esta Comisión algún documento adicional, puede hacerlo en los próximos días. Muchas gracias por su intervención, que ha sido muy esclarecedora. (**Pausa.**)

— **DE LA SEÑORA PRESIDENTA DE ARTISTAS, INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN, AISGE (BARDEM MUÑOZ).** (Número de expediente 219/000402.)

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la comparecencia de doña Pilar Bardem Muñoz, presidenta de Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (Aisge).

Le recuerdo lo mismo que a los demás comparecientes: tiene un tiempo de 10 minutos para realizar su intervención; a continuación, también por un tiempo de diez minutos, los portavoces de los distintos grupos parlamentarios le formularán algunas preguntas, y seguidamente podrá usted contestar también por un tiempo de 10 minutos. Los portavoces están en disposición de la documentación que ha sido remitida por su asociación y por lo tanto, le rogamos brevedad a fin de cumplir los tiempos que se han marcado.

Muchas gracias y bienvenida.

La señora **PRESIDENTA DE ARTISTAS, INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN, AISGE (Bardem Muñoz)**: Señorías y presentes, en primer lugar quisiera agradecer en nombre de Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, Aisge, entidad que administra los derechos de los actores de imagen, actores de voz o doblaje, bailarines y directores de escena, la deferencia de habernos invitado a comparecer ante esta ilustre Comisión de Cultura al objeto de poder hacer sentir nuestra voz, la de los creadores, en una iniciativa legislativa tan importante como lo es la referida a la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual. Como cuestión de orden quisiera decir que en el dossier que se entrega con el membrete de Aisge se ofrecen mayores detalles de las observaciones y valoraciones que esta entidad ha formulado al respecto y, por ello, al mismo me remito en todo aquello que, por razones de tiempo, no puedo explicar en el curso de esta comparecencia.

Son dos, en efecto, las iniciativas sobre las que está trabajando esta Comisión: el proyecto de ley número 44, serie A, de 2 de septiembre del año en curso y el proyecto de ley del Senado número 11, serie B, de 12 de abril de

este mismo año. Ahora bien, la presente comparecencia se va a centrar en el primero de los proyectos, ya que el segundo se entiende asumido y subsumido en aquél, y nuestra negativa y oposición es obvia y obligada dada la sinrazón que avala dicha iniciativa, cuya pretensión no es otra que eliminar la remuneración por copia privada digital de algunos soportes y aparatos, no así el límite que ampara la dicha compensación económica para los creadores. De modo que, por los dos motivos apuntados, solo me voy a referir al proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Propiedad Intelectual como consecuencia de la incorporación de la directiva 2001/29 CE.

Dicho todo lo anterior, y con carácter previo, interesa recordar las siguientes cuestiones, referidas en la propia exposición de motivos del proyecto de ley citado. Primero: Que el proyecto de ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril —en lo sucesivo Trlpi—, tiene por objeto principal incorporar al derecho español la Directiva 2001/29 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001. Segundo: Finalidad que pretende satisfacer siguiendo los criterios de fidelidad al texto de la directiva y el principio de mínima reforma de la actual normativa. Tercero: Por tanto, las observaciones y propuestas que se formulen en relación con el proyecto de ley referido no deberían desbordar tales premisas, siendo además que, como se ha anunciado por el Gobierno, la reforma y la actualización profunda del Trlpi se lleva a cabo posteriormente en otro proceso legislativo.

Así, pues, teniendo presente ese marco delimitado por la propia exposición de motivos del proyecto y a la luz de su contenido, Aisge se propone articular sus observaciones en dos bloques bien destacados: aspectos positivos del proyecto de ley y aspectos del proyecto susceptibles de mejora y/o aclaración. Porque, en términos generales, Aisge comparte, con algunos matices, la necesidad y oportunidad de las reformas contenidas en el proyecto de ley, ya que en su mayoría buscan y hallan un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos de creadores intelectuales y usuarios o deudores, enfrentados con mayor agudeza en el ámbito de las explotaciones propiciadas por las nuevas tecnologías, las cuales hasta ahora se han llevado a cabo, en la mayoría de los casos, sin control ni compensación alguna para los creadores. Siendo preciso recordar, no obstante, que las normas sobre propiedad intelectual como la presente nacen y sientan su fundamento en el propósito de proteger y tutelar el interés del creador y no tanto el del explotador de las creaciones.

Por otro lado, Aisge considera que algunas reformas propuestas en el proyecto deberían ser más aclaradas, con el fin de lograr un mayor respeto al espíritu de reforma mínima y fidelidad con las normas objeto de trasposición que inspira la labor emprendida por el Gobierno. La aclaración de estos aspectos, sin embargo, no afectaría de manera sustancial a las modificaciones previstas en el proyecto por referirse a cuestiones, en

algunos casos, terminológicas y, en otros, a aspectos accesorios del ejercicio de los derechos previstos en la ley. En todo caso, para Aisge, los cambios que introduce el proyecto en nuestra vigente Ley de Propiedad Intelectual logran acomodar las normas imperativas contenidas en la directiva objeto de trasposición con las especialidades que ya prevé nuestra ley, a la par que actualizan y aclaran algunos aspectos de ésta que, interpretados inadecuadamente, estaban distorsionando la verdadera naturaleza de los derechos intelectuales y del sistema de gestión colectiva por el que ha optado nuestro legislador. Así, modificaciones como las introducidas en los vigentes artículos 108 y 113 del Trlpi merecen una valoración muy positiva por parte de esta entidad. En suma, la posición de Aisge, atendiendo al objeto propio de la reforma legislativa, así como al equilibrio de intereses logrado por la misma y las aclaraciones necesarias para su correcta aplicación, se concreta en mantener la actual redacción del proyecto de ley y solo subsidiariamente afrontar las mejoras y aclaraciones mínimas que se proponen seguidamente.

Aspectos positivos del proyecto de ley. Nueva redacción del artículo 108 del Trlpi. Conviene destacar, en primer lugar, el acierto de los cambios incluidos en el artículo 108 del Trlpi que propone el proyecto ya que, además de incorporar el derecho de puesta a disposición previsto en la directiva a favor de los artistas intérpretes, nos hallamos ante una de las normas que precisaba una aclaración de lo que ya se consideraba implícito en la misma, siendo esta actividad clarificadora una de las finalidades buscadas por esta ley, tal y como se expresa en su exposición de motivos, plenamente conseguida con los cambios introducidos.

La supresión del calificativo única de la remuneración equitativa que corresponde a los artistas. Su eliminación, sin afectar a la naturaleza y contenido de este derecho, evitará interpretaciones interesadas, que tan solo han originado confusión, inseguridad jurídica y litigiosidad, en detrimento de los verdaderos titulares —los artistas— y de la efectividad de este derecho a través de la gestión colectiva obligatoria que legalmente se encomienda a las entidades de gestión. En síntesis, las razones que justifican la necesidad y oportunidad de suprimir el adjetivo única del apartado 5 y su no inclusión en el apartado 3, ambos del artículo 108, son las siguientes. Primero. La eliminación del calificativo única, contrariamente a lo que se ha opinado en algún sector, no implica introducir la inseguridad de una pluralidad de pagos a cargo de los usuarios (televisión), ya que esa garantía no deriva de dicho calificativo, sino de la mención expresa de la ley a que tal derecho solo pueda gestionarse de manera obligatoriamente colectiva a través de las respectivas entidades de gestión. De este modo, al ser un derecho de gestión colectiva obligatoria, con independencia del calificativo de única el usuario evita tener que hacer frente a las reclamaciones de cada artista a título individual, sin que quepa, ni aun con la vigente redacción, garantía adicional alguna sobre ese extremo.

Segundo. La supresión del calificativo única deja resaltado el verdadero e intrínseco carácter de toda remuneración, esto es, su equidad, pues el Trlpi de 1996 añadió el calificativo de única sin razón aparente alguna más allá de los errores propios de la precipitación de aquel proceso legislativo, al preexistente y universal de equitativa. El efecto de dejar al descubierto la necesidad exclusiva de que la remuneración debe ser equitativa no solo clarifica más aún el sistema, sino que obligará de modo más directo a cada entidad de gestión a justificar la necesaria proporcionalidad que ha de mediar entre su tarifa general, el repertorio artístico que administra y la utilización que de dicho repertorio realice el usuario.

Tercero. El propio Trlpi de 1996 dejaba con absoluta claridad y solvencia que aquel calificativo no podía traer la consecuencia de que una entidad de gestión pudiera condicionar la actividad de otra, y por ello se introdujo un nuevo párrafo, el actual 108.4, de cuyo sentido no cabe duda alguna. Y, si ello no bastase, el resto de normas referidas a la gestión colectiva, artículos 147 a 157 Trlpi, despejan cualquier malentendido.

Cuarto. También la supresión del término única facilita una necesaria armonización con las legislaciones nacionales de países comunitarios. El adjetivo única no se contempla en legislaciones de nuestro entorno en las que los artistas intérpretes cuentan con derechos absolutamente afianzados. Así, se habla de *rémunération equitable* en Francia, de *equo compenso* en Italia y también hay en Alemania, aunque no lo voy a decir porque no lo sé pronunciar. Lo fundamental, por tanto, es que la remuneración sea equitativa.

Quinto. Asimismo, se logra una armonización con la regularización de otros derechos de remuneración atribuidos a los artistas en el Trlpi, tales como el derecho de remuneración equitativa por alquiler que nuestra ley les atribuye en el artículo 109 del Trlpi.

Sexto y, finalmente, la aclaración formulada se sitúa dentro de los límites establecidos en esta reforma legislativa, ya que la propia exposición de motivos del proyecto de ley declara que las modificaciones introducidas van dirigidas a mencionar de forma expresa o a aclarar lo que ya se entendía implícito en nuestra vigente legislación. En consecuencia, la supresión del calificativo única se adecua de manera indubitada al espíritu de mínima reforma.

Regulación del derecho de puesta a disposición de los artistas. El proyecto regula como una forma más de comunicación al público la puesta a disposición interactiva y, como tal, conforme al artículo 3.2 de la directiva, se prevé en el artículo 108 entre los actos que requieren la autorización del artista, articulando el mismo, en consonancia con las especialidades propias que ya estaban previstas en nuestro ordenamiento, mediante el reconocimiento de un derecho de remuneración. Es decir, el Gobierno ha optado correctamente por la única vía de solución posible que admite nuestro Trlpi para trasponer ese derecho a nuestro ordenamiento, ya que, a diferencia de otras legislaciones nacionales de los

países comunitarios, el Trlpi de 1996 articuló una fórmula de consenso entre el artículo 108 y el artículo 110 que en esencia consistía en lo siguiente: para facilitar la explotación de las obras el artículo 110 establecía una presunción de cesión al productor del derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público que el artículo 108 atribuía al artista, de tal suerte que el productor pudiera contar con todas las autorizaciones para poder ceder a terceros el uso de tales creaciones y para no vaciar de contenido un derecho tan importante para el artista como es el de participar en la explotación de sus creaciones, el propio precepto 110, en concordancia con el vigente artículo 108.2 y 3, garantiza un derecho de remuneración al artista. Por tanto: Uno. De haberse incorporado el artículo 3.2 de la directiva literalmente en relación con los artistas, que les atribuye un derecho exclusivo, y al disponer el artículo 110 Trlpi la presunción legal mencionada, se daría lugar al efecto contrario pretendido por la directiva y se vaciaría de contenido el mentado derecho de puesta a disposición a favor de los artistas.

Dos. Al considerarse para toda suerte de titulares —autores, productores, artistas, etcétera— que el derecho de puesta a disposición es una forma más de comunicación al público, lo lógico es someter a este derecho al mismo régimen de gestión y eficacia que el resto de formas de comunicación al público, y eso es lo que hace este proyecto.

Tres. En consecuencia, no se trata de un nuevo derecho ni de dos derechos, como ha apuntado desafortunadamente algún sector guiado por intereses confesables, sino de un mismo derecho de explotación —el de puesta a disposición en cuanto una forma más de comunicación al público— y de la única solución posible a la luz del régimen de presunciones previstas en el artículo 110 del Trlpi, que afecta solo al artista y no al resto de titulares.

Así pues, para guardar la necesaria coherencia entre el contenido del artículo 3.º2 de la directiva y el 110 del Trlpi, el artículo 108 del proyecto introduce disposiciones expresas respecto a la puesta a disposición en los siguientes términos: Uno. Atribuye al artista un derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas, derecho que se presume cedido cuando el artista celebre individual o colectivamente con el productor el contrato de interpretación. Dos. Subsidiariamente atribuye al artista un derecho irrenunciable a percibir una remuneración equitativa cuando se ha transferido o cedido al productor el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición. Este derecho se hará efectivo a través de las respectivas entidades de gestión.

Por tanto, como no podía ser de otra forma, el derecho de puesta a disposición, al configurarse como una forma más de comunicación al público, recibe el mismo tratamiento, respecto del artista, que cualquier forma de comunicación al público, y ello a pesar de que, como hemos anticipado, algunos sectores de usuarios ya han

cuestionado este aspecto de la trasposición, y especialmente el reconocimiento del derecho de remuneración a favor de los artistas, alegando que es un nuevo derecho no previsto en la directiva, obviando aspectos tan esenciales como los expresados más arriba y otros como el artículo 17 del Trlpi. Tan es así que ni Aisge, ni los tribunales —pues parecidos argumentos se han desestimado respecto al derecho de remuneración para otras formas de comunicación al público previsto primero en la Ley 43/1994 y luego en el vigente artículo 108 del Trlpi—, ni el propio Consejo de Estado comparten las tesis de tales usuarios, porque el proyecto no reconoce nuevos derechos, sino que de manera expresa incluye y armoniza la puesta a disposición con la vigente normativa. Esta es la opinión manifestada por el propio Consejo de Estado en su dictamen del 10 de marzo de 2005, referencia 187/2005.

Regulación de los derechos morales de los artistas (artículo 113): ampliación del plazo de protección. El proyecto atribuye el carácter de irrenunciables e inalienables a las facultades morales del artista. Esta reforma, reclamada desde antiguo por coherencia legislativa y por obvias razones de justicia material, constituye un nuevo ejemplo de clarificación de aspectos implícitos o inherentes en este caso a los derechos de propiedad intelectual de contenido moral de los artistas, porque las facultades morales atribuidas a autores y artistas solo pueden ser concebidas con tales atributos. Asimismo, el carácter perpetuo de las facultades morales atribuidas al artista ha venido a subsanar una injustificada discriminación de los artistas frente a los autores, de consecuencias rocambolescas si se piensa que una misma obra, alcanzado un plazo determinado, podría seguir protegida para un tipo de titulares —autores— y no para otros —artistas—. Con la ampliación del plazo para el ejercicio de los derechos morales, actualmente limitados a veinte años *post mortem*, se consigue asimismo evitar el absurdo de que, por ejemplo, Paco Rabal o Marlon Brando, transcurrido ese plazo de veinte años desde su fallecimiento, dejasen de figurar en los títulos de crédito de sus películas, como tampoco Cervantes deja de tener atribuida su autoría de *El Quijote* por más que hayan transcurrido cuatrocientos años desde que lo escribió. Ambas medidas se definen por sí mismas como positivas y de sentido común; de ahí la conveniencia de reconocer el acierto del Gobierno también sobre este extremo.

La nueva regulación de la compensación por copia privada prevista en el artículo 25. El mantenimiento del actual sistema de determinación de la compensación por copia privada analógica, junto con el reconocimiento y articulación del sistema que ha de regir la llamada copia privada digital, con las salvedades que posteriormente expondremos, suponen un importante avance en la protección de los artistas y otros creadores intelectuales. La directiva confiere a los Estados miembros la posibilidad de mantener y establecer sistemas compensatorios respecto a la reproducción mediante equipos, soportes y materiales digitales para uso privado, que se impone como

límite a los derechos de autores, artistas y otros titulares de derechos conexos, posibilidad de la que acertadamente hace uso el proyecto al incorporar al artículo 25 del Trlpi las condiciones que han de regir la determinación de la compensación por la copia privada digital. De este modo, el legislador ofrece soluciones legales a un problema real que se ha visto acrecentado por una importante batalla mediática y que tan solo había sido solucionado de forma parcial y transitoria mediante el acuerdo suscrito por Asimelec y las entidades de gestión. Cuestión distinta es que el sistema de determinación y exenciones previstas no pueda considerarse del todo satisfactorio, existiendo varios aspectos de la redacción del artículo 25 que precisan una reformulación o aclaración.

Otros aspectos positivos del proyecto. Cabe citar como tales: la modificación del artículo 107 del Trlpi, que regula el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de los artistas, estableciendo una remisión al concepto de reproducción modificado en el artículo 18 con el fin de adecuarlo a la directiva. El criterio de reforma mínima seguido en la regulación del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición interactiva que corresponde a los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, que se entiende implícito en el genérico derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público, en relación con lo previsto en el artículo 20.2.i) del Trlpi. Las aclaraciones efectuadas respecto del derecho de distribución regulado en el artículo 19 del Trlpi. La posibilidad de solicitar medidas cautelares frente a los intermediarios a cuyos servicios recurre un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual.

Aspectos del proyecto susceptibles de mejora y/o aclaración. La nueva regulación de la compensación por copia privada prevista en el artículo 25. El artículo 25.2 en la versión del proyecto y la referencia a la utilización preferente de los equipos y materiales. La referencia a la utilización preferente para la reproducción es totalmente innecesaria, ya que lo importante es que los aparatos, soportes y materiales sean idóneos para reproducir. En consecuencia, se propone la supresión de esa referencia al uso preferente.

Artículo 25.4.a), según la redacción del proyecto: determinación de los deudores y la nueva calificación de los fabricantes como distribuidores comerciales. Esta adición no aclara ni añade nada a la ley, sino que suscita numerosos interrogantes en cuanto a la verdadera pretensión perseguida por el legislador. Mantener la redacción propuesta solo contribuye a crear mayor confusión y dificultades añadidas a las facultades de inspección de las entidades de gestión. Por ello se solicita la eliminación en el artículo 25.4 a) relativo a los fabricantes la referencia a su actuación como distribuidores comerciales.

Artículo 25.6, según el proyecto: sistema de determinación de la remuneración en el ámbito digital. Sin perjuicio de la valoración positiva de la regulación de la compensación por copia privada digital que manifestamos anteriormente, el sistema previsto en el proyecto

para su determinación es inoportuno, merece una reformulación o aclaración y a tal fin proponemos la siguiente redacción alternativa: La capacidad media de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales, considerando, en su caso, la implantación de sistemas y/o programas de compresión que permitan incrementar la capacidad de dichos equipos, aparatos o soportes materiales.

Artículo 25.7, según la versión del proyecto: excepciones del pago de la compensación. Conforme a la letra b), quedan exceptuados del pago de la remuneración los discos duros de ordenador. Esta exclusión es radicalmente contraria a la naturaleza y supuesto de hecho que origina el pago de la compensación por copia privada. Esta excepción, por su naturaleza arbitraria, es contraria a la regla de los tres pasos recogida en el Convenio de Berna suscrito por España, al artículo 40 bis del vigente Trlpi, que no es objeto de modificación, y a la propia directiva objeto de transposición (artículo 5.5). Consecuentemente, Aisge insiste en la necesidad de eliminar la exención de los discos duros de ordenador y buscar otras soluciones en el momento de determinación de la compensación. En la letra d) se faculta al Gobierno para establecer nuevas excepciones al apago de este derecho mediante real decreto cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos o materiales sujetos no sea la reproducción de copia privada. Pero no tiene sentido que el Gobierno pueda establecer nuevas excepciones al pago, y por ello se propone la supresión de esta disposición prevista en la letra d).

Regulación de los derechos morales de los artistas (artículo 113). Sin perjuicio de la favorable consideración que para Aisge se merece la nueva redacción que el proyecto da al artículo 113, como advertimos anteriormente y en el trámite de alegaciones oportuno, siguen existiendo algunos aspectos negativos que merecen una reformulación o aclaración. Así, en el artículo 113 se establece, en efecto, una excepción o limitación al derecho al reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución. Aisge propone la siguiente redacción alternativa que limita la excepción a supuestos extraordinarios: «excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar éstas en supuestos extraordinarios». Aisge propone, asimismo, añadir la facultad del artista de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que suponga un perjuicio a sus legítimos intereses, en consonancia y con el mismo alcance que goza el autor respecto al denominado derecho a la integridad. Un artista que comienza su carrera profesional probablemente aún no goza de prestigio o reputación como tal, pero sus legítimos intereses, así como su prestigio y reputación futuras se pueden ver seriamente dañados por un mal uso de su interpretación o por la deformación de la misma.

Regulación de los derechos de remuneración del artista por actos de comunicación al público (artí-

culo 108). En otro orden de cosas, y sin perjuicio de la positiva valoración que merece la nueva redacción del artículo 108, además de la supresión de la referencia al artículo 20.2.i) por las razones expuestas, consideramos que es la oportunidad de dar solución a un olvido del anterior Trlpi, en el que se suprime la referencia expresa al carácter irrenunciable del derecho que estaba prevista en el anterior artículo 7 de la Ley 43/1994, objeto de refundición. Por tanto, es de vital importancia recuperar e incluir en el artículo 108.3, párrafo segundo del Trlpi el carácter irrenunciable e intransmisible por actos *inter vivos* de la remuneración equitativa.

Finalmente, aclaración del apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley: eliminación del calificativo nuevo. En efecto, el segundo párrafo del apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley, a los efectos que aquí interesa, reza del siguiente tenor: «En consonancia con la directiva, se reconoce un nuevo derecho exclusivo de puesta a disposición interactiva para los artistas intérpretes o ejecutantes...» Y dicho así, sin más matices, podría dar lugar a interpretaciones contrarias a la realidad legislativa que estamos abordando y al sentido del derecho regulado en nuestra ley bajo la fórmula genérica de comunicación al público. Ya hemos dicho anteriormente que no se trata de un nuevo derecho, pues si así fuera lo sería también para autores y productores, sino de una trasposición efectiva del derecho contemplado en el artículo 32 de la directiva, asimilándolo a la comunicación pública ya regulada en el Trlpi y que exigía, en el caso particular de los artistas, una adaptación a la especial regulación que la comunicación pública tiene en el Trlpi por aplicación de los artículos 108 y 110. Por tanto, la referencia a un nuevo derecho, además de incorrecta e incoherente con la propia regulación del derecho que ofrece el proyecto, no hace más que generar innecesariamente posibles tergiversaciones interesadas a la hora de exigir la satisfacción de derecho referido. Por ello, Aisge considera necesario eliminar o suprimir la referencia o calificativo de nuevo del segundo párrafo del apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley.

Muchas gracias por su paciencia. Espero que me hayan entendido, y las aclaraciones pertinentes que quieran hacer sobre el proyecto se las piden ustedes, si son tan amables, al director general don Abel Martín Villarejo, que es el que sabe de esto, porque yo soy simplemente la presidenta y la que lleva la directiva política de la entidad con el consejo de administración.

Gracias a todos.

La señora **PRESIDENTA:** Muchas gracias, doña pilar Bardem.

A continuación, tienen la palabra los representantes de los distintos grupos políticos. En primer lugar, la señora Rodríguez-Salmones, del Grupo Parlamentario Popular.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA:** Muchas gracias, señora Bardem, por la lectura del documento que ya nos habían remitido y que nos parece muy correcto y nos ha interesado.

Yo quería plantear tres cuestiones. Entiendo que no les parece aceptable tal como está la cuestión del disco duro en el artículo 25, ni la de que los equipos se dediquen preferentemente a estas funciones. El resto es una valoración positiva, pero entre las menciones que ha hecho de cuestiones que cree que habría que corregir está este tratamiento al disco duro y a los equipos con el término preferente, ambos excluidos de un canon. Nos gustaría saber si esto es así. Asimismo nos gustaría saber su valoración sobre la obligación de facilitar un mínimo de tres copias. En el artículo 161 se menciona la obligación, para conjugar las medidas tecnológicas con la copia privada, de facilitar tres copias. Esto ha sido considerado por muchos de los comparecientes como que puede lesionar y muy gravemente a los sectores que en principio se intenta proteger en esta ley, los derechos de propiedad de los titulares que se intenta proteger.

La señora **PRESIDENTA:** El señor Sáez Jubero, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene ahora la palabra.

Le rogaría, por favor, a don Abel Martín Villarejo que suba a la mesa, con el fin de contestar a las preguntas que le son formuladas. Tiene la palabra el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO:** Gracias, señora Bardem, por su exposición. Intervendré brevemente porque, a la vista de la exposición y del contenido del documento, ya se ha manifestado su entidad muy favorable a este borrador de proyecto de ley. Incluso manifiestan el interés de que se mantenga la redacción. Entendemos que muchas de las propuestas que se han efectuado son mejoras técnicas, excepto en aquellos casos en que la mayoría de entidades han coincidido en que valdría la pena plantearse algunos cambios en la ley en lo que hace referencia a la excepción del disco y el uso preferente, que han sido muy reiteradas durante toda esta jornada y no abundaré más. Supongo que su satisfacción está en la inclusión en este borrador del proyecto de ley de la puesta a disposición interactiva, ya que supondrá un gran avance para los derechos que ustedes están protegiendo. Sí me interesaría, poniendo el dedo en la llaga, saber en qué medida este borrador de proyecto de ley puede ayudar a mediar en la conflictividad entre entidades de gestión de derechos concurrentes. Incluso si sería oportuno en algún caso la intervención de una comisión arbitral de oficio o a instancia de parte para que corrigiera y evitara la conflictividad judicial que existe y que se mantiene. En segundo lugar, a título de información, conozco más o menos los datos de 2004 en cuanto al reparto de derechos de autores y me interesaría conocer lo que ustedes llaman reparto ordinario, que recoge tanto el derecho por copia privada como los derechos de

comunicación pública; el peso, en su caso, de la copia privada en el reparto ordinario. Para añadir algún elemento más de debate, como ustedes saben, es una transposición de una directiva que tiene por objeto una mínima reforma y que el Gobierno se plantea una reforma integral de esta ley. Me gustaría saber si hay algún aspecto que consideren necesario que se introduzca en esta futura nueva ley integral de propiedad intelectual.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Martín Villarejo, antes de cederle la palabra, le rogaría brevedad. La señora Bardem ha estado en el uso de la palabra 23 minutos. Vamos un poco retrasados y queda todavía un compareciente. Le rogaría que no exceda de diez minutos para contestar a las preguntas que le han sido formuladas. Le recuerdo que si se ve incapacitado para abordar alguna cuestión más de fondo, puede contestar por escrito a esta Comisión. Le serán remitidos los documentos que estime oportuno a los distintos portavoces y podrá contestar de forma pormenorizada si así lo desea. De momento, le rogaría brevedad.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE ARTISTAS INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN, AISGE** (Martín Villarejo): Voy a intentar ser lo más breve posible porque llevan todo el día escuchando probablemente lo mismo en cuanto a copia se refiere. Señora Rodríguez-Salmones, el gran peligro que vemos en la sección de disco de ordenador, además de la presente limitación, es lo que pueda acontecer en breve tiempo. No sabemos hasta dónde puede llegar a nivel tecnológico y nadie lo puede aseverar. Excepcionar hoy día un elemento que sirve ya para reproducir y almacenar habitualmente películas, nos parece suficientemente grave. Si además de eso consideramos que cada dos meses surge en el mercado un nuevo elemento que tiene esa posibilidad, que se puede considerar en algunos casos como un pequeño ordenador y que puede almacenar contenidos creativos, no entendemos por qué, si es un aparato idóneo para grabar, no está sometido al canon de copia privada. Obviamente en estas cuestiones hay que ser valientes desde el punto de vista político y hay que tener muy claro lo que doña Pilar Bardem ha comenzado diciendo: que la normativa de propiedad intelectual, aunque llevamos ya 40 años que van llegando nuevos vecinos, está pensada para proteger a los creadores. No olvidemos este principio, porque tanto a nivel nacional o comunitario como dentro de la OMPI, que es el organismo que regula esta materia, están llegando los radiodifusores y vamos a dar un paso hacia atrás, hacia el siglo XVIII, ya que en esa época la propiedad intelectual pertenecía al editor del libro, no al que escribía el libro, por algo se llaman derechos de autor actualmente, porque protegen al creador. SS.SS tienen que tener presente esto como principio rector de cualquier reforma en materia de propiedad intelectual, porque si no nos vamos a perder entre toda la maraña de conceptos técnicos y de intereses que siempre

concurrer en esta materia. El uso preferente nos parece demasiado ambiguo, dado que no se sabe con qué criterios se puede terminar esto, porque la tarifa de los nuevos soportes digitales va a ir en función de ese uso preferente de la capacidad de almacenamiento que tenga, es decir, ya está ponderada la tarifa. Dejar un elemento tan ambiguo y relativo como preferente puede significar que un buen día nos despertemos con la mayor parte de los soportes eliminados del canon de copia privada porque no tiene un uso preferente. Tendremos que eliminar el límite y el canon y volver al sistema inglés que el anterior compareciente señalaba: se elimina la limitación y aquel que quiera copiar tiene que pedir autorización. Nos parece demasiado ambiguo y peligroso para dejarlo en la relatividad. Preferíamos una ley un poco más clara y concreta y por eso proponíamos la eliminación.

En cuanto al límite de las tres copias, no hacemos guerra especial de la cuestión. Sé que hay algún sector que está muy preocupado, pero entendemos —habría que debatirlo con más tiempo y más argumentos lógicamente— que se hagan tres copias, pues hoy día puedes hacer las copias que quieras de un mismo soporte. No vemos un gran impedimento en que exista ese límite. Si está puesto el límite en las tres copias, nos parece bien, pero si no lo hay también nos parecería normal. Lo importante es que el soporte virgen para grabar pague el canon.

Con relación a las otras preguntas que me hacía el señor Sáez, son tres cuestiones muy concretas. Aisge cree que la transposición, como trata de aclarar determinados conceptos, va a evitar mucha litigiosidad, ya que en este sector, como saben ustedes, para los pocos que somos estamos dando mucha guerra en términos generales. La solución de una comisión de arbitraje nos parece perfecta, o un organismo especial como, por ejemplo, el que recientemente visitaba para ayudar a los compañeros de Perú. Existe una oficina que se llama Indecopi que ha resuelto 11.000 casos en los últimos años, que es el mismo número de casos que están resolviendo aquí los tribunales en los últimos 15 años, y a los tribunales llegan muy pocos casos en esa materia. No es exactamente una comisión de arbitraje, es un tribunal de arbitraje que tiene alguna facultad mayor, que está resolviendo muchísimas cuestiones. En el borrador del proyecto de transposición del anterior Gobierno del Partido Popular, que por cierto coincidía en que eliminaba el término único para evitar conflictividad, también se regulaban algunas propuestas de comisión de arbitraje, sobre lo que estamos dispuestos a discutir y en avanzar. Estamos de acuerdo con una comisión de arbitraje o conciliación siempre y cuando la estructura de esa comisión y sus competencias estén muy claras y muy bien definidas, porque hoy día existen dos vectores importantes en esta materia que son los que generan el conflicto, por un lado, cómo nacen las tarifas y los precios en este sector donde no hay referentes. Para valorar si las tarifas son adecuadas o no antes de exigírselas al usuario, la comisión tendría que estar compuesta por

economistas y juristas y tendría que basarse lógicamente, igual que para la copia privada, en unos estudios de mercado bastante exhaustivos. Nosotros somos partidarios de racionalizar el mercado de la propiedad intelectual, no queremos incrementar los costes del que tiene que pagar derechos de autor, lo que sí queremos es redistribuirlos de mejor manera. Esto se va a entender fácilmente. En una película —ustedes podrán estar de acuerdo o no con estos argumentos, pero los tengo que contar— hasta ahora el actor, desde el punto de vista del derecho de autor, ha estado marginado. Aquí estamos hablando de derechos de explotación. ¿Cuál es el elemento más importante a la hora de explotar una película? No hablamos de quién es más importante para crearla, sino para explotarla, y el elemento que da la cara fundamentalmente es el actor. El guión es muy importante, el director es muy importante y la banda sonora es muy importante también, pero en función del actor se hacen los proyectos, no digamos las series de televisión, que también tienen contenidos intelectuales, donde nadie conoce al guionista ni al director ni al que compone la música, la banda sonora. El actor es el elemento de venta de ese producto y aquí estamos hablando de derechos de explotación, y eso no ha estado valorado hasta la fecha. Nuestra gran batalla en los últimos años es intentar que al actor se le valore en función de lo que aporta en la explotación de esas obras. Esto a veces no gusta a algún usuario o a alguna otra entidad de gestión que lleva muchos años valorando, incluso en algunos casos sobrevolando, la aportación que sus titulares están haciendo en ese tipo de soportes. Estamos de acuerdo con una comisión arbitral que racionalice el sistema sobre la base de estudios de mercado, tanto cuantitativos como cualitativos. Porque si cogemos el cronómetro, probablemente la banda sonora de la película está a lo largo de la película, pero casi nadie, salvo raras excepciones, va a ver una película por la banda sonora, porque es susceptible de ser explotada aparte. Pero desde luego lo que nadie va a ir a ver en una película es si la banda sonora la ejecuta un violinista A o un violinista B, y eso está generando muchos conflictos en el mercado. Nosotros tenemos un problema bastante importante con la entidad de los ejecutantes musicales por esto mismo. Esperamos que la ley contribuya a aclarar bastante el panorama, pero nadie cabalmente puede decir que el señor que toca el violín de la banda sonora que compuso un autor va a cobrar el 33 ó el 40 por ciento de los derechos que genere esa película. Eso no tiene ningún parangón cuantitativo ni cualitativo, ni con el cronómetro ni por la calidad que uno le da a ese producto para poderlo explotar. En cuanto al porcentaje de copia privada que ingresa nuestra entidad con relación al resto de derechos, en el 2004 constituye el 20 por ciento. Hay que decir también que este derecho ha sido muy importante para las nuevas entidades que nos constituimos en el año 1990, porque gracias a este derecho —cuya tarifa estaba en la ley— hemos podido sobrevivir y poder desarrollar otros derechos. Llegó a ser el cien por cien, pasó al 80 por ciento

y actualmente es el 20 por ciento de nuestros ingresos y probablemente esa evolución ha sucedido con otras muchas entidades que no sea la Sociedad General de Autores con entidades más pequeñas, incluso algunas actualmente puede alcanzar el 50 por ciento de sus ingresos. También hay que aclarar que los derechos no son de las entidades. Todos los datos que damos no los ingresamos para nosotros, es para los titulares que estamos administrando. En la futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual es donde cabría la comisión arbitral y otra serie de debates. Nosotros pensamos que la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, actualizó mucho, y teníamos la ley más relevante de todos los países comunitarios, porque la antigua ya fue muy importante; la del siglo XIX duró más de un siglo y también era muy buena. Hemos tenido muy buenos juristas en esta materia en España en el siglo XIX hasta nuestros días. Pero la Ley de 1987 todavía arrastraba un contexto que quedaba un poquito obsoleto, arrastrábamos el esquema de derechos del siglo XIX en algunos casos. Me explico. Yo creo que lo fundamental para la futura ley es estructurar la propia ley de otra manera. No nos pueden meter juntos a creadores con productores y los difusores, que son explotadores o que invierten dinero para crear. Una buena ley de propiedad intelectual debería tener un libro primero dedicado a las obras, un libro segundo dedicado a los creadores y un libro tercero a los productores o difusores, porque sus intereses son distintos y a veces contrapuestos. Estos sectores no pueden convivir pacíficamente dentro de un mismo marco legal si no se separan los intereses que cada cual tiene dentro de este ámbito. Es una idea que lanzo y lógicamente habrá tiempo para discutirla y desarrollarla.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, señor Martín Villarejo. Muchas gracias, señora Bardem. Si desean hacernos llegar algún documento que considere importante, aparte de los que ya nos han remitido, estamos abiertos a cualquier sugerencia.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE ARTISTAS INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN, AISGE** (Martín Villarejo): Quedamos a disposición de la Comisión por si quieren que les remitamos por escrito alguna aclaración o algún informe. Hemos hecho una intervención muy elemental y sencilla para facilitar la labor legislativa, pero estamos dispuestos a llegar al fondo.

— **DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS ESPAÑOLES (AEDE) (BENITO GARCÍA).**
(Número de expediente 219/000403.)

La señora **PRESIDENTA**: Damos la bienvenida al siguiente compareciente, a don Ignacio Benito García, director general de la Asociación de Editores de Diarios Españoles, AEDE. Le hago las mismas indicaciones que

a los demás comparecientes: puede intervenir durante un tiempo de 10 minutos; a continuación los portavoces de los distintos grupos parlamentarios le harán preguntas que puede contestar también durante 10 minutos. Le agradecería brevedad, dada la hora que es y el retraso que llevamos.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS ESPAÑOLES (AEDE)** (Benito García): Permítanme agradecerles la invitación que me han hecho para participar en la tramitación de este proyecto de ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las cuestiones a las que me voy a referir son las de principal preocupación para el grupo al que represento, que son los editores de prensa diaria, que, como ustedes conocerán, ya han sido remitidas a esta Comisión y, a su vez, expuestas en el proceso anterior a la elaboración de este proyecto. En primer lugar, me referiré a la elaboración de los resúmenes de prensa; una cuestión que nos viene preocupando desde hace tiempo a los editores de diarios. Esta preocupación nace básicamente como consecuencia de la implantación de las nuevas tecnologías, lo que ha hecho que se desarrollen una serie de actividades paralelas a la publicación de los diarios sin la autorización que la ley establece en lo que se refiere a las creaciones de los diarios, causando, lógicamente, un perjuicio en los intereses de estas editoras. Hay dos fines distintos en la elaboración de estos resúmenes de prensa. Por una parte, cuando se comercializan a terceros pero, por otra parte, cuando se ponen a disposición de una serie de colectivos integrantes de organizaciones, sin que necesariamente tengan que tener fin comercial. Hay diversos tipos de creaciones editoriales que convendría diferenciar. Por un lado, existen los artículos periodísticos que son comúnmente conocidos por todos, pero también hay fotografías, ilustraciones o viñetas, es decir, una serie de creaciones que componen un periódico. Hasta ahora se ha justificado, por parte de todos aquellos que han elaborado resúmenes de prensa, la no necesidad de retribuir con derechos de autor a los creadores de estas publicaciones amparándose en el artículo 32.1 de la vigente ley, que dice: Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas. De esta manera se ha entendido que no estaban sometidas a ningún tipo de restricción. Entendemos que esta interpretación no responde al espíritu de la ley, en primer lugar, porque el artículo 32 se encuadra en el título I, capítulo II, que se refiere a los límites de los derechos de la propiedad intelectual y éstos deben interpretarse siempre de manera restrictiva tal y como se indica en la jurisprudencia. En segundo lugar, no se trata de fragmentos incluidos en obras a título de cita para su análisis, comentario o juicio crítico, que es la condición que establece la ley. En tercer lugar, se trata de una actividad en muchos casos con fines comerciales que produce una injustificada disminución

de las ventas de los diarios y un descenso en las visitas de las páginas web, que son otra manera de editar diarios.

El proyecto de ley que ahora se tramita incorpora una importante novedad en el artículo 32.1, ya que establece un párrafo que dice: No tendrán la consideración de citas las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción cuando dicha actividad se realice con fines comerciales. Esta redacción supone un paso muy importante para la protección de nuestros derechos, pero hay dos cuestiones que sería conveniente aclarar para evitar ambigüedades. La primera es que solo se excluye del concepto de revista de prensa a los artículos periodísticos, lo que permitiría elaborar otro tipo de resúmenes que contuvieran otras creaciones como ilustraciones, fotos o viñetas y se seguirían amparando en el derecho de cita. Y la segunda es que solo se excluye de la consideración de cita si el fin es comercial, lo que permitiría que se llevaran a cabo este tipo de actividades que son cada vez más frecuentes en muchas empresas y organizaciones, simplemente para que los directivos o empleados dispusieran de esta información sin necesidad de adquirirlos. Esto repercutiría en una disminución de la venta de los editores sin recibir compensación económica. Otra propuesta que sugerimos a esta Comisión sería añadir al segundo párrafo del artículo 32.1 un texto que dijera: No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos o de cualquier otra creación protegida por la presente ley e incluida en las publicaciones periódicas que consistan básicamente en su mera reproducción, con independencia del fin a que se destinen. Esta sería nuestra propuesta.

Paso al segundo tema que es otro motivo de preocupación para nosotros: la remuneración compensatoria por copia privada. Hay que recordar que el artículo 25 de la vigente ley establece la posibilidad de que los editores perciban una remuneración por copias para uso privado de sus obras. En este sentido el artículo 25 se refiere a las obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilan reglamentariamente. Para interpretar qué significa obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que se asimilan reglamentariamente, hay que ir al artículo 9.3 del Real Decreto 1434/1992 en el que se establecen como publicaciones asimiladas aquellas de contenido cultural, científico o técnico, siempre y cuando cumplan que, primero, estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados con periodicidad mínima mensual y máxima semestral y, segundo, tengan al menos 48 páginas por ejemplar. En el caso de los diarios entendemos que se produce una discriminación respecto de otro tipo de obras protegidas puesto que el único criterio diferenciador que nos excluye de esta definición es la periodicidad de la publicación, que es diaria. Este criterio es ajeno a los que normalmente se utilizan para dotar a una obra de protección por derecho de propiedad inte-

lectual como deben ser originalidad, calidad, contribución a la cultura; el resto de requisitos del artículo 9.3 los cumple el diario. Por otra parte, también supone discriminación la disposición contraria a la letra b), punto 2 del artículo 5 de la Directiva 2001/29 de la Comunidad Europea, en virtud de la cual no se discriminan las obras literarias en función de su periodicidad, extendiéndose incluso el ámbito de propiedad privada a cualquier obra con independencia del soporte en el que se efectúe su reproducción. El considerando 35 de esta misma directiva establece la necesidad de considerar los daños que puedan causar estas actividades a la hora de establecer las excepciones o limitaciones al derecho de la propiedad intelectual. En este sentido cabe decir que, según un estudio que publicó Cedro —Centro Español de Derechos Reprográficos— en mayo de 2003 en relación con las fotocopias que se hacen en España de obras impresas, el número de páginas de periódicos fotocopiados en el año era de 611 millones, evidentemente, hay un daño aquí. La propuesta que sugerimos a esta Comisión sería modificar el punto 1 del artículo 25 del texto refundido de la ley para añadir el concepto de obra literaria a los que ya se indican como libros o publicaciones que a otros efectos se asimilan reglamentariamente. Evidentemente habría que modificar a continuación la letra a), punto 3 del artículo 9 del Real Decreto 1434/1992 al que antes me referí.

En tercer lugar, quisiera hacer mención también a la transmisión de los derechos para publicaciones periódicas. Este es un asunto que no incluí en el documento que envié previamente a esta Comisión, pero me parece importante destacarlo. Los nuevos canales de distribución y las nuevas formas de explotación de las compañías editoras de diarios como, por ejemplo, las ediciones digitales que todo el mundo conoce pueden verse dificultadas con la vigente Ley de Propiedad Intelectual en lo que se refiere a los artículos 51 y 52, que tratan de la transmisión de derechos del autor asalariado. Se puede perjudicar el desarrollo de la sociedad de la información si no queda clara la cesión de los derechos a favor del editor para su explotación en el ámbito normal de su actividad. Pensamos que se requeriría una regulación parecida a la que ya existe para la industria musical o audiovisual, que está establecida en los artículos 88, 89 y 110 del texto refundido, o incluso la que también existe para los programas de ordenador, como se señala en el artículo 97.4. Estas son las tres cuestiones básicas que son motivo de preocupación para el sector de diarios. Espero haber resumido suficientemente de manera rápida estas tres cuestiones y, por supuesto, estoy a su disposición para cualquier aclaración.

La señora **PRESIDENTA:** Muchísimas gracias, señor Benito. Tiene a continuación la palabra, por el Grupo Parlamentario Popular, su portavoz, la señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA:** Usted nos ha expuesto cuestiones que son muy diferentes: una, la excepción que está en el derecho de cita. Aunque quieren mejorar la redacción, se recoge de manera nueva y expresamente lo que antes no estaba tan bien recogido, es decir, la revistas de prensa, que son los pequeños fragmentos que un periódico puede publicar de otros, tienen el derecho a hacer resúmenes fotocopiados, supongo que también en el ámbito digital y desde luego en las fotocopias ordinarias como usted bien ha dicho, a veces para régimen interno —el Congreso de los Diputados lo tiene ahora en pantalla y lo ha tenido en papel— o con ánimo comercial. Uno se lucra de lo que en principio es propiedad de otro y otro no se lucra pero hace que no se compren periódicos; es decir, hay lucro o lucro cesante en una materia que se supone que pertenece al periódico. Ahí, además de que yo entiendo que el redactor del proyecto atendió sus alegaciones cuando pidieron expresamente que se precisara y se hiciera esta excepción y que no se siguieran amparando bajo derecho de cita los resúmenes de prensa, entiendo que quieren lo siguiente. Uno, que se mejore esto, aunque recogido está. Dos, ¿que se compense, que se remunere o que se exija autorización? ¿Qué debe hacer una persona cuyo negocio o no negocio es hacer estos resúmenes de prensa? Por negocio, a veces se hace de manera muy complicada, teniendo que acudir a muchas fuentes o, en una empresa normal, se resume prensa económica más tres diarios nacionales o locales más. A esas personas que hacen eso, ¿deben remunerarles o compensarles, o deben tener la autorización? ¿O deben solo tener la autorización? No es una simple compensación, como estamos hablando en la copia privada: puesto que esto sucede, yo soy compensado. Más bien: puesto que esto sucede y yo soy perfectamente identificable, lo que tienen que hacer es pedirme autorización. En esto, las empresas llamadas de *press clipping*, que a veces lo hacen con un espectro amplísimo de periódicos, hablan de la dificultad de solicitar esta autorización. Ahí hay un conflicto y nosotros entendemos que la materia prima es de ustedes y, por tanto, hay que remunerarla, lo que no sé es si esto es difícil de llevar a término.

Pasamos a una cuestión completamente distinta y que por primera vez se nos plantea, que el material publicado en un periódico, digital o en papel, tenga la misma consideración que tiene, por ejemplo, un libro, es decir, derechos de autor y su excepción en la copia privada cuando usted habla del tratamiento a través del artículo 25. Nos encontramos por primera vez con que un periódico dice dos cosas: los periodistas deben ceder sus derechos a los editores de los periódicos y los periódicos pueden tener el mismo tratamiento que tiene cualquier otro material reproducible, concretamente con respecto a la copia privada. ¿Se sentirían ustedes representados por Cedro, en esta materia? Porque si los periódicos estuvieran incluidos, si tuvieran algún tratamiento en este artículo 25, los derechos o las compensaciones habrían de ser gestionados por una entidad de gestión.

Una entidad de gestión como Cedro, ¿representaría a estos efectos del artículo 25 a los editores de los periódicos? A su vez, ¿los periodistas no son los titulares de sus derechos sino que son las empresas editoras de los periódicos las titulares de esto?

Tengo más preguntas, pero si consiguiera ver estas dos cuestiones sería suficiente.

La señora **PRESIDENTA:** Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES:** Como es una hora avanzada, voy a ser concreto en mis preguntas y en mis apreciaciones.

La primera cuestión que quiero plantearle es la siguiente: ¿En lo que se refiere a los resúmenes de prensa, tienen ustedes conocimiento de cuánto representa esta actividad desde el punto de vista económico y, si esta actividad lesiona, conocen ustedes en qué cuantía puede lesionar sus intereses como editores de periódicos?

Otra cuestión: ¿No cree usted que el planteamiento que hace puede chocar con el derecho de información? Los periódicos son productos que salen al mercado con una función fundamental, que es informar a los ciudadanos de los acontecimientos. ¿Refuerza de alguna manera la función que ustedes hacen lo que puede hacer una empresa dedicada a fotocopiar esto en resúmenes de prensa?

Una última cuestión: ¿Desde su punto de vista, los derechos son del editor o pueden ser de los autores que, en este caso, son los periodistas, los articulistas o los fotógrafos que contribuyen a la confección del producto final?

La señora **PRESIDENTA:** Para contestar a las cuestiones que le han sido formuladas, tiene la palabra el señor Benito.

El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS ESPAÑOLES (AEDE)** (Benito García): En primer lugar, con relación a la primera pregunta de la representante del Grupo Popular sobre los resúmenes de prensa, he creído entenderle que me preguntaba si estábamos solicitando autorización o compensación. Entendemos que para hacer resúmenes de prensa sin ampararse en el derecho de cita, tal y como se hace en este momento, lo que procedería es una autorización, no una compensación, porque esta última sería consecuencia de la autorización. Si no se puede amparar en el derecho de cita, entiendo que procede pedir autorización para poder hacer uso de esa obra.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la copia privada y su relación o similitud con el tema de los libros, es decir, si podríamos estar representados por Cedro o no, entendemos que estamos refiriéndonos a copia privada, y la ley ya establece los cauces para determinar esta compensación, que tiene que ser por una sociedad

de gestión, puede ser Cedro o cualquier otra que cumpla las condiciones que establece la ley. Así es cómo entendemos que tendríamos que operar en el caso de copia privada.

En cuanto al representante del Grupo Socialista, en primer lugar me preguntaba sobre si conocíamos cuánto representa el volumen de resúmenes de prensa que se está realizando en la actualidad y cuál sería el importe de los intereses lesionados. He de decirle que no tenemos una cifra aproximada y es difícil de conocer. Sabemos que el volumen de resúmenes de artículos que se copian es importante, simplemente por el volumen de empresas que lo hacen y por la cantidad de sociedades cuya actividad es esta pero, repito, no tenemos un cálculo aproximado y no le puedo precisar la cantidad.

También me ha preguntado si esto puede chocar con el derecho a la información. Dicho de esa manera, cualquier periódico de pago debería ser gratis. Nosotros pedimos la protección del derecho de autor igual que existe para el resto de las publicaciones, como es el caso de papel, porque el periódico se cobra y no es gratis.

Por último, me preguntaba de quién es la propiedad, si es de los articulistas, de los fotógrafos, de los colaboradores o es de los editores. Este es uno de los temas a los que antes me referí. En este momento la Ley, en sus artículos 50 y 51, establece la cesión de los derechos en el caso de los asalariados. Esta Ley se puede interpretar de diferentes maneras y esto es lo que nos preocupa, precisamente por el desarrollo que está teniendo en la actualidad la actividad a la que nos dedicamos, porque no solamente se hace en papel, sino que también hay otros canales de distribución. Aquí encontramos un cierto problema en el sentido de que hay una cesión de derechos —establecida en los artículos 50 y 51— en determinadas condiciones, que pensamos que deberían de ser actualizadas para permitir precisamente que el

editor pueda extender todavía más su actividad y, por tanto, su contribución a la sociedad de la información.

No sé si he contestado suficientemente.

La señora **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, señor Benito, ha contestado usted suficientemente. De todas formas le comento lo que a los demás comparecientes, si usted lo considera, en el transcurso de estos días, puede hacernos llegar aquella documentación complementaria que estime oportuna.

Ante de despedirle, quisiera plantear a la Comisión una propuesta de modificación del orden del día de la sesión de mañana en el sentido de incluir a la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España entre los comparecientes. La razón de este cambio es que inicialmente estaban incluidos en el borrador, aunque no confirmaron su asistencia, por lo que no aparecían, pero hoy manifiestan su interés en comparecer y estaban preocupados porque no iban a venir. Por tanto, me parece conveniente que comparezcan mañana a última hora, si les parece oportuno, a partir de las dos de la tarde, si lo aprueba la Comisión. ¿Están de acuerdo? (**Asentimiento.**) Les llamaremos para que comparezcan mañana con lo que tendremos una apretadísima sesión, ya que los comparecientes de mañana son nueve asociaciones y tenemos que acabar, según el Reglamento, antes de las cuatro de la tarde porque empieza el Pleno y, como saben SS.SS., la celebración del Pleno y de la Comisión de Cultura no son compatibles de forma simultánea, por lo que por adelantado les ruego brevedad a ustedes y también lo haré con los comparecientes de mañana.

Se levanta la sesión hasta mañana a las nueve de la mañana.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

